

COMISIÓN DE JÓVENES PROFESIONALES EN CIENCIAS
ECONÓMICAS DE SAN JUAN

IMPUESTO A LAS GANANCIAS PARA PERSONAS FÍSICAS

GUIA DEL JOVEN PROFESIONAL

AMARFIL IVANA – ivana_amarfil@hotmail.com.ar

LUCERO FLORENCIA – florencialuceromz@gmail.com

MADUEÑO EVELYN – evelynanabel-m@hotmail.com

2014



GUÍA DEL JOVEN



PROFESIONAL



INDICE

1. IDEA A INVESTIGAR.....	4
1.1. Planteamiento Del Problema:.....	4
1.2. Objetivos De La Investigacion:	4
1.2.1. Objetivo General.....	4
1.2.2. Objetivo Especifico	4
1.3. Preguntas De Investigación:	4
1.4. Justificación:.....	4
1.5. Viabilidad:	4
2. METODOLOGIA	5
3. MARCO TEORICO.....	5
4. DESARROLLO	68
5. CONCLUSIONES	105
6. BIBLOGRAFIA.....	106



1. IDEA A INVESTIGAR

IMPUESTO A LAS GANANCIAS PARA PERSONAS FÍSICAS

1.1. Planteamiento Del Problema:

¿Cómo liquidar el impuesto a las ganancias para personas físicas?

1.2. Objetivos De La Investigación:

1.2.1. Objetivo General

Liquidar el impuesto a las ganancias para personas físicas.

1.2.2. Objetivo Especifico

- Analizar conceptos básicos del impuesto a las ganancias
- Determinar los aspectos principales para la liquidación del impuesto
- Desarrollar el procedimiento de liquidación en el aplicativo de AFIP

1.3. Preguntas De Investigación:

- ¿Qué es el impuesto a las ganancias?
- ¿Cómo se aplica el impuesto a las ganancias en las personas físicas?
- ¿Cuál es la metodología de liquidación del impuesto a las ganancias para personas físicas en el aplicativo de AFIP?

1.4. Justificación:

El presente trabajo de investigación pretende explicar las principales pautas que un joven profesional, que esta insertándose en el mundo laboral, debe seguir con la finalidad de efectuar la liquidación del impuesto a las ganancias para personas físicas.

1.5. Viabilidad:

En cuanto a la viabilidad de la presente investigación se puede inducir que no existen limitaciones en cuanto al alcance de la misma, ya que se dispone de los recursos suficientes para llevarla a cabo.

2. METODOLOGIA

◆ Fuentes Primarias:

Ley de Impuesto a las Ganancias número 20.628

Decreto Reglamentario 1344

◆ Fuentes Secundarias:

- CELDEIRO, Ernesto Carlos y IMIRIZALDU, Juan José -Ley de Impuesto a las Ganancias Comentada – Colección universitaria de Errepar.

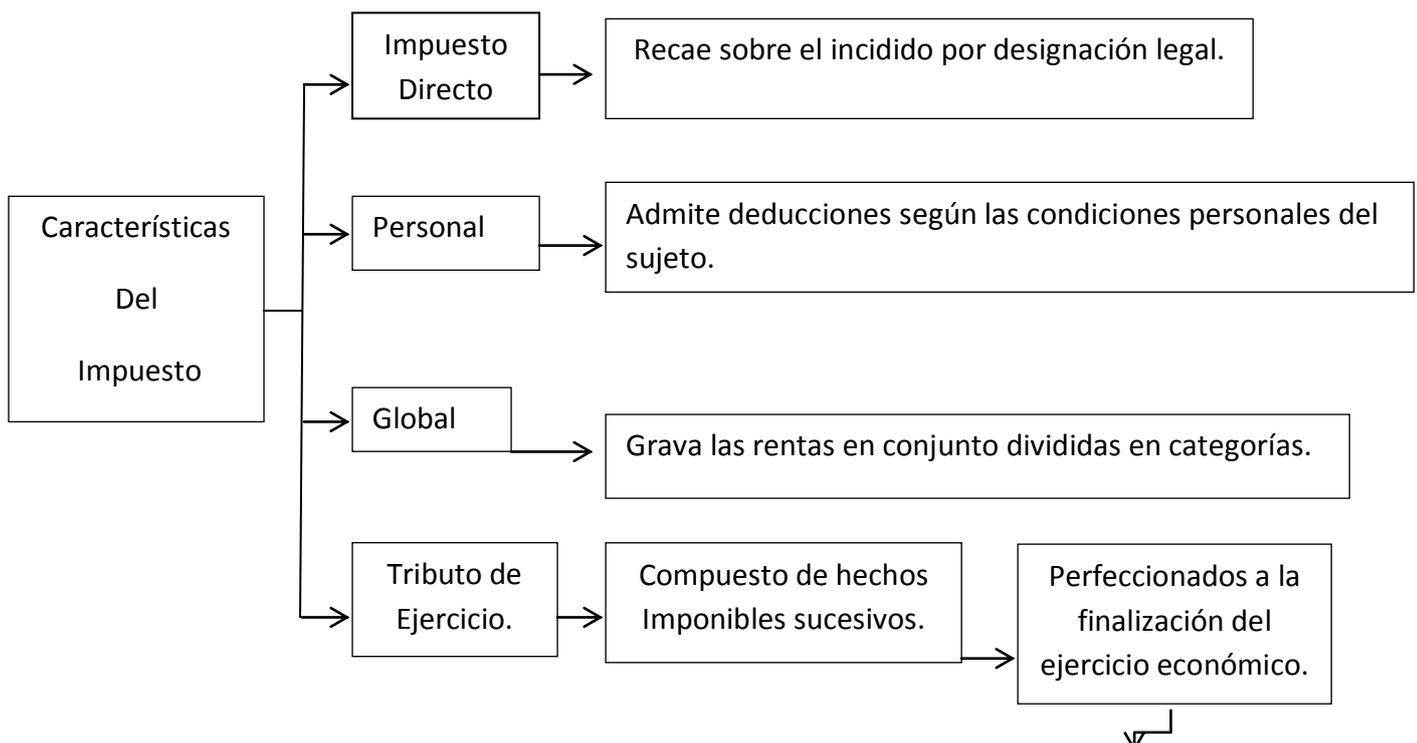
3. MARCO TEORICO

La Constitución Nacional dispone que el gobierno federal y los gobiernos provinciales pueden establecer impuestos directos; este tributo que recauda el gobierno federal se llama en Argentina Impuesto a las ganancias.

✓ CONCEPTO DE GANANCIA

Son ganancia los rendimientos rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implica la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación.

Para que sea ganancia gravada se debe dar en forma concomitante la trilogía de elementos que conforman la definición legal, que son periodicidad, permanencia de la fuente productora y habilitación de la fuente productora.



✓ HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible se define como el hecho o acto o conjunto de éstos, de naturaleza económica, previstos en forma precisa en la forma legal y cuyo perfeccionamiento de origen a la relación jurídica tributaria principal, es decir, la obligación tributaria.

ASPECTO OBJETIVO:

El aspecto objetivo es la descripción del hecho generador de la obligación tributaria. Esta dado por la realización de actos, hechos o actividades cuya consecuencia sea la “obtención de ganancia”.

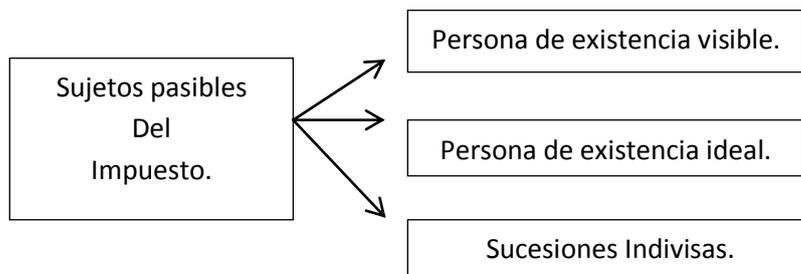
La ley impositiva utiliza los vocablos “ganancias”, “rentas”, rendimientos” y “enriquecimientos” como si fueran sinónimos. La mención de cualquiera de ellos estamos en presencia de un resultado positivo (ingresos menos egresos), será quebranto cuando arroje pérdida-derivado de operaciones realizadas por un contribuyente en un periodo determinado.

En relación a las ganancias obtenidas por persona físicas, se consideran ganancias y sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas, los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación. Esto significa que debe cumplirse tres rasgos distintos, los cuales se definen a continuación:

- Periodicidad: existe periodicidad cuando el ingreso persiste o es susceptible de persistir en el tiempo. Este requisito se verifica cuando existe una sucesiva frecuencia de ingresos (**periodicidad real**). Si no hay una sucesiva frecuencia de ingresos, este requisito debe considerarse cumplido, cuando la renta sea de naturaleza tal que exista la posibilidad de ser producida periódicamente por una fuente (**periodicidad potencial**).
- Permanencia de la fuente: presupone la previa sustantividad de una fuente productora de rédito y la perdurabilidad de esta, una vez obtenida la renta. Habida cuenta de que el capital es el elemento generador de rentas, ellas constituyen el elemento generador, interpretándose que el rédito es el resultado que genera una fuente productora, de forma tal que subsista luego de originada la renta. En otras palabras podemos decir que la periodicidad del rédito induce la existencia de una fuente relativamente permanente que subsiste después de producido, la cual se debe también mantener y conservar los réditos.
- Habilitación o explotación de la fuente: consiste en la preparación o en el acondicionamiento de los elementos productivos aptos para generar una ganancia. Es decir implica la voluntad sobre la sustantividad de una actividad generadora de la renta

que habilite o explote la fuente productora sin que esta desaparezca, exista o no una finalidad lucrativa.

ASPECTO SUBJETIVO:



El aspecto subjetivo es la definición del sujeto pasivo del impuesto, esto es, del contribuyente (persona) respecto del cual se verifica el hecho imponible.

Es necesario definir que son persona, podemos decir que **son personas** todos los entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones. Las personas pueden ser de existencia visible o ideal. Las primeras son todos los entes que presentan signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes. Son capaces de adquirir derechos o contraer obligaciones, siempre que no estén expresamente declarados incapaces. La capacidad aludida es una aptitud para obrar o ser titular de derechos, entendiéndose que es principio que las personas de existencia visibles gocen de plena capacidad y que las limitaciones a la misma sean taxativas.

PERSONAS DE EXISTENCIA VISIBLES

Son contribuyentes las personas físicas capaces o incapaces de acuerdo con las disposiciones del código civil y el impuesto que recae sobre las mismas es global (incluye todas las rentas), subjetivo (tiene en cuenta la situación personal del contribuyente) y para su determinación se aplica una escala progresiva.

El primer párrafo del art. 1 de la ley de ganancia consagra que todas las ganancias obtenidas por personas de existencia visible (persona física) quedan sujetan al gravamen. Consecuentemente, aquellas ganancias que sean obtenidas por personas de existencia visibles quedaran sujetas al tributo siempre que cumplan con los requisitos que a tal efecto establece la norma citada en su art 2.

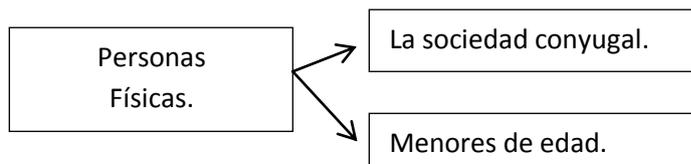
Estas personas de existencia visible, por mandato del art 5 de la ley procedimiento tributario, son contribuyente en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que la ley les atribuya, independientemente de que –en los términos del derecho común– sean capaces o no.

Dicha “capacidad” es una característica propia de cualquier ser humano, por lo que solo podemos referirnos a alguien como “incapaz” en la medida que las normas así lo disponga. Se considera como incapaces a las personas por nacer, los menores impúberes, los dementes y los sordomudos que no saben darse a entender por escrito.

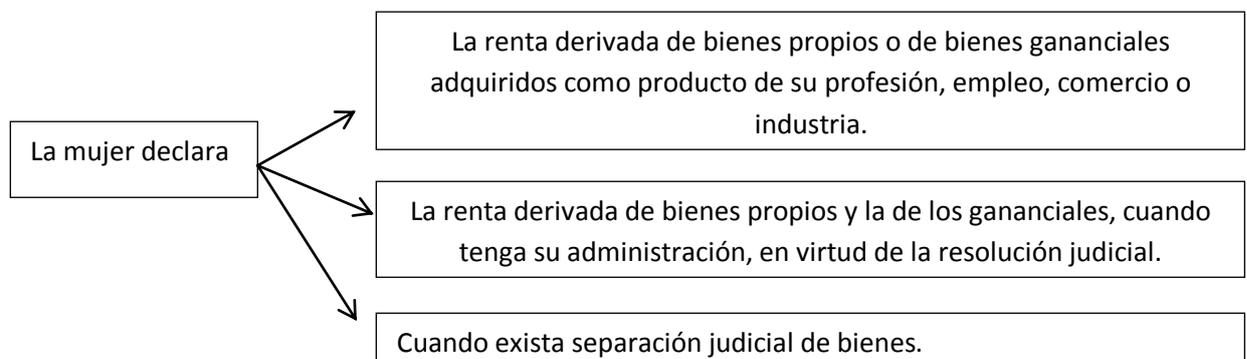
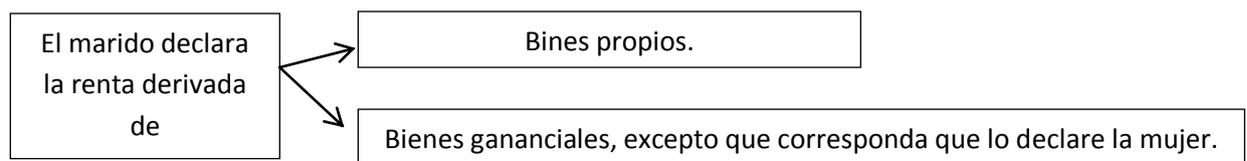
Por ende cuando una persona sea “capaz”, esta será responsable de cumplir con su obligación impositiva. Caso contrario, es decir, cuando se trate de un incapaz, si bien este es pasible de realizar el hecho imponible fijado a tal efecto, el sujeto de la obligación tributaria será aquel que la ley fije con el fin de llevar a cabo su cumplimiento.

Podemos concluir diciendo que son contribuyentes las personas físicas capaces o incapaces, reconociéndoseles su existencia desde el momento de su concepción en el seno materno, dado que antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos. Como si ya hubiesen nacido.

SITUACIONES ESPECIALES: SOCIEDAD CONYUGAL Y LOS MENORES DE EDAD.



LA SOCIEDAD CONYUGAL





➤ ¿En qué momento nace “la sociedad conyugal”?

Quando se celebra el matrimonio.

➤ ¿Cuándo se atribuyen las rentas?

Las disposiciones del Código Civil sobre el carácter ganancial de los beneficios de los cónyuges no rigen a los fines del impuesto a las ganancias, resultando de aplicación las disposiciones que este prevé al respecto.

Corresponde atribuir a cada cónyuge las ganancias provenientes de:

- Actividades personales (profesión, oficio, empleo, comercio, industria)
- Bienes propios.
- Bienes adquiridos con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria. Asimismo, corresponde atribuir totalmente al marido, los beneficios de bienes gananciales, excepto:
- Que se trate de bienes adquiridos por la mujer con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria.
- Que exista separación judicial de bienes.
- Que la administración de los bienes gananciales la tenga la mujer, en virtud de una resolución judicial.

Por su parte, el reglamento en su art 51 aclara que las ganancias provenientes de bienes muebles e inmuebles amortizables gananciales serán declaradas por la esposa cuando se compruebe fehacientemente que han sido adquiridos con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo o industria.

Concluyendo, el marido siempre va a ser quien declare las rentas en la sociedad conyugal, salvo que se perfeccione algunos de los supuestos indicados, en cuyo caso, será la mujer quien efectúe la declaraciones.

➤ ¿Qué se entiende por bienes propios y por bienes gananciales?

Los bienes gananciales son aquellos adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal, por uno de los cónyuges o por ambos, por cualquier título que no sea herencia, legado o donación. En cambio los bienes propios son, entre otros:

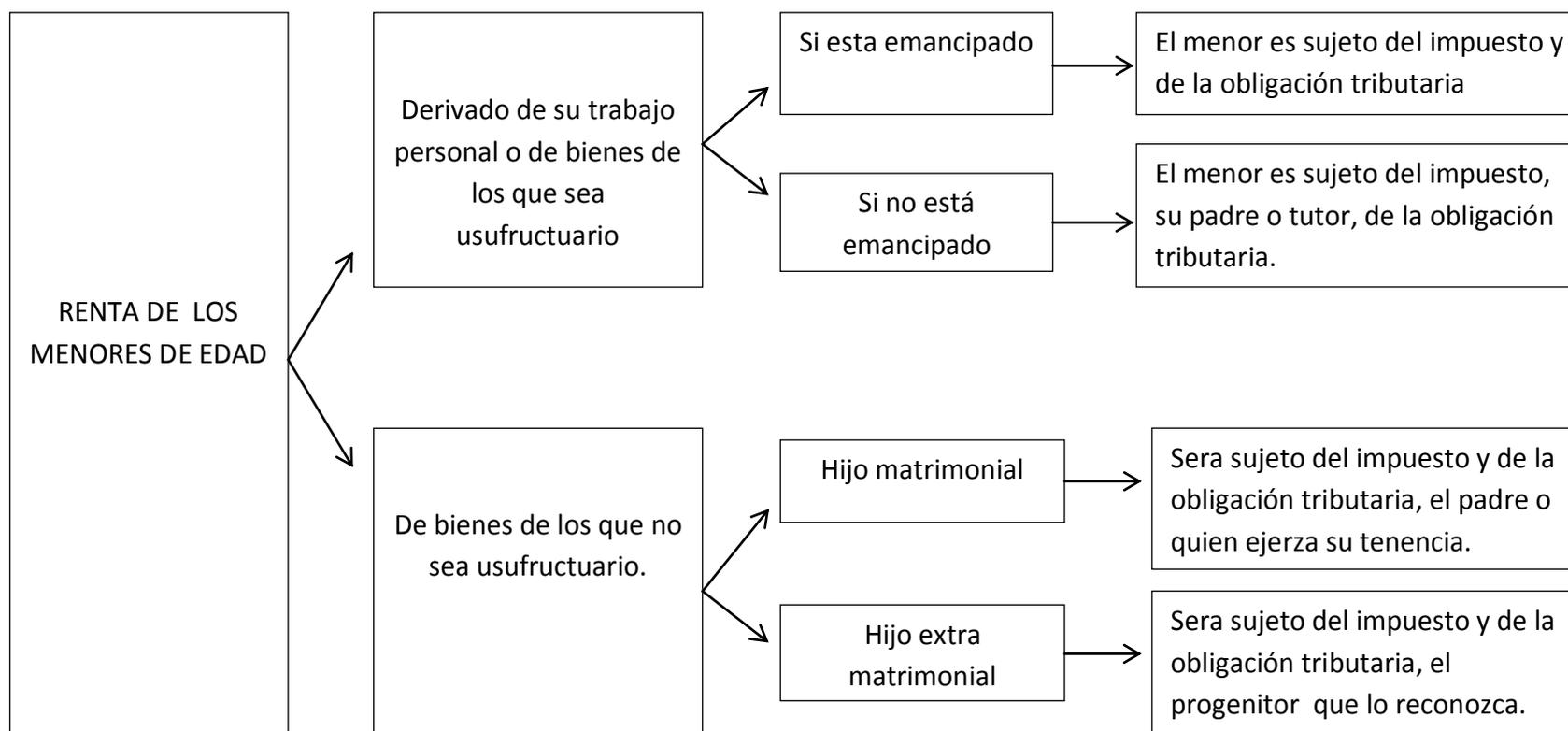
- Los adquiridos con anterioridad al matrimonio por alguno de los “fututos” cónyuges.
- Los adquiridos después de la celebración del matrimonio, cuando la adquisición es a título gratuito.
- Los adquiridos por permita con otros bienes propios- por la inversión de dinero propio o por la reinversión del dinero obtenido de la enajenación de algún bien propio.



- Los aumentos materiales de los bienes propios.
 - Los adquiridos después del matrimonio, pero por título o causa anterior a él.
- ¿Pueden los cónyuges formar una sociedad entre ellos? ¿Se admite tal situación desde el punto de vista impositivo?

La ley de impuesto a las ganancias autoriza la sociedad entre cónyuges cuando el capital este integrado por aportes de bienes cuya titularidad les corresponda de conformidad con los artículos 29 y 30 de la respectiva ley, los que disponen que cada cónyuge debe declarar separadamente las ganancias provenientes de actividades personales. Al ser ellos así, se ha admitido la existencia de la sociedad entre cónyuges graduados en la misma profesión, en la medida en que estuviera declarada como tal ante el Organismo Recaudador.

MENORES DE EDAD



Las ganancias de los menores de edad deberán ser declaradas por las personas que tengan el usufructo de ellas, debiendo adicionárselas a las propias del usufructuario.

Tratándose de rentas derivadas de bienes, el usufructo les corresponde a los padres del menor. Por ende, siendo tales rentas gananciales, será el padre quien deberá declararlas actuando como contribuyente, o sea, sujeto pasivo del impuesto. En cambio, si las rentas derivasen de la actividad personal o de los bienes sobre los que el usufructo lo tiene el menor, este asume el carácter de contribuyente y, por ende, dada su incapacidad jurídica, el representante legal –en su caso el padre o tutor-actuará como responsable sustituto-sujeto pasivo de la obligación tributaria*, bajo el nombre y número de inscripción del menor.

En el caso de un hijo extramatrimonial, menor de edad, si fuese reconocido por uno de los padres, será este quien adicione a sus propias rentas aquellas que provengan de los bienes del menor. En cambio sí fue reconocido por ambos padres, habrá que analizar con quién de ellos convive.

En resumen podemos decir que:

- Menores que posean bienes cuyo usufructo tengan los padres: en este caso, las rentas las declara el padre como si fueran propias de este último.
- Menores bajo tutela: las rentas las declara el tutor, presentando la declaración jurada en nombre del menor, quien deberá tener CUIT.
- Menores que trabajan: los sueldos serán declarados por el menor, quien deberá tener CUIT.
- Menores que posean bienes recibidos por herencia cuando existiera inhabilidad de los padres para ser herederos o mediando condición expresa de que el usufructo no lo tengan ellos: las rentas derivadas de tales bienes las declara el padre en nombre del menor, quien deberá tener CUIT.

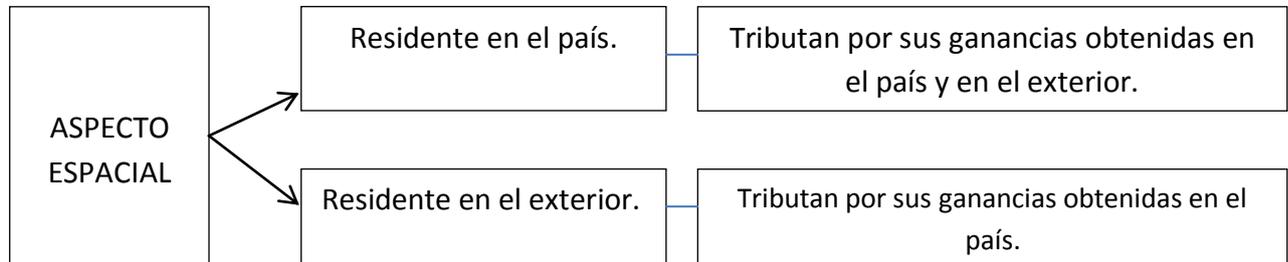
PERSONAS POR NACER

Con motivo a una consulta al fisco en el dictamen 88/99 de la Dirección de Asuntos Legales, opinó que: las personas por nacer son personas de existencia visible, y por ende revestirá la calidad de contribuyente en el impuesto a las ganancias en la medida que respecto de ellas se configure el hecho imponible previsto en el gravamen.

Los representantes legales de las personas por nacer son los responsables frente al fisco por la deuda impositiva de las primeras.

Las personas por nacer deberán ser inscriptas ante este Organismo como contribuyente y su representante legal como responsable por deuda ajena. Asimismo, en la solicitud de inscripción deberá figurar el nombre, apellido y documento de identidad, del representante legal de la persona por nacer. En su calidad de responsable por deuda ajena.

ASPECTO ESPACIAL



El aspecto espacial es la descripción del lugar en el que se configura el hecho imponible.

En relación al criterio general de fuente Argentina, se establece, que son ganancia de fuente Argentina las provenientes de:

- Bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República Argentina.
- La realización en la República Argentina de actos o actividades.
- Hechos ocurridos en la República Argentina.

Sin tener en cuenta nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de la parte que intervenga en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

CRITERIO DE RESIDENCIA

Las personas de existencia visible residentes de la República Argentina tributan por las ganancias obtenidas en el país y en exterior, pudiendo computarse como pago a cuenta del impuesto las sumas efectivamente abonadas por gravámenes análogos, sobre sus actividades en el extranjero, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior. De esta forma se evita la doble imposición sobre las respectivas rentas.

¿A quiénes se consideran residentes en el país?

- Las personas de existencia visible de nacionalidad Argentina, nativas o naturalizadas, excepto las que hayan perdido la condición de residentes.
- Las personas de existencia visible de nacionalidad extranjera que hayan obtenido su residencia permanente en el país o que sin haberla obtenido hayan permanecido en él con autorización temporarias otorgadas de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de migraciones, durante un periodo de 12 meses. La adquisición de la condición de residente tendrá efecto a partir del mes inmediato subsiguiente a aquel en el que se hubiera obtenido la residencia permanente en el país o en el que se hubiera cumplido



el plazo establecido para se configure dicha condición. Las ausencias temporarias que no superen los noventa días, consecutivos o no, dentro de cada periodo de doce meses, no interrumpe la continuidad de la permanencia en el país.

PÉRDIDA DE CONDICION DE RESIDENTE

Es importante determinar cuándo se produce la pérdida de la condición de residente de una persona, dado que a partir de dicho momento la persona tributa solamente por las ganancias de fuente Argentina que obtenga, siendo aplicable el tratamiento correspondiente a beneficiario del exterior.

La pérdida de dicha condición se produce cuando se obtiene residencia permanente en un estado extranjero, según las disposiciones que rijan en el, en materia de migraciones, no habiéndose producido esa adquisición con anterioridad, permanezcan en forma continuada en el exterior durante un periodo de doce meses.

Ahora bien, se considera que las presencias temporales en el país que, en forma continua o alterada, no excedan un total de noventa días durante cada periodo de doce meses, no interrumpe la permanencia continuada en el exterior.

ASPECTO TEMPORAL

Es la descripción del momento en que se verifica el hecho imponible. En este sentido, el impuesto cuya atención nos ocupa en este gravamen, es decir, de forma sucesiva, que consiste en la acumulación de los actos, hechos o actividades que se verifican desde el primer día del inicio de periodo fiscal hasta el cierre de este.

Conforme a lo establecido en el art 18 de la ley, el año fiscal comienza el uno de enero y termina el treinta y uno de diciembre. Al ser ello así, el período fiscal para la persona física coincide con el año calendario.

✓ CRITERIOS DE IMPUTACION

CONTRIBUYENTES ARGENTINOS

Categoría	Tipo de Renta	Criterio de imputación
Primera – Art. 41	Rentas del suelo	Devengado
Segunda – Art. 45	Rentas de Capitales	Percibido
Tercera – Art. 49	Beneficios de las empresas y ciertos auxiliares de comercio	Devengado y Devengado Exigible
Cuarta – Art. 79	Rentas del trabajo personal	Percibido

CONTRIBUTENTES EXTRANJEROS → Criterio de Imputación: Percibido

El artículo 18 de la ley establece que las ganancias obtenidas como dueño de empresas civiles, comerciales, industriales, agropecuarias o mineras o como socio de ellas, se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio anual correspondiente. Asimismo, las rentas indicadas en el artículo 49 se considerarán del año fiscal en que termine el ejercicio anual en el que se hayan devengado. En otras palabras, las utilidades impositivas de los sujetos mencionados en este último artículo son siempre de la tercera categoría, aun cuando en cabeza de otros sujetos sean de la primera, segunda o cuarta categorías.

En lo que hace a los gastos, las disposiciones que les caben se resumen de la siguiente manera:

Imputación de gastos	Aplicación correlativa de pautas para imputar ingresos	Salvo disposición en contrario
	Gastos no imputables a una determinada fuente de ganancias	Ejercicio en que se paguen

Así pues, la ley establece una perfecta correlación de ingresos y gastos que permita "aparearlos" de modo de incorporar a la base imponible sólo ganancias o pérdidas netas, lo cual es la esencia del tributo.

METODO DE LO DEVENGADO

Los resultados (ingresos o gastos) deben computarse cuando la operación que los origina queda perfeccionada considerando la legislación o prácticas comerciales y la ponderación fundada de los riesgos inherentes.

Por ende, un “rédito” o “gasto” es atribuible conforme al criterio de lo “devengado” a un período-base (ejercicio comercial o año calendario) cuando se verifiquen los siguientes requisitos:

- a) Producción del hecho generador: es menester que se hayan producido los actos, actividades o hechos sustanciales que lo generan, aunque no sean exigibles al momento de su medición. Sobre el particular, destacamos un pronunciamiento donde el Fisco Nacional se expidió sobre el tema, asegurando que debe entenderse por “devengado” la existencia de un derecho a percibir un importe, admitiendo que ello no implica necesariamente su exigibilidad actual. El concepto de devengado requiere primordialmente que se hayan producido los hechos sustanciales generadores del rédito o ganancia.
- b) Existencia de un derecho cierto: deben existir parámetros objetivos y seguridad en la concreción del ingreso o erogación; es decir, debe tratarse de un derecho cierto no sujeto a condición que pueda tornarlo inexistente, por cuanto mientras dicha condición no se haya cumplido, no existirá derecho cierto por una suma determinada”).
A esta altura del comentario es importante formular una distinción entre los actos sujetos a condición suspensiva o resolutoria.

Condición suspensiva: se supedita la eficacia de ésta al acaecimiento de un hecho futuro e incierto (conf. art. 545, CC). → mientras se encuentre pendiente el hecho condicional se producen sólo efectos secundarios, pero no puede exigirse el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación, ya que acaecido el hecho mencionado, el deber calificado se torna definitivamente eficaz, y por el contrario, si se malogra, se extingue inexorablemente el derecho que estaba en expectativa. O sea, no hay devengamiento alguno.

Condición es resolutoria: la producción de ese hecho determina la extinción de un derecho adquirido (conf. art. 553, CC) → mientras esté pendiente, la obligación produce de pleno derecho sus efectos normales, al resultar el acto plenamente eficaz desde su propia concertación. Así, frustrada la condición impuesta en esos términos, el derecho queda irrevocablemente adquirido, al tiempo que, cumplida dicha condición, se produce la muerte del derecho constituido, extinguiéndose los efectos propios del acto.

METODO DE LO PERCIBIDO – Art. 18

Cuando el ingreso o erogación -previamente devengado- sea percibido o los importes en cuestión estén disponibles para el beneficiario, estaremos en presencia del denominado método de lo “percibido”.

En efecto, lo único que puede percibirse es la ganancia ya devengada. Mientras ésta no se devengue, no hay ni puede haber percepción, porque no hay ganancia.

Ingresos y gastos se consideran percibidos o pagados cuando	Se cobren o se abonen	En efectivo
		En especie
	O cuando estando disponibles	Se hayan acreditado en la cuenta del titular
		Reinvertido
	O con la autorización o conformidad expresa o tácito del titular se hayan	Acumulado
		Capitalizado
Puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera que sea su denominación		
O dispuesto de ellos en otra forma		

DEVENGADO EXIGIBLE

Con la finalidad de "acercar" el momento de imputación de la renta a aquel en el cual existe la disponibilidad financiera para satisfacer el pago del correspondiente tributo, la ley creó un mecanismo de imputación, denominado "devengado exigible": que consiste en imputar el ingreso cuando se cumplan dos requisitos:

- ✚ que éste se haya devengado
- ✚ que el crédito que lo originó sea exigible.

Podrá optarse por utilizar esta alternativa en las siguientes operaciones:

a) Ventas de mercaderías realizadas con plazos de financiación superiores a diez meses, computados desde la entrega del bien o acto equivalente, considerándose que *este* último se configura con la emisión de la factura o documento que cumpla igual finalidad.

Dicha opción comprenderá todas las operaciones que presenten las características puntualizadas y deberá mantenerse por un período mínimo de cinco ejercicios anuales, sin



perjuicio de que el Fisco, cuando se invoque causa que a su juicio resulte justificada, pueda autorizar el cambio del criterio de imputación antes de cumplido dicho término y a partir del ejercicio futuro que éste fije.

En los casos en que por haber transcurrido el período previsto o en virtud de la autorización otorgada por el Organismo Recaudador, se sustituya este tipo de imputación por el método general previsto por la ley, las ganancias aún no imputadas por corresponder a cuotas de pago no exigibles a la fecha de iniciación del ejercicio en el que opere dicho cambio, deberán imputársele.

b) Enajenación de bienes no comprendidos en el inciso a). Cuando las cuotas de pago convenidas se hagan exigibles en más de un período fiscal.

c) La construcción de obras públicas cuyo plazo de ejecución abarque más de un período fiscal y en las que el pago del servicio de construcción se inicie después de finalizadas las obras. En cuotas que se hagan exigibles en más de cinco periodos fiscales.

A efectos de la imputación de la utilidad. La ganancia bruta devengada por las operaciones se atribuirá proporcionalmente a las cuotas de pago convenidas.

Cuando se opte por aplicar el método bajo consideración. Las operaciones comprendidas en él deberán contabilizarse en cuentas separadas. En la forma y condiciones que establezca la AFIP.

Una situación particular: Los Préstamos Garantizados

Las ganancias originadas por las diferencias de cambio provenientes de la conversión a pesos y por la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) de los préstamos garantizados" pertenecientes a la deuda pública nacional podrán imputarse a opción del contribuyente de acuerdo con el criterio de lo devengado exigible.

SITUACIONES ESPECÍFICAS

- ☉ dividendos e intereses de títulos valores
- ☉ honorarios de directores, miembros de consejos de vigilancia y retribuciones de socios administradores
- ☉ jubilaciones y pensiones retroactivas
- ☉ intereses, alquileres y similares
- ☉ diferencias de impuestos provenientes de ajustes
- ☉ planes de seguro de retiro privados

- ⊗ pagos de empresas locales a sujetos del exterior
- ⊗ intereses de prórroga por pago de impuestos
- ⊗ incrementos patrimoniales no justificados
- ⊗ transferencia de bienes a precio no determinado
- ⊗ resultados de rescisión de operaciones
- ⊗ descuentos y rebajas extraordinarios
- ⊗ recupero de gastos
- ⊗ quitas definitivas a empresas concursadas
- ⊗ ganancias del causante
- ⊗ resultado impositivo de sociedades, asociaciones y empresas, art. 49, inc. b) de la ley
- ✓ **GANANCIAS DE PRIMERA CATEGORIA – Art. 41**

Comprenden, en principio, a aquellos ingresos provenientes de bienes inmuebles.

Cabe tener presente que las referidas rentas deberán considerarse de la tercera categoría si son obtenidas por los sujetos mencionados en el artículo 49, es decir, las sociedades de capital y cualquier otro tipo de sociedades o empresas.

Deben ser declaradas por el propietario de los bienes raíces respectivos:

- 📌 El producido en dinero o en especie de la locación de inmuebles urbanos y rurales.

Un caso particular: alquileres y arrendamientos en especie.

Se declarará como ganancia el valor de los productos recibidos, entendiéndose por tal el de su realización en el año fiscal o, en su defecto, el precio de plaza al final de éste.

Como puede observarse se difiere la medición de la ganancia al momento en que la especie se realiza. Si esto no ocurre durante el ejercicio, se debe tomar el valor de plaza al final de éste. En este último caso, la diferencia entre el precio de venta y el precio de plaza citado se computará como ganancia o quebranto del ejercicio fiscal en que se realice la venta.

- 📌 Cualquier especie de contraprestación que se reciba por la constitución a favor de terceros de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticresis.

- El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles, por los arrendatarios o inquilinos, que constituyan un beneficio para el propietario y en la parte que éste no esté obligado a indemnizar.

Cuando se habla de que la mejora debe significar un beneficio para el propietario, se refiere a que ésta implica un acrecentamiento del valor de la propiedad. En efecto, para que una mejora sea considerada como tal su importe, en el ejercicio de la habilitación, debe superar el veinte por ciento (20%) del valor residual del bien.

Otra condición que debe tenerse en cuenta es que no se la deba indemnizar, puesto que de ser así, no se tratará de un ingreso.

Una vez esclarecido el carácter de la mejora, deberá distribuirse su valor proporcionalmente en los años que resten para la expiración del contrato. Al respecto, se interpreta que el período de devengamiento abarca desde el mes de su habilitación hasta el mes de vencimiento del contrato.

Si en el contrato de locación no se hubiera estipulado término cierto, o éste no existiera por escrito, o más aún, no se pudiera determinar el valor de las mejoras, evidentemente el locador se encontrará ante una situación en la que desconocerá el importe que debe agregar a la ganancia bruta del inmueble. Al ser ello así, en estos casos será el Fisco quien fije el procedimiento a adoptar.

- La contribución directa o territorial y otros gravámenes que el inquilino o arrendatario haya tomado a su cargo.

Cabe señalar que:

- no se trata de servicios públicos (gas, teléfono, luz), los cuales son gastos del inquilino.
- si bien el locador considera como ganancia a los importes derivados de las expensas y del impuesto inmobiliario, podrá deducirlos como gastos, teniendo, por ende, un efecto neutro.
- El importe abonado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario.
- El valor locativo computable por los inmuebles que sus propietarios ocupen para recreo, veraneo u otros fines semejantes.

Como puede observarse estamos en presencia de una ficción de renta que el legislador ha creado. En efecto, el valor locativo es una medida de renta ficta utilizada por la ley,



pudiéndoselo definir como el alquiler o arrendamiento que obtendría el propietario si alquilase o arrendase el inmueble o parte de éste que ocupa o que cede gratuitamente o a un precio no determinado.

Al ser ello así, en este supuesto sólo se verificará el hecho imponible por el período donde el bien esté ocupado, puesto que es en ese período en el que se encuentra afectado a recreo, veraneo u otros fines semejantes.

Debe tenerse en cuenta además, que si el resultado neto producto de la ficción bajo análisis arrojara pérdida, ésta no podrá computarse, conforme lo prevé el artículo 17 de la ley cuando aclara que en los casos en que el resultado neto de las inversiones de lujo, recreo personal y similares arroje pérdida, no se computará a los efectos del impuesto.

El fundamento de esta disposición reside en que los gastos de recreo o veraneo son gastos de consumo y, como tales, no son deducibles.

¿Cómo se determina el valor locativo?

Por un lado, la ley en su artículo 42 presume de derecho -no se admite prueba en contrario- que el valor locativo de todo inmueble urbano no es inferior al fijado por la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación (actualmente AySA) o, en su defecto, al establecido por las municipalidades para el cobro de la tasa de alumbrado, barrido y limpieza. A falta de estos índices, el valor locativo podrá ser apreciado por el Fisco.

Ahora bien, el artículo 56 del reglamento permite al contribuyente tomar como valor locativo al equivalente al alquiler o arrendamiento que obtendría si alquilase o arrendase el inmueble, con lo cual el problema termina siendo una cuestión de investigación y prueba de dicho valor. Entonces, la responsabilidad del contribuyente será la de averiguar si existe ese valor en plaza y procurarse, a su vez, los medios para probarlo en caso de que el Fisco se lo requiriera.

Si lo que se cede a título gratuito es la nuda propiedad del inmueble, reservándose el derecho a los frutos -de cualquier clase que sean-, uso, habitación o anticresis, el cedente deberá declarar como renta el valor de aquéllos, o el valor locativo, en su caso, sin deducir importe alguno en concepto de alquileres o arrendamiento, aunque se hubieran estipulado.

Un caso particular: inmuebles afectados a diversos usos.

Puede ocurrir que un mismo inmueble permanezca ocupado para recreo o veraneo durante un lapso determinado, en tanto que en otro momento se lo afecte a locación, e incluso en un tercer momento esté desocupado. Es más, todo ello podría suceder dentro de un mismo año.

El artículo 56 del reglamento establece que la deducción de los gastos procederá únicamente en proporción a la parte ocupada para obtener renta gravada.

Ahora bien, el artículo 57 de dicha norma va más allá, porque establece la ficción de que la parte de cada condómino sea considerada a los efectos del impuesto como un bien inmueble distinto. O sea, podría ocurrir que un mismo inmueble esté afectado simultáneamente a varios usos por distintos copropietarios. Cuando sucediera esto, se podrá tratar a la parte del inmueble afectada a cada uno de los usos como un inmueble distinto.

- El valor locativo o arrendamiento presunto de inmuebles cedidos gratuitamente o a un precio no determinado.
- Las ganancias que los locatarios obtienen por el producido, en dinero o en especie, de los inmuebles urbanos o rurales dados en sublocación.

Tanto las ganancia brutas como las deducciones pertinentes deberán ser declaradas por los contribuyentes desde la fecha en que han entrado en posesión de los inmuebles urbanos o rurales que adquieran, aun cuando no se hubiere celebrado la escritura traslativa de dominio, o desde la fecha de finalización de la construcción, en su caso.

DEDUCCIONES ESPECIALES – Art. 85

Establecida la ganancia bruta, se deducirán de ésta los gastos establecidos en el artículo 85 de la ley y 60 de su reglamento.

↯ gastos de mantenimiento

Los contribuyentes deberán optar -para los inmuebles urbanos- por alguno de los siguientes procedimientos:

- a) Deducción de gastos reales sobre la base de comprobantes.
- b) Deducción de los gastos presuntos que resulten de aplicar el coeficiente del cinco por ciento (5%) sobre la renta bruta del inmueble, porcentaje que involucra los gastos de mantenimiento por todo concepto (reparaciones, gastos de administración, primas de seguros, etc.).

Adoptado un procedimiento, deberá aplicarse a todos los inmuebles que posea el contribuyente y no podrá ser variado por el término de cinco años, contados desde el período, inclusive, en que se hubiere hecho la opción.

No pueden ejercer la opción y debes deducir gastos reales sobre la base de comprobantes:

- ⊗ Personas que por su naturaleza deben llevar libros o tienen administradores que deben rendirles cuenta de su gestión.
- ⊗ Inmuebles rurales



↪ impuestos y tasas que gravan el inmueble

Las diferencias que se produzcan en concepto de gravámenes que recaen sobre inmuebles, en virtud de revaluaciones con efecto retroactivo, serán imputadas en su totalidad al año fiscal en cuyo transcurso fueran fijados los nuevos valores.

↪ amortizaciones de edificios, demás construcciones y bienes muebles, corresponder

↪ intereses devengados por deudas hipotecarlas

Comprende los intereses contenidos en las cuotas de compra de inmuebles a plazos, de pavimentación o de contribución de mejoras, pero no la amortización incluida en los servicios de la deuda.

No resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 81, inciso a) de la ley, el cual admite la deducción de hasta \$ 20.000 anuales en concepto de intereses correspondientes a créditos hipotecarios, puesto que ésta encuadra únicamente en aquellos supuestos en que se trate de la casa-habitación del contribuyente o del causante en el caso de sucesiones indivisas.

↪ primas de seguros que cubran riesgos sobre el inmueble

↪ un caso particular: deducciones cuando se trate de inmuebles sublocados o subarrendados

Los contribuyentes que subalquilen o subarrienden inmuebles urbanos o rurales que han tomado en alquiler o arrendamiento, determinarán la ganancia neta del año que abarca la declaración, descontando de los importes que produzca la sublocación o subarrendamiento, la proporción que corresponda a la parte sublocada o subarrendada, de los siguientes gastos:

a) Los alquileres o arrendamientos devengados a su cargo, en dinero o en especie.

b). La contribución inmobiliaria y otros gravámenes o gastos que hayan tomado a su cargo.

c) El importe de las mejoras por ellos realizadas que queden a beneficio del propietario, en la parte no sujeta a reintegro. Tal importe se distribuirá proporcionalmente de acuerdo con el número de años que reste para la expiración del contrato de locación.

La proporción mencionada precedentemente se establecerá teniendo en cuenta la superficie, ubicación en la propiedad, etc., de una y otra parte. Si las mejoras a que se refiere el inciso c) afectaran en forma exclusiva o preponderante a una de dichas partes, el monto deducible por tal concepto se fijará tomando en cuenta la real afectación de tales mejoras.

En los casos de inexistencia de término de la locación, indeterminación del costo de las mejoras o cualquier otra duda con respecto a los importes que el locatario debe deducir de su ganancia bruta, se consultará a la AFIP el procedimiento a seguir.

✓ **GANANCIAS DE SEGUNDA CATEGORIA – Art. 45**

Comprenden, en principio, a aquellos ingresos derivados del producto de capitales o derechos no explotados directamente por el propietario.

Las referidas rentas deberán considerarse de la tercera categoría si son obtenidas por los sujetos mencionados en el artículo 49, es decir, las sociedades de capital y cualquier otro tipo de sociedades o empresas.

- 📌 Renta de títulos, cédulas, bonos y toda suma que sea el producto de la colocación del capital

Existe jurisprudencia administrativa y judicial sobre este tema ante determinadas situaciones que dieron lugar a confusión.

Así, se admitió que:

- si bien los intereses sobre expropiaciones son rentas de la segunda categoría, al constituir el resarcimiento por la privación del goce de una parte del capital, están exentos;
- los intereses cobrados junto con una jubilación exenta en concepto de compensación al contribuyente a raíz de la demora en el pago respectivo, constituyen una suma que es producto de la colocación de un capital, quedando alcanzados por el impuesto. No obstante lo expuesto, podría interpretarse que el interés debería considerarse como parte integrante de la indemnización;
- dado que los intereses generados por un capital indemnizatorio representan la utilidad que pudo haber producido la utilización de aquél, de haberse efectivizado la obligación resarcitoria en oportunidad de producirse el accidente, los mismos resultan comprendidos en los términos del inciso al del artículo 45 de la ley del gravamen.

Un caso particular: los intereses no determinados.

Al respecto, cabe destacar que cuando no se determine en forma expresa el tipo de interés, se presume que la operatoria devenga un interés no menor al fijado por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales vigente a la fecha de realización de la operación. Esta presunción admite prueba en contrario, es decir, queda desvirtuada si la modalidad de trabajo del contribuyente y su contabilidad demuestran que no se han convenido intereses entre prestamista y prestatario.



Ventas de inmuebles a plazo → la presunción establecida en el párrafo anterior es absoluta -no admite prueba en contrario-, aun cuando se estipule expresamente que la venta se realiza sin computar intereses. Es más, también resultará de aplicación si se hubiesen pactado intereses inferiores al fijado por el Banco de la Nación Argentina.

Téngase presente que la presunción bajo consideración rige tanto para el comprador como para el vendedor, por lo que ambos deberán segregar el correspondiente componente financiero, el cual recibirá el tratamiento de interés activo o pasivo, de acuerdo con el sujeto de que se trate.

Préstamos entre familiares → la jurisprudencia ha sostenido que la presunción cede en la medida que se haya estipulado expresamente que no se devengará interés alguno.

Sumas percibidas judicialmente.

Cuando se gestione judicialmente el cobro de créditos que comprendan capital e intereses, las sumas que se perciban se imputarán:

1º al capital y, cubierto éste,

2º a los intereses, salvo que las partes hubiesen convenido otra forma de imputar los pagos.

- Beneficios de la locación de cosas muebles y los derechos, las regalías y los subsidios periódicos

Si dichos bienes fueron alquilados juntamente con un inmueble, corresponderá atribuir la renta obtenida a la primera categoría.

- Rentas vitalicias y ganancias o participaciones en seguros sobre la vida

Para que la renta vitalicia esté alcanzada por el impuesto debe derivar de un contrato a título oneroso. Caso contrario, que se trate de un contrato a título gratuito, nos hallaríamos ante un subsidio.

Según el Código Civil habrá contrato oneroso de renta vitalicia cuando alguien (persona física) por una suma de dinero, o por una cosa apreciable en dinero, mueble o inmueble que otro le da, se obliga hacia una o muchas personas a pagarles una renta anual durante la vida de uno o muchos individuos (es decir, hasta la muerte), designados en el contrato.

La suma computable como ganancia bruta equivale al total de los montos percibidos en el período fiscal en concepto de rentas vitalicias. Ahora bien, si éstas fueran contratadas por empresas a favor de su personal que se retira al término de cierto tiempo de prestación de servicios y una vez alcanzada determinada edad, el ingreso que recibe el empleado por tal



concepto debe asimilarse a un subsidio gravado por el impuesto conforme el artículo 79, inciso c) de la ley. Es decir, deja de ser renta de segunda categoría, y pasa a ser de cuarta.

Por su parte, en lo que hace a los seguros sobre la vida, esta disposición reviste carácter teórico, puesto que el artículo 20, inciso n) de la ley exime, entre otros, a la diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido al vencimiento en los seguros de vida y mixtos.

Un seguro de vida es una operación por medio de la cual un asegurador se compromete a abonar una suma dada a una persona o personas designadas como beneficiarios, en el caso de ocurrir la muerte de otra persona (el asegurado).

En el seguro de vida "puro" el único vencimiento es la muerte, y el beneficiario no es quien pagó las primas, por lo que el monto que perciba por dicho concepto constituye un enriquecimiento a título gratuito. Ahora bien, cuando el beneficiario del seguro es quien pagó las primas, el exceso por sobre el monto acumulado de ellas está exento del tributo. Si el seguro fuese rescindido, deberá declararse como ganancia el valor del rescate, sólo por la parte correspondiente al riesgo de muerte.

Beneficios y rescates de planes de seguro de retiro privados

- Los beneficios netos de aportes no deducibles, provenientes del cumplimiento de los requisitos de los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros, en cuanto no tengan su origen en el trabajo personal.

- Los rescates netos de aportes no deducibles, por desistimiento de los planes de seguro de retiro arriba aludidos, excepto que sea de aplicación lo normado en el artículo 101, es decir, que el importe rescatado sea aplicado a la contratación de un nuevo plan con entidades que actúan en el sistema, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de percepción del rescate.

¿Cómo se calcula el beneficio neto gravable?

El beneficio neto gravable se establecerá por diferencia entre los beneficios o rescates percibidos y los importes que no hubieran sido deducidos a los efectos de la liquidación del gravamen, conforme el artículo 81, inciso e) de la ley.

Sumas percibidas por obligaciones de no hacer o por el abandono o no ejercicio de rentas de la una actividad

Se trata de una norma de excepción, por cuanto si la obligación es de no ejercer un comercio, industria, profesión, oficio o empleo, las ganancias serán consideradas como de la tercera o



cuarta categoría, según corresponda. Por ende, puede afirmarse que esta disposición no encuentra sustento real de aplicación.

- Interés accionarlos que distribuyan las cooperativas, excepto las de consumo
- Ingresos por transferencia definitiva de derechos de llave, marcas, patentes de invención, regalías y similares
- Dividendos y utilidades que distribuyan las sociedades comprendidas en el inc. a) del art.69 de la ley
- Resultados por derechos y obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados

Los contratos derivados son instrumentos formalizados entre partes cuyo valor deriva de la variación del precio de algún otro activo, que puede ser el tipo de interés, el tipo de cambio o los precios de los bienes. Estos productos son utilizados generalmente para reducir riesgos financieros (cobertura) por fluctuaciones desfavorables en los precios de los activos que se pretende proteger.

Así pues, quien lance una opción tendrá una utilidad representada por la prima que perciba, siendo ésta la ganancia alcanzada por el impuesto.

Asimismo, cuando un conjunto de transacciones con instrumentos y/o contratos derivados, sea equivalente a otra transacción u operación financiera con un tratamiento establecido en la ley, a tal conjunto se le aplicarán las normas de las transacciones u operaciones de las que resulte equivalente.

- Resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones

DEDUCCIONES ESPECIALES – Art. 86 LIG

Tratándose de ganancias de segunda categoría, la renta bruta es similar a la renta neta, excepto en los siguientes casos:

- a) Rentas vitalicias, cuyos beneficiarios podrán deducir, además de los gastos necesarios autorizados por la ley, el 50% de esas ganancias hasta la recuperación del capital invertido; y
- b) Regalías, cuyos beneficiarios residentes en el país deberán tener en cuenta, a fin de efectuar deducciones una serie de regías.

En efecto, se deberá determinar:

1º Dónde se incurrieron los costos y gastos, si éstos se incurrieron en el país,



2º habrá que analizar si se trata de una transferencia definitiva o temporaria.

Al ser ello así:

- si la transferencia es definitiva, el contribuyente podrá deducir el veinticinco por ciento (25%) de las regalías percibidas hasta agotar el capital invertido, siendo este último el costo computable del bien al producirse la transferencia definitiva, determinado de acuerdo con las normas del impuesto.

- si se trata de transferencias temporarias, se admitirá como deducción la amortización de los bienes. Esta deducción también resultará computable cuando la regalía se origine en la transferencia temporaria de los intangibles de duración limitada mencionados por la ley en su artículo 81, inciso f.

Ahora bien, en el caso de costos y gastos incurridos en el exterior, se admitirá como única deducción por todo concepto el 40% de las regalías percibidas.

Obsérvese que las deducciones, cuando se trate de costos y gastos en el país, tienen como límite el costo del bien, en tanto que si los costos y gastos ocurren en el exterior tal limitación no existe.

Las deducciones expuestas sólo podrán ser computadas por las personas físicas residentes en el país y sucesiones indivisas radicadas en su territorio, en tanto las regalías que las motivan no se obtengan a través de sociedades incluidas en el artículo 49, incisos b) y c), y en el último párrafo de la ley, o de empresas o explotaciones unipersonales que les pertenezcan y que se encuentren comprendidas en las mismas disposiciones.

En los casos en que las personas físicas y sucesiones indivisas residentes en el país desarrollen habitualmente actividades de investigación, experimentación, etc. -destinadas a obtener bienes susceptibles de producir regalías-, deberán determinar la ganancia por aplicación de las normas que rigen para la tercera categoría.

Por otra parte, el cómputo de las deducciones quedará supeditado a la vinculación que guarden con la obtención, mantenimiento o conservación de regalías encuadradas en la definición que proporciona el artículo 47 de la ley.

✓ **GANANCIAS DE CUARTA CATEGORÍA – Art. 79**

Las rentas de la cuarta categoría comprenden a aquellos ingresos derivados del trabajo personal, ya sea que se ejerza en relación de dependencia o en forma independiente. En ese sentido, la enumeración del artículo 79 es taxativa, por lo que cualquier otra actividad no incluida expresamente constituye una ganancia de la tercera categoría a tenor de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 49.



Desempeño de cargos públicos y percepción de gastos protocolares

Comprende las rentas provenientes del trabajo personal efectuado en el ámbito del Estado nacional, provincial o municipal, cualquiera sea el Poder en el que se ejerza (Ejecutivo, Legislativo o Judicial).

Estas remuneraciones están alcanzadas por el impuesto, independientemente del lugar en el que se preste el servicio. En efecto, y por disposición del artículo 16, cuando este tipo de ganancias sean obtenidas por sujetos que prestan servicios al Estado argentino en el extranjero -siendo éste quien paga sus sueldos, honorarios u otras remuneraciones-, serán de fuente argentina, pese a que el origen de la renta corresponde al trabajo desarrollado en otro país.

Trabajo personal ejecutado en relación de dependencia

¿Cuál es el alcance del término remuneración?

Se trata de todos los importes que por cualquier concepto se reciban como contrapartida de la prestación laboral.

En ese sentido, los distintos conceptos que bajo la denominación de: beneficios sociales y/o vales de combustibles, extensión o autorización de uso de tarjetas de compra y/o crédito, vivienda, viajes de recreo o descanso, pago de gastos de educación del grupo familiar u otros conceptos similares, sean otorgados por el empleador o a través de terceros a favor de sus dependientes o empleados, también se encuentran alcanzados por el impuesto, aun cuando éstos no revistan carácter remuneratorio a los fines de los aportes y contribuciones al Sistema Nacional Integrado de Jubilaciones y Pensiones o regímenes provinciales o municipales análogos.

Se excluyen de lo precedentemente expuesto, la provisión de ropa de trabajo o de cualquier otro elemento vinculado a la indumentaria y al equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el lugar de trabajo y el otorgamiento o pago de cursos de capacitación o especialización en la medida que éstos resulten indispensables para el desempeño y desarrollo de la carrera del empleado o dependiente dentro de la empresa.

Esto significa que las prestaciones complementarias que el empleador efectúe a favor de su empleado, en la medida que sustituyan gastos que éste debería hacer voluntariamente -de no recibirlos de su empleador-, constituyen beneficios que integran la base imponible. Si la naturaleza del gasto permite inferir que su realización es en beneficio de la empresa, entonces asumirá la característica de -deducible- para ésta y no de remuneración- para el empleado.

La jurisprudencia se ha referido a determinadas situaciones relacionadas con el tema bajo consideración:



- Las propinas constituyen rentas de la cuarta categoría, estando, por ende, alcanzadas por el impuesto
- Las sumas percibidas por los religiosos están fuera del objeto del gravamen, pues no se vislumbra en ellos un propósito de lucro, sino un subsidio comunitario por el desarrollo de actividades vinculadas con el culto.
- El dividendo que percibe un empleado por una acción que se le entrega como estímulo a su trabajo debe considerarse como un sueldo adicional.
- 📌 Jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuan i o tengan su , origen en el trabajo personal y de los consejeros de las sociedades cooperativas
- 📌 Beneficios netos de aportes no deducibles, en planes de seguro de retiro privados
- 📌 Servicios personales prestados por los socios de cooperativas de trabajo que trabajen personalmente en la explotación, inclusive el retorno percibido por aquéllos

El impuesto alcanza a los ingresos que obtengan los socios que trabajen personalmente en la explotación, incluyendo como ganancia de cuarta categoría al retorno que éstos perciban, dado que constituye un pago adicional en virtud de la tarea desarrollada.

- 📌 Trabajos independientes
- 📌 El ejercicio de profesiones liberales u oficios y de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y fideicomisario.

Cuando se hace mención a las profesiones liberales, la ley se refiere a aquellas que se ejercen con un título habilitante, generalmente expedido por una universidad. Por su parte, el término “oficio” está relacionado con todo otro trabajo personal realizado en forma independiente. De esta forma quedan comprendidas en la cuarta categoría las ganancias de los pintores, plomeros, escultores, artistas y otras actividades lucrativas realizadas en forma personal.

En lo referente a los demás conceptos a los que alude el inciso bajo consideración, cabe agregar que además de éstos también se incluye como rentas de la cuarta categoría a las sumas asignadas a los socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones y los honorarios de miembros del consejo de vigilancia.

Téngase presente que los montos abonados por encima del importe máximo deducible constituirán distribuciones de utilidades desde el punto de vista de la sociedad, en tanto que tendrán para el beneficiario el tratamiento de no computables a efectos de la determinación del impuesto.



Ahora bien, este tratamiento será procedente siempre que el balance impositivo de la sociedad arroje impuesto determinado en el ejercicio por el cual se pagan las retribuciones. Si no se verifica tal supuesto, los beneficiarios de esas sumas deberán computarlas al tiempo de determinar su impuesto a las ganancias.

Fideicomisario, sólo puede proceder en la medida que éste fuese una persona física o sucesión indivisa, aunque no debemos pasar por alto que la ley debería haberse referido a los fiduciarios, pues son éstos quienes efectivamente realizan una tarea personal, y no los fideicomisarios.

Los derivados de las actividades de corredor, viajante de y de aduana.

Los viajantes de comercio, suelen realizar su actividad bajo relación de dependencia (actúen o no en forma exclusiva), por lo que quedarían alcanzados por el inciso b) del artículo 79. Así pues, no se entiende el motivo de su inclusión en el inciso bajo análisis.

ULTIMO PARRAFO DEL ART. 79: COMPENSACIONES, VIÁTICOS y SIMILARES

Están alcanzadas por el impuesto, como rentas de la cuarta categoría, las compensaciones en dinero y en especie, viáticos, etc., que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en el artículo 79 de la ley, en cuanto excedan de las sumas que el Fisco juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.

Con relación a ello, en un viejo pronunciamiento del Organismo Recaudador se expidió aduciendo que en casos de rentas derivadas del trabajo personal en relación de dependencia o profesión liberal, procede admitir, previa autorización de la Dirección, la deducción de los gastos de traslado incurridos por el desplazamiento obligado para realizar otra actividad en distinto lugar al del asiento habitual, en que también el contribuyente realiza tareas cuyos ingresos están alcanzados por el gravamen (en aquel entonces se trataba del impuesto a los réditos).

En cambio, aseguró que no son deducibles los gastos de viaje que deban realizarse entre el domicilio particular y el lugar de trabajo, pues éstos deben considerarse incluidos entre los importes que la ley autoriza como mínimo no imponible.

La jurisprudencia judicial también se ha referido sobre este tema, manifestando que debe otorgársele el carácter de rentas de la cuarta categoría a los montos percibidos por el trabajador en concepto de reintegros de gastos de gas, luz, teléfono, etc.; como a aquellos en concepto de alquiler, educación de los hijos y reintegros por asistencia médica.

Por otra parte, y en lo que respecta a los vales alimentarios, se desprende de la Resolución (MEyOySP) 166/1997 que éstos constituyen un ingreso que forma parte del objeto del impuesto a las ganancias y, por ende, grabados, no obstante su carácter no remunerativo.

Asimismo, corresponde incluir dentro de las rentas de la cuarta categoría a las compensaciones en especie, entendiéndose por tales a todas aquellas prestaciones a las que hace referencia el primer párrafo del artículo 100 de la ley y las que bajo cualquier denominación, como ser alimentos, etc., fueren susceptibles de ser estimadas en dinero.

Si las compensaciones consisten en opciones de compra de acciones de la sociedad o de otra perteneciente al grupo, la diferencia entre el costo de adquisición y el valor de cotización, o en su defecto, del valor patrimonial proporcional al momento del ejercicio de la opción, se considerará ganancia de la cuarta categoría.

¿A qué se refiere la ley cuando habla de "opciones de compra de acciones"?

Esta operación consiste en la concesión, a ciertos directivos y gerentes de empresas, de la posibilidad futura de comprar acciones de la propia compañía a un valor establecido, el cual habitualmente es menor que el de plaza y resulta una herramienta muy útil para alinear los intereses de los directivos con los de la empresa, ya que aquéllos se verán beneficiados con el aumento del valor de las acciones.

Como desde el momento en que el empleador concede el beneficio hasta que se cumplen las condiciones para acceder a su disfrute hay un cierto lapso en el que no existe renta alguna, lo que hace el reglamento es establecer que la diferencia generada entre el valor de adquisición y el de cotización se impute recién en el periodo fiscal en el que se realice la compra, esto es, en el que se ejerza la opción.

✓ **GANANCIAS DE TERCERA CATEGORIA – Art. 69**

Son ganancias de la tercera categoría las provenientes del comercio, industria, actividades agropecuarias, mineras o de cualquier otro tipo, así como también las obtenidas por los denominados "sujetos empresa". Así pues, en esta categoría se incluyen determinadas rentas, dependiendo de su naturaleza o del sujeto que las obtiene.

Completando esta concepción, el art. 49 de la ley posee una especie de definición "residual" dado que establece que aquellas ganancias que no estén expresamente encuadradas en las demás categorías, forman parte de la tercera categoría.

CONSTITUYEN GANANCIAS DE LA TERCERA CATEGORIA

- ▶ Las obtenidas por los responsables del artículo 69 de la ley
- ▶ todas las que deriven de cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país o de Empresas unipersonales ubicadas en este

- ▶ Las derivadas de la actividad de comisionista. Rematador. Consignatario y demás Auxiliares de comercio no incluidos expresamente en la cuarta categoría
- ▶ las derivadas de loteos con fines de urbanización y las provenientes de la edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de la ley 13.512
- ▶ Las derivadas de fideicomisos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante - beneficiario sea un Beneficiario del exterior
- ▶ Las demás ganancias no incluidas en las otras categorías

✓ **DEDUCCIONES**

Una vez determinada la ganancia bruta para cada categoría de renta, resulta necesario efectuar las deducciones que a tal fin admite la Ley de Impuesto a las Ganancias a los efectos de establecer la base imponible del gravamen.

En primer lugar habrá que determinar la ganancia bruta de la categoría de renta de que se trate, y luego efectuarle las deducciones admitidas por la ley.

Llegado a este punto, podremos obtener lo que se denomina "ganancia neta" de cada una de las categorías, las cuales tendrán que acumularse (adicionarse) entre sí.

Sin perjuicio de ello, también habrán de considerarse las deducciones especiales comunes a las cuatro categorías enunciadas en el artículo 82 de la ley y aquellas específicas para cada una de las categorías. Obsérvese que se trata de deducciones que, en definitiva, no contradicen el concepto genérico de gasto necesario enunciado por el artículo 17 y confirmado por el artículo 80.

A partir de allí, y sobre la base del importe obtenido atento a lo señalado en el párrafo anterior, se computará las deducciones generales enunciadas en el artículo 81 de la ley y las deducciones personales consagradas por ella.

GASTOS NECESARIOS

El artículo 17 de la ley delinea el principio rector en materia de deducciones al disponer que los gastos deducibles son aquellos necesarios para obtener o, en su caso, mantener y conservar la fuente, complementado ello con las previsiones del artículo 80 del texto legal.

¿Qué se entiende por "gastos necesarios"?

Son aquellos gastos que hacen falta para conseguir un fin determinado, por lo que la erogación no debe ser juzgada desde el punto de vista de la libertad para el contribuyente de realizarla, sino por su relación con el propósito que se persigue.

La necesidad de los gastos deducidos no puede ser determinada por el Fisco, dado que tal análisis debe efectuarlo el contribuyente, pues es de su exclusiva incumbencia. En virtud de



ello, los gastos en cuestión no tienen más límite que el que pueda fijarse razonablemente en cada caso.

¿Son deducibles los gastos necesarios para obtener rentas exentas o no gravadas?

En ningún caso serán deducibles los gastos vinculados con ganancias exentas o no comprendidas en el impuesto a las ganancias.

¿Qué ocurriría si los gastos se vincularan indistintamente con rentas gravadas, exentas o no gravadas?

Cuando los gastos se efectúen con el objeto de obtener, mantener y conservar ganancias gravadas y no gravadas -incluidas las exentas-, generadas por distintas fuentes productoras y no puedan apropiarse directamente a dichas fuentes, la deducción se hará de las ganancias brutas que produce cada una de ellas en la parte o proporción respectiva.

Puede advertirse que los gastos de los cuales se trata, al no guardar vinculación directa con la obtención de ganancias gravadas, no serán deducibles en su integridad, debiendo someterse a un prorrateo.

Limitación en el cómputo de las deducciones. Operaciones con monotributistas.

Los adquirentes, locatarios o prestatarios de los sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes sólo podrán computar en su liquidación del impuesto a las ganancias, las operaciones realizadas con un mismo sujeto proveedor hasta un total del dos por ciento (2%) y para el conjunto de los sujetos proveedores hasta un total del ocho por ciento (8%), en ambos casos, sobre el total de las compras, locaciones o prestaciones correspondientes al mismo ejercicio fiscal.

En ningún caso podrá imputarse a los períodos siguientes el remanente que pudiera resultar de dichas limitaciones.

La limitación indicada no será de aplicación cuando el pequeño contribuyente opere como proveedor o prestador de servicio para un mismo sujeto en forma recurrente.

- ¿Qué se entiende por operaciones recurrentes?

Revisten el carácter de recurrente las operaciones realizadas con cada proveedor en el ejercicio fiscal, cuya cantidad resulte superior a veintitrés, de tratarse de compras, o nueve, de tratarse de locaciones o prestaciones.

Téngase presente que cuando se dispuso circunscribir la limitación a la deducción en el impuesto a las ganancias de las operaciones realizadas con monotributistas únicamente respecto de las transacciones no recurrentes, no obstante flexibilizarse los términos de la ley, ello no puede conducir a que los contribuyentes puedan "descomponer" las operaciones realizadas con un mismo monotributista en las actividades que éstas englobaran, a efectos de elevar así el número de operaciones recurrentes.

Gastos realizados en el exterior. DR: 116

Son gastos necesarios para obtener, mantener y conservar ganancias de fuente argentina los originados en el país. Sin perjuicio de la deducibilidad de las comisiones y gastos vinculados con exportaciones e importaciones, en cuanto sean justos y razonables (arto 87, inc. e) los gastos realizados en el extranjero se presumen ocasionados por ganancias de fuente extranjera, pero el Fisco podrá admitir su deducción si se comprueba debidamente que están destinados a obtener, mantener y conservar ganancias de fuente argentina.

No obstante ello, debe tenerse en cuenta que cuando la Ley 24.073 incluyó las rentas de fuente extranjera en el ámbito de aplicación del tributo, también atrajo las erogaciones necesarias para obtener, mantener y conservar tales rentas, por lo que entendemos que la presunción incorporada en la reglamentación debería replantearse, dado que los únicos requisitos que tendrían que observar las erogaciones efectuadas en el exterior son los siguientes:

- a) los gastos deben ser efectivamente realizados; y
- b) deben constituir erogaciones necesarias para obtener las rentas y mantener o conservar la fuente productora de éstas.

Gastos causídicos. DR: 118

Las costas o gastos causídicos son los gastos procesales que tienen al proceso como causa inmediata y directa de su producción, como son el sellado de actuación, el impuesto de justicia, los honorarios de los abogados y procuradores de los peritos, etc. y que deben ser pagados por las partes que intervienen en él.

En cuanto constituyan gastos generales ordinarios de la actividad del contribuyente, necesarios para obtener, mantener y conservar ganancias, son deducibles. Caso contrario, sólo serán deducibles parcialmente y en proporción a las ganancias obtenidas dentro del total percibido en el juicio.

DEDUCCIONES ESPECIALES PARA LAS CUATRO CATEGORÍAS - ART.82

De las ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta, y con las limitaciones establecidas por la ley del impuesto, podrán deducirse:

1) *Impuestos y tasas que recaen sobre bienes que producen ganancias;* excepto el propio impuesto a las ganancias y cualquier gravamen que recaiga sobre terrenos baldíos o campos que no se exploten [arto 88, inc. d), ley].

2) *Primas de seguro:* Son deducibles del impuesto aquellas sumas que se abonen en concepto de primas de seguros que cubran riesgos sobre bienes que produzcan ganancias.

- ¿Qué se entiende por "prima de seguro"?

Los contratos de seguros son un mecanismo mediante el cual un tercero (asegurador) acepta correr riesgo en lugar de otro (asegurado), a cambio de un precio llamado prima.

3) *Pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor*; en los bienes que producen ganancias, tales como incendios, tempestades u otros accidentes o siniestros, en cuanto no fuesen cubiertas por seguros o indemnizaciones.

- ¿Cuál es el alcance del término "caso fortuito"?

Si bien el Código Civil cita los términos caso fortuito y fuerza mayor como si fueran sinónimos, la doctrina ha considerado que el caso fortuito es el proveniente de la naturaleza (terremotos, inundaciones, etc.), en tanto que la fuerza mayor deriva del hombre (guerras, etc.).

- Afectación total o parcial de las indemnizaciones o la reposición de bienes siniestrados:

El importe de las pérdidas extraordinarias deberá establecerse a la fecha del siniestro siguiendo el procedimiento establecido en el reglamento (art 124 DR)

Sobre el particular, en primer lugar debe determinarse el importe del bien siniestrado, conforme a las normas de valuación de los artículos 58 y 59 de la ley a la fecha del siniestro, referidas a bienes muebles e inmuebles, respectivamente.

Al importe así obtenido se le restará el valor neto de lo salvado o recuperable y el de la indemnización percibida, en su caso.

Si resultara un beneficio, éste deberá incluirse en el balance impositivo del ejercicio en que se haga efectiva la indemnización, salvo que se decida destinar el importe de la misma -total o parcialmente- a reconstruir o reemplazar los bienes afectados por el siniestro dentro del plazo de dos años de producido. De optarse por esto último, el contribuyente deberá reducir el beneficio del costo amortizable del nuevo bien.

De no efectuarse el reemplazo o iniciarse la reconstrucción dentro del plazo indicado, el beneficio se imputará al ejercicio fiscal en cuyo transcurso haya vencido el mismo o, en su caso, a aquel en que se hubiera desistido de realizar el reemplazo.

- Un caso particular. Pago de rescates por secuestros., Circunstancias necesarias para su deducción:

Como entre los bienes que producen ganancias, en sentido estrictamente económico, están los factores de producción constituidos por los elementos material (capital) y humano (trabajo), ello llevó a nuestro más alto Tribunal a considerar que los rescates pagados y fehacientemente probados son deducibles.

La doctrina también se ha referido a este tema, asegurando que el pago de rescate por secuestro será deducible en la medida en que se verifiquen las siguientes circunstancias:

*Que el secuestro quede probado por actuaciones policiales o judiciales.

*Que el secuestrado sea una persona que por sus cualidades y actividad constituya un elemento indispensable para el desarrollo de los negocios. .

*Que la suma exigida como rescate sea pagada por la empresa que gestiona su deducción.



*Que se pruebe adecuadamente el pago.

4) Pérdidas por delitos de empleados.

Resultan deducibles del gravamen bajo estudio las pérdidas debidamente comprobadas a juicio del Fisco, originadas por delitos cometidos contra los bienes de explotación de los contribuyentes por empleados de los mismos, en cuanto no fuesen cubiertas por seguros o indemnizaciones.

En lo que hace a la naturaleza de los delitos, comprende cualquier ilícito civil o penal.

Cuando la ley se refiere a delitos cometidos por empleados se interpreta con sentido amplio que abarca, cualquiera que fuera la jerarquía, también a los directores, gerentes y a todos aquellos sujetos sobre los que se configure el contrato de trabajo.

5) Gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas. DR: 125

Son deducibles del impuesto a las ganancias los gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas en la suma reconocida por el Organismo Fiscalizador.

Los gastos que abone el empleador, en concepto de movilidad y viáticos, sólo serán deducibles si se trata de erogaciones que cumplan con la definición del artículo 80 de la ley y no representen en realidad una liberalidad o un mayor sueldo, debiendo en estos casos aplicarse el tratamiento previsto por la ley para los mismos.

Obsérvese que esta deducción guarda relación con las disposiciones del artículo 79 de la ley, el que considera como ganancias de cuarta categoría a...“las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etc...” que se perciban por el ejercicio de las actividades allí incluidas, en cuanto “excedan de las sumas que la Dirección General Impositiva juzgue razonable en concepto de reembolso de gastos efectuados”.

Asimismo, el reglamento aclara que los importes retributivos a que se refiere el artículo 99 de la ley, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, que se abonen a todos aquellos que cumplan una función pública o que tengan una relación de empleo público, sin distinción de rango, con organismos pertenecientes a los Poderes Ejecutivo, legislativo y Judicial, Nacionales, Provinciales o Municipales, centralizados, descentralizados o autárquicos, entidades financieras oficiales, empresas del Estado y las estatales prestatarias de servicios públicos, no se consideran comprendidos en las deducciones a que alude el inciso bajo análisis. La prohibición señalada tendrá como única excepción las sumas que se abonen en concepto de adicional remunerativo para el personal civil y militar por prestaciones de servicio en la Antártida Argentina y el adicional por costo de vida que perciben los miembros del Servicio Exterior de la Nación y los funcionarios del Servicio Civil adscriptos a él, que se desempeñen en el extranjero

6) Amortizaciones y pérdidas por desuso.



Serán deducibles del impuesto a las ganancias las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desuso, de acuerdo con lo que establezcan los artículos pertinentes, excepto las comprendidas en el inciso 1) del artículo 88.

Las amortizaciones se deducirán anualmente a los efectos impositivos, aun cuando el contribuyente no hubiera contabilizado importe alguno por ese concepto y cualquiera fuere el resultado que arroje el ejercicio comercial, determinándose el monto deducible conforme a las disposiciones de los artículos 83 y 84 de la ley, según se trate de inmuebles u otros bienes amortizables, respectivamente.

La cuota de amortización a que se refiere el artículo 82, inciso f), y que castiga el valor de los bienes de uso en el balance de cada ejercicio, no incluye más que la depreciación por desgaste y por agotamiento, ya que las pérdidas extraordinarias (deterioro) y por desuso (obsolescencia) tienen su tratamiento fiscal especificado en forma diferenciada.

- ¿Qué se entiende por desgaste, deterioro, agotamiento y desuso?

El desgaste es lo que se produce a causa de la utilización normal de las cosas.

El deterioro es la consecuencia debida a situaciones imprevisibles como un incendio, una inundación u otros siniestros.

El agotamiento es inherente a los bienes no renovables sujetos a actividades extractivas, como minas, canteras, yacimientos, manantiales, etc., vale decir a aquellos que se extinguen por la explotación a que son sometidos.

Por su parte, el desuso generalmente es el resultado de la obsolescencia, o sea, la pérdida de utilidad relativa de los bienes que antes la tenían, causada por el avance tecnológico.

DEDUCCIONES GENERALES DEL COMÚN DE LAS CUATRO CATEGORÍAS

Se deberá tener en cuenta los importes establecidos en el Dto. 1242/2013.

De la ganancia del año fiscal, cualquiera que fuese la fuente de ganancia y con las limitaciones contenidas en la ley del impuesto, se podrán deducir una serie de conceptos previstos en el artículo 81:

A) Intereses, actualizaciones y gastos originados por deudas. L.: art.81 inciso a)

Los intereses de deudas, sus respectivas actualizaciones y los gastos originados por la constitución, renovación y cancelación de las mismas, resultan deducibles del impuesto a las ganancias.

No obstante lo expuesto, existen situaciones especiales en materia de la deducción de intereses, las que desarrollaremos seguidamente:

1) Personas físicas y sucesiones Indivisas.

Tratándose de personas físicas y sucesiones indivisas, podrán deducirse -de la ganancia del año fiscal y cualquiera que fuese la fuente que la origina- los intereses de deudas, sus respectivas



actualizaciones y los gastos originados por la constitución, renovación y cancelación de las mismas, en tanto guarden relación de causalidad con la obtención de rentas gravadas.

Esta relación de causalidad -que dispone el artículo 80- se establecerá de acuerdo con el principio de afectación patrimonial.

Por ende, sólo resultarán deducibles los conceptos bajo consideración cuando pueda demostrarse que los mismos se originen en deudas contraídas por la adquisición de bienes o servicios que se afecten a la obtención, mantenimiento o conservación de ganancias gravadas.

Ahora bien, no procederá deducción alguna cuando se trate de ganancias gravadas que conforme a las disposiciones de la ley tributen el impuesto por vía de retención con carácter de pago único y definitivo.

2) Compensación de Intereses. L: 20, penúltimo párrafo

Cuando coexistan intereses activos contemplados en el inciso h) del artículo 20 de la ley, o actualizaciones activas la las que se refiere el inciso v) del mismo artículo, con los intereses o actualizaciones mencionadas en el artículo 81, inciso a), la exención estará limitada al saldo positivo que surja de la compensación de los mismos.

A los efectos de la compensación, sólo serán computables los intereses y actualizaciones que resulten deducibles en virtud de lo establecido en el artículo 81, inciso a), de la ley. Si de tal compensación surgiera un saldo negativo, éste será deducible de la ganancia del año fiscal, cualquiera que fuese la fuente de ganancia de que se trate.

- ¿Cuál es la finalidad de esta compensación?

Su objetivo es el de evitar que los contribuyentes puedan gozar de un doble beneficio; por un lado, la deducción como gasto de los intereses y actualizaciones pasivas que resulten deducibles y, por el otro, la exención de los intereses y actualizaciones activos. Por ello debe efectuarse la compensación de los mismos, estando limitada la exención al saldo positivo que resulte de dicha compensación.

3) Intereses derivados de créditos hipotecarios

Las personas físicas y sucesiones indivisas podrán deducir el importe de los intereses correspondientes a créditos hipotecarios que les hubieren sido otorgados por la compra o la construcción de inmuebles destinados a casa-habitación del contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, hasta la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000) anuales. En el supuesto de inmuebles en condominio, el monto a deducir por cada condómino no podrá exceder al que resulte de aplicar el porcentaje de su participación sobre el límite establecido precedentemente.

B) Seguros para caso de muerte. L.: 81 inciso b) /DR: 122

De la ganancia del año fiscal, cualquiera fuese la fuente de ganancia, se podrán deducir:

- 1) Seguros para casos de muerte: las sumas totales que pagan los asegurados;
- 2) Seguros mixtos -excepto para los casos de seguros de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros-: la parte de la prima que cubre el riesgo de muerte.

El importe máximo anual a deducir por ambos conceptos asciende a \$ 996,23, se trate o no de prima única.

Para el caso en que hubiera excedentes, éstos serán deducibles en los años de vigencia del contrato de seguro posteriores al del pago, hasta cubrir el total abonado por el asegurado, teniendo en cuenta para cada período fiscal, el referido límite máximo.

En el supuesto en que se devolvieran primas en concepto de seguros anulados, éstas deberán ser declaradas en el período fiscal en que tenga lugar la rescisión del contrato y en la medida en que se hubiere efectuado su deducción.

- ¿Cuál es el tratamiento que debe darse a las primas tomadas a cargo por el empleador por contratos que celebra en favor de sus empleados?

Las primas tomadas a cargo por el empleador reciben el siguiente tratamiento:

a) Porción de la prima destinada a la constitución del fondo:

*Para la empresa constituye una inversión, motivo por el cual, hasta tanto no se liberen los fondos a favor de los dependientes beneficiados, no podrá deducirse del balance impositivo.

*Para el empleado, al no ser titular ni disponer del fondo, esta porción no constituye renta gravada. Cuando se produzca la edad jubilatoria, la porción del fondo liberada por la empresa a su favor constituirá renta de cuarta categoría.

b) Porción de la prima destinada a la cobertura del riesgo de muerte e invalidez:

*Para la empresa es deducible conforme el artículo 87, inciso a), de la ley del gravamen (no configura gastos en favor del personal, sino erogaciones inherentes al giro del negocio).

*Para el empleado es renta de cuarta categoría, resultando deducible de acuerdo con el artículo 81, inciso b), la porción destinada a la cobertura de muerte.

*Si se produjera el fallecimiento del beneficiario, las sumas cobradas por los derechohabientes merecen el tratamiento exentivo establecido por el artículo 20, inciso i), de la ley.

C) Donaciones. L:87 inciso c)/DR: 123

Son deducibles las donaciones a los fiscos nacional, provinciales y municipales, al Fondo Partidario Permanente, a los partidos políticos reconocidos incluso para el caso de campañas electorales y a las instituciones comprendidas en el inciso e) del artículo 20 de la ley, realizadas en las condiciones que determine la reglamentación y hasta el límite del cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio.



Lo dispuesto precedentemente también será de aplicación para las instituciones comprendidas en el inciso f) del citado artículo 20 cuyo objetivo principal sea:

1) la realización de obra médica asistencial de beneficencia sin fines de lucro, incluidas las actividades de cuidado y protección de la infancia, vejez, minusvalía y discapacidad.

2) la investigación científica y tecnológica, aun cuando la misma esté destinada a la actividad académica o docente, y cuenten con una certificación de calificación respecto de los programas de investigación, de los investigadores y del personal de apoyo que participen en los correspondientes programas, extendida por la Secretaría de Ciencia y Tecnología.

3) la investigación científica sobre cuestiones económicas, políticas y sociales orientadas al desarrollo de los planes de partidos políticos.

4) la actividad educativa sistemática y de grado para el otorgamiento de títulos reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación, como asimismo la promoción de valores culturales, mediante el auspicio, subvención, dictado o mantenimiento de cursos gratuitos prestados en establecimientos educacionales públicos o privados reconocidos por los Ministerios de Educación o similares, de las respectivas jurisdicciones.

- ¿En qué casos resulta procedente la deducción?

El cómputo de las donaciones será procedente siempre que las entidades e instituciones beneficiarias hayan sido, cuando así corresponda, reconocidas como entidades exentas por la Administración Federal de Ingresos Públicos y en tanto se cumplan los requisitos que ésta disponga y los que se establecen en el mencionado inciso.

Si el otorgamiento de la exención es provisorio, la deducción quedará sujeta al reconocimiento definitivo.

Téngase presente que la deducibilidad de donaciones está supeditada a la comprobación fehaciente de las mismas a través de documentación terminante respecto a su época y magnitud.

- ¿Cómo se determina el valor de una donación si ésta se efectúa en especie?

Las donaciones que no se efectúen en dinero en efectivo, serán valuadas de la siguiente forma:

a) Bienes muebles e inmuebles, amortizables y no amortizables, bienes intangibles, acciones, cuotas o participaciones sociales, cuotas partes de fondos comunes de inversión, títulos públicos, otros bienes, excepto bienes de cambio: por el valor que resulte de aplicar las normas previstas en los artículos 58 a 63, 65 Y 111 de la ley.

b) Bienes de cambio: por el costo efectivamente incurrido.

- ¿Cómo se calcula la deducción admitida?

A los fines de la determinación del límite del cinco por ciento (5%), los contribuyentes aplicarán dicho porcentaje sobre las ganancias netas del ejercicio que resulten antes de deducir el importe de la donación, el de los conceptos previstos en los incisos g) y h) del artículo 81, el de

los quebrantos de años anteriores y, cuando corresponda, las sumas a que se refiere el artículo 23 de la ley.

Las sociedades a que se refiere el inciso b) del artículo 49 de la ley no deberán computar para la determinación del resultado impositivo el importe de las donaciones efectuadas. Dicho importe será computado por los socios en sus respectivas declaraciones juradas individuales del conjunto de ganancias, en proporción a la participación que les corresponda en los resultados sociales. En todos los casos, los responsables mencionados tendrán en cuenta las normas precitadas a los efectos de la determinación del límite del cinco por ciento (5%).

D) Contribuciones L: art.81 inciso d). Ley 24241: arts. 112, 114 y 115

De la ganancia del año fiscal, cualquiera que fuese la fuente que la origina, se podrán deducir las contribuciones o descuentos para fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a cajas nacionales, provinciales o municipales.

A continuación, se detalla el tratamiento impositivo aplicable a tales institutos, de acuerdo con lo normado por la ley previsional:

- ⊗ Aportes y contribuciones obligatorios: la porción de la remuneración y renta destinada al pago de los aportes previsionales será deducible de la base imponible a considerar por los respectivos sujetos en el impuesto a las ganancias.
 - ⊗ Contribuciones previsionales a cargo de los empleadores: constituirán, para ellos, un gasto deducible en el impuesto a las ganancias.
 - ⊗ Renta del fondo: los incrementos que experimenten las cuotas de los fondos de jubilaciones y pensiones no constituirán renta a los efectos del impuesto a las ganancias.
 - ⊗ Prestaciones: las jubilaciones, retiros por invalidez, pensiones por fallecimiento y demás prestaciones otorgadas conforme a esta ley estarán sujetas en cuanto corresponda al impuesto a las ganancias.

E) Amortizaciones de inmateriales.L:81 inciso f), DR: 128

Se podrán deducir las amortizaciones de los bienes inmateriales que por sus características tengan un plazo de duración limitado, como patentes, concesiones y activos similares.

Esto significa que la amortización sólo procederá respecto de intangibles adquiridos cuya titularidad comporte un derecho que se extinga por el transcurso del tiempo.

- ¿Cómo se calcula la amortización?

El sistema de amortización utilizado es el lineal. En efecto, el costo de adquisición del intangible se dividirá por el número de años que, legalmente, resulten amparados por el derecho que éste comporta. El resultado así obtenido será la cuota de amortización deducible.



F) *Deducciones relacionadas con aspectos médicos. L: 81 incisos g) Y h); DR: 123.1*

1) Aportes obligatorios para obras sociales y cuotas o abono por cobertura médico asistencial.

De la ganancia del año fiscal, cualquiera que fuese la fuente que la origina, y con las limitaciones contenidas en la ley, se podrán deducir los descuentos obligatorios efectuados para aportes para obras sociales correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia.

Asimismo, también serán deducibles del impuesto los importes abonados en concepto de cuotas o abonos a instituciones que presten cobertura médico-asistencial, correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia.

- ¿Cuál es el tope máximo deducible?

La deducción mencionada no podrá superar el cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio. El referido porcentaje se aplicará sobre las ganancias netas del ejercicio que resulten antes de deducir el importe de la cuota o abono por cobertura médico-asistencial, el de las donaciones previstas en el inciso c) del artículo 81 de la ley, el de los quebrantos de años anteriores y, cuando corresponda, las sumas a que se refiere el artículo 23 de la ley.

2) Honorarios por servicio de asistencia sanitaria, médica y paramédica.

De la ganancia del año fiscal, cualquiera que fuese la fuente que la origina, se podrán deducir los honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica:

- a) De hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares.
- b) Las prestaciones accesorias de la hospitalización.
- c) Los servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades.
- d) Los servicios prestados por los bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, psicólogos, etc.
- e) Los que presten los técnicos auxiliares de la medicina.
- f) Todos los demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.

- ¿Existen requisitos para su deducibilidad?

Si. La deducción se admitirá siempre que los honorarios estén efectivamente facturados por el prestador del servicio -en la medida que no se encuentren beneficiados por sistemas de reintegro incluidos en planes de cobertura médica a los cuales se haya adherido el contribuyente- y correspondan al contribuyente y a las personas que revistan para éste el carácter de carga de familia.

- ¿Cuál es el tope máximo deducible?

Se podrá deducir hasta un máximo del cuarenta por ciento (40%) del total de la facturación arriba citada del período fiscal de que se trate y en la medida en que el importe a deducir por



estos conceptos no supere el cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio a la que se hizo referencia en el acápite 1) anterior.

G) Dedución por servicio doméstico. Ley 26.203:art. 16

Las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas residentes en el país que revistan el carácter de dadores de trabajo con relación al personal del servicio doméstico podrán deducir de la ganancia bruta gravada de fuelle argentina los importes que se abonen por dicho concepto.

El importe máximo a deducir no podrá exceder de la suma equivalente a la de la ganancia no imponible anual, definida en el inciso al del artículo 23 de la ley del gravamen, es decir, \$ 15.120.

Para que resulte procedente el cómputo de esta deducción se deberán tener y conservar a disposición del Fisco:

- Los tickets que respalden el pago mensual de los aportes y contribuciones obligatorios establecidos por el artículo 3° del Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico, por cada trabajador del servicio doméstico.

- El documento que acredite el importe abonado al trabajador del servicio doméstico en concepto de contraprestación por el servicio prestado.

DEDUCCIONES NO ADMITIDAS

La descripción de los conceptos del presente punto y cuya deducción no se admite es enunciativa, ya que existen en la ley y otras normas legales definiciones expresas acerca de la no deducibilidad de determinadas erogaciones (por ejemplo, salidas no documentadas, erogaciones que no sufrieran la retención del impuesto).

Así pues, enunciaremos a continuación aquellas previstas en el artículo 88 de la ley del gravamen:

A) Gastos personales y de sustento. L.: 88 a)/DR: 143.1

No serán deducibles, sin distinción de categorías, los gastos personales y de sustento del contribuyente y de su familia.

- ¿Cuál es el fundamento de esta prohibición?

Estas erogaciones implican el consumo de la ganancia generada por el contribuyente, por lo cual no resultan deducibles, sin perjuicio de los montos establecidos para compensar el sustento del contribuyente, y su familia. En efecto, el legislador entiende que estas situaciones personales están contempladas a través de las deducciones legisladas en el artículo 23 de la norma (ganancias no imponibles, cargas de familia y deducción especial), además de otras deducciones, como por ejemplo, la correspondiente a gastos de sepelio, legislada en el artículo 22 de la norma y las deducciones de cuota médico-asistencial y gastos médicos, etc., establecidas en su artículo 81.

B) Intereses del capital invertido por socios o dueños en las sociedades de personas y empresas. L.: 88 b)/DR: 144

No serán deducibles, sin distinción de categorías, los intereses de los capitales invertidos por el dueño o socio de las empresas incluidas en el artículo 49, inciso b), como las sumas retiradas a cuenta de las ganancias o en calidad de sueldo y todo otro concepto que importe un retiro a cuenta de utilidades.

A los efectos del balance impositivo, las sumas que se hubiesen deducido por los conceptos incluidos en el párrafo anterior deberán adicionarse a la participación del dueño o socio a quien corresponda.

- ¿Por qué la norma no se extiende a las sociedades del artículo 69 de ley?

Porque éstas son las llamadas sociedades de capital y conforman un sujeto del impuesto diferente a sus accionistas o socios. Es decir, la utilidad de la sociedad no se identifica con la de los socios y éstos no pueden disponer de aquélla a su antojo.

C) Remuneraciones del cónyuge o pariente. L.: 88 c)

No serán deducibles, sin distinción de categorías, la remuneración o sueldo del cónyuge o pariente del contribuyente.

Cuando se demuestre una efectiva prestación de servicios, se admitirá deducir la remuneración abonada en la parte que no exceda a la retribución que usualmente se pague a terceros por la prestación de tales servicios, no, pudiendo exceder a la abonada al empleado -no pariente- de mayor categoría, salvo disposición en contrario del Fisco.

D) Impuestos no deducibles.L:88d)/DR: 145

No serán deducibles, sin distinción de categorías, el impuesto a las ganancias y cualquier impuesto sobre terrenos baldíos y campos que no se exploten.

Si bien la norma define taxativamente los impuestos cuya deducción no está permitida, pueden existir otros gravámenes no deducibles. Tal es el caso de tributos que provengan de bienes o actividades que generan rentas exentas o no gravadas.

En cambio, resulta deducible el impuesto a las ganancias que el contribuyente tome a su cargo y pague por cuenta de terceros, y siempre que esté vinculado con la obtención de ganancias gravadas. Atento a esta circunstancia, el aludido contribuyente deberá acrecentar su ganancia en un importe equivalente al monto abonado -excepto que se trate de intereses de financiaciones del exterior destinadas a la industria, las explotaciones extractivas y las de producción primaria-, a fin de determinar la suma de la retención a practicar.

E) Remuneraciones de consejos y directorios que actúen en el exterior y honorarios y retribuciones pagados por asesoramientos prestados desde el exterior. L: 88 e) / DR: 146



No serán deducibles, sin distinción de categorías, las remuneraciones o sueldos que se abonen a miembros de directorios, consejos u otros organismos que actúen en el extranjero, y los honorarios y otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico-financiero o de otra índole prestado desde el exterior, en los montos que se excedan los límites fijados en el reglamento.

En caso de superarse dichos límites, las sumas excedentes no resultarán deducibles.

Al respecto, y en lo referido a los importes en concepto de honorarios u otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico - financiero o de otra índole, prestado desde el exterior, los límites son:

a) El tres por ciento (3%) de las ventas o ingresos que se tomen como base contractual para la retribución del asesoramiento.

b) El cinco por ciento (5%) del monto de la inversión efectivamente realizada con motivo del asesoramiento.

Esta situación podría plantearse cuando, por ejemplo, se abona un honorario por diseño y planos de una planta, caso en el que cabría relacionar el monto de la retribución con la inversión en dicha planta.

A los mismos efectos, la deducción por remuneraciones o sueldos que se abonen a miembros de directorios, consejos u otros organismos -de empresas o entidades constituidas o domiciliadas en el país- que actúen en el extranjero no podrá superar en ningún caso los siguientes límites:

a) Hasta el doce con cincuenta centésimos por ciento (12,50%) de la utilidad comercial de la entidad, en tanto ésta haya sido totalmente distribuida como dividendos.

b) Hasta el dos con cincuenta centésimos por ciento (2,50%) de la utilidad comercial de la entidad, cuando no se distribuyan dividendos. Este porcentaje se incrementará proporcionalmente a la distribución hasta alcanzar el límite del inciso anterior.

Vemos un ejemplo de cómo se aplica en la práctica lo previsto por este inciso:

% UTILIDAD COMERCIAL DISTRIBUIDA	% TOPE DE DEDUCCIÓN
100	12,5
90	11,5
80	10,5
70	9,5
60	8,5
50	7,5

40	6,5
30	5,5
20	4,5
10	3,5
0	2,5

Fórmula utilizada: $2,50\% + [(10 \times \text{dividendos})/\text{Utilidad comercial}]$

Tomemos el caso en que la utilidad distribuida sea de \$ 10 (sobre un total de \$ 100). Aplicando la fórmula tenemos que: $2,50\% + (10 \times 10)/100 = 3,50$, tal y como lo señala el cuadro precedente.

Cualquiera que sea el supuesto bajo consideración, la utilidad comercial a considerar será la correspondiente al ejercicio por el cual se pagan las remuneraciones.

F) Sumas invertidas en la adquisición de bienes y en mejoras de carácter permanente y demás gastos vinculados con dichas operaciones. L88 f). DR: 147

No serán deducibles, sin distinción de categorías, las sumas invertidas en la adquisición de bienes y en mejoras de carácter permanente y demás gastos vinculados con dichas operaciones, salvo los impuestos que graven la transmisión gratuita de bienes.

Tales gastos integrarán el costo de los bienes, a los efectos de la ley.

Los montos invertidos en la adquisición de bienes constituyen el costo de éstos, por lo que están sujetos al régimen de amortización que les corresponda.

En lo que hace a las mejoras, deberá entenderse como tales aquellas erogaciones que no constituyan reparaciones ordinarias que hagan al mero mantenimiento del bien, dado que de ser así, se deducirían como gastos del ejercicio.

En general, se presumirá que revisten el carácter de mejoras cuando su importe, en el ejercicio de la habilitación, supere el veinte por ciento (20%) del valor residual del bien, ajustado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 58 o 59 de la ley de rito, según corresponda. Así pues, en estos casos corresponderá amortizar la mejora en el lapso de vida útil que le reste al bien respectivo.

En atención a lo expuesto, la prohibición alcanza a la suma invertida en la mejora, pero no a la amortización correspondiente.

- Si un Inmueble en el cual se efectúa una mejora estuviera totalmente amortizado, ¿se la debe amortizar?

La respuesta es afirmativa, por cuanto aunque el edificio esté totalmente amortizado, impositivamente corresponderá deducir anualmente el dos por ciento (2%) del costo de la

construcción hasta su agotamiento, tal como lo establece el artículo 83 de la ley para el caso particular de los inmuebles.

G) Utilidades capitalizadas y reservas no admitidas. L 88 g), DR: 148

No serán deducibles, sin distinción de categorías, las utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o a reservas de la empresa cuya deducción no se admita expresamente en la ley. Por lo tanto, no son deducibles otras reservas, aun cuando fuesen creadas por disposición de organismos oficiales.

- ¿Qué se entiende por "reservas"?

La reserva es la representación contable de fondos, los cuales constituyen el patrimonio neto social. Generalmente, tiene su origen en utilidades mantenidas en la empresa. Su formación obedece habitualmente a una política de retención de utilidades en ocasión de considerar la distribución de los resultados de los balances, o a una directa imputación resultante de mayores valores de bienes de uso mediante un revalúo técnico.

H) Amortizaciones de llaves, marcas y activos similares. L.: 88 h)

No serán deducibles, sin distinción de categorías, las amortizaciones de llave, marcas y activos similares, dado que el valor comercial de la marca y el nombre del comercio no se agotan, desgastan ni destruyen.

Así pues, se entiende que la amortización de bienes inmateriales procederá únicamente respecto de aquéllos cuya titularidad constituye un derecho que se extingue por el transcurso del tiempo, como acontece en el caso de patentes, concesiones y similares.

I) Donaciones y liberalidades no deducibles. L.: 88 i)

No serán deducibles, sin distinción de categorías, las donaciones no comprendidas en el artículo 81, inciso c), las prestaciones de alimentos ni cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie.

J) Quebrantos netos de operaciones ilícitas L.: 88j)

No serán deducibles, sin distinción de categorías, los quebrantos netos provenientes de operaciones ilícitas. Esto significa que, independientemente de las sanciones civiles o penales que correspondan, cualquier ilicitud que genere quebrantos implica la no deducibilidad de éstos.

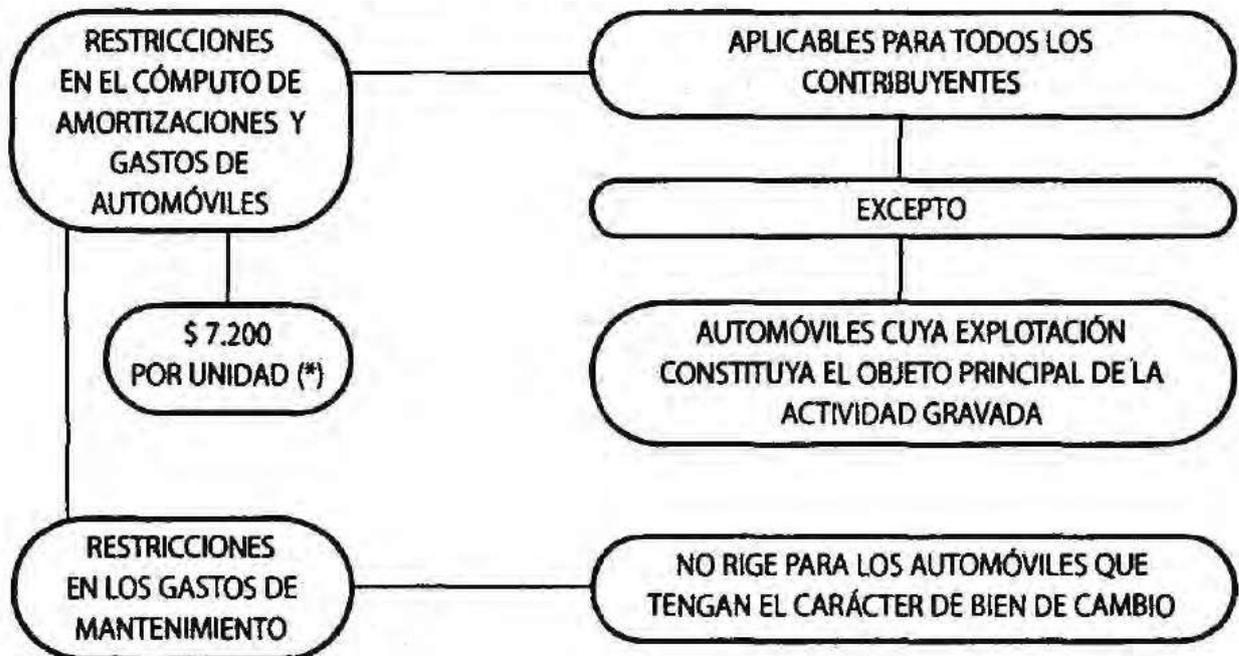
Lo curioso es que las ganancias provenientes de actividades ilícitas sí pueden constituir fuente de imposición, puesto que la ley nada dice que permita inferir lo contrario.

K) Beneficios destinados a la constitución de la reserva legal y otras reservas l: 88 k)/DR: 148

No serán deducibles, sin distinción de categorías, los beneficios que deben separar las sociedades para constituir el fondo de reserva legal.

En el balance impositivo sólo se deducirán las reservas expresamente admitidas por la ley (por ejemplo, para malos créditos) o por otras disposiciones (tal como la constituida por la Ley 24.196 -5% sobre costos operativos de extracción y utilidades-para la conservación del medio ambiente). Por consiguiente, no son deducibles otras reservas o provisiones, aun cuando fuesen creadas por disposición de organismos oficiales.

L) Amortizaciones y pérdidas por desuso, alquileres y gastos de automóviles. L.: 88 l) /DR: 149



(*) Mediante la RG (AFIP) 94/1998, el Fisco fijó en \$ 7.200 por unidad la suma global anual a partir de la cual no son deducibles los gastos de combustible, lubricantes, patentes, seguros, reparaciones ordinarias y demás gastos de mantenimiento y funcionamiento de automóviles que no sean bienes de cambio o cuya explotación no constituya el objeto principal de la actividad gravada.

En otro orden, a través de la Nota Externa (AFIP) 2/1999, se aclara que no resulta admisible, cuando se trate de sujetos que posean varios automóviles, deducir el excedente de gastos de algún vehículo que supere el tope máximo establecido por unidad por el importe que eventualmente le falte a otro para llegar a ese tope.

No serán deducibles, sin distinción de categorías, las amortizaciones y las pérdidas por desuso a que se refiere el inciso f) del artículo 82, correspondientes a automóviles y el alquiler de éstos (incluidos los derivados de contratos de leasing), en la medida que excedan lo que correspondería deducir con relación a automóviles cuyo costo de adquisición, importación o



valor de plaza, si son de propia producción o alquilados con opción de compra, sea superior a la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000) -neto de IVA-, al momento de su compra, despacho a plaza, habilitación o suscripción del respectivo contrato, según corresponda.

Tampoco serán deducibles los gastos en combustibles, lubricantes, patentes, seguros, reparaciones ordinarias y, en general, todos los gastos de mantenimiento y funcionamiento de automóviles que no sean bienes de cambio, en cuanto excedan la suma global que, para cada unidad, fije anualmente el Ente Recaudador.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación respecto de los automóviles cuya explotación constituya el objeto principal de la actividad gravada (alquiler, taxis, remises, viajantes de comercio y similares)

- ¿Qué se entiende por automóviles?

Los automóviles son los automotores para el transporte de personas de hasta ocho plazas (excluido el conductor), con cuatro o más ruedas, y los de tres ruedas cuando su peso sea mayor de mil kilogramos.

- ¿Qué significa "similares"?

Esta expresión está dirigida a aquellos sujetos que se dediquen a la comercialización de servicios para terceros, mediante una remuneración, en las condiciones y precios fijados por las empresas para las que actúan, quedando el riesgo de las operaciones a cargo de éstas.

Por ejemplo, aquel que tiene semejanza o analogía con el viajante de comercio es similar a éste. Consecuentemente, quien tiene un uso intensivo del automóvil, similar al del viajante de comercio debería recibir igual tratamiento. Al ser ello así, se admite la deducción de gastos de automóviles, entre otros, para los agentes de propaganda médica.

M) Retribuciones por la explotación de marcas y patentes pertenecientes a sujetos del exterior. L: 88 m)/DR: 146.1

El reglamento admite imputar al balance impositivo el ochenta por ciento (80%) de las retribuciones que se abonen por la explotación de marcas y patentes a sujetos del exterior, resultando de aplicación para ello, las disposiciones establecidas en el último párrafo del artículo 18 de la ley.

La limitación prevista en el párrafo anterior procederá tanto para las empresas independientes como para las empresas vinculadas.

Respecto de estas últimas, dicha limitación será aplicable de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley, sobre el precio normal de mercado entre partes independientes.

Finalmente, en lo referido al alcance que le cabe al término "pago" éste se entenderá conforme las previsiones previstas por el sexto párrafo del aludido artículo 18.



N) Multas, costas causídicas e intereses punitivos derivados de obligaciones fiscales. DR:

145

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 25 del reglamento respecto de la deducción de intereses de prórroga, no se admite la deducción de sumas pagadas en concepto de multas, gastos causídicos, intereses punitivos y demás accesorios [excepto intereses resarcitorios (art. 37, LPTr) y actualizaciones] derivados de obligaciones fiscales.

Las multas derivadas del incumplimiento de deberes de índole previsional revisten naturaleza tributaria, no resultando posible su deducción a los efectos de determinar la ganancia neta imponible.

En cuanto a las multas que no revisten carácter fiscal, deberá demostrarse que no tienen carácter fiscal y que, por lo tanto, constituyen un gasto para obtener, mantener y conservar las ganancias.

DEDUCCIONES PERSONALES

Este tipo de deducciones tiene como propósito compensar los importes que el contribuyente destina al sustento personal y de su familia, los cuales no se consideran a efectos de la determinación del gravamen -art. 88, inc. a), ley-.

Es necesario señalar que, a diferencia de lo que ocurre con el resto de las deducciones (gastos), en este caso no se requiere ningún respaldo de comprobantes de erogaciones (salvo para los gastos de sepelio), procediendo la deducción con el mero cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma según el concepto de que se trate).

A los fines del cómputo de las deducciones que autoriza el artículo 23 de la ley, deberán compensarse previamente los quebrantos producidos en el año fiscal, las deducciones generales y los quebrantos provenientes de períodos anteriores.

Las sucesiones indivisas están sujetas a las mismas disposiciones que las personas de existencia visible, por las ganancias que obtengan desde el día siguiente al del fallecimiento del causante hasta la fecha, inclusive, en que se dicte la declaratoria de herederos o se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad. Presentarán sus declaraciones juradas anuales y, para el cálculo del impuesto que corresponda sobre el conjunto de sus ganancias, computarán las deducciones personales que hubiera tenido derecho a deducir el causante.

Por último, cabe aclarar que si las deducciones personales superan el importe de la ganancia neta, ese remanente se pierde, es decir, no podrá considerarse quebranto impositivo trasladable.

A continuación, se explicarán las deducciones personales:

1) Mínimo no imponible. L.: 23 a); 24; 26

Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas, en concepto de ganancias no imponibles, la suma \$15.120, siempre que sean residentes en el país,



independientemente de que la fuente de la renta estuviera habilitada por un período menor a un año.

La capacidad contributiva comienza recién con aquella existencia de bienes que excede lo imprescindible para vivir; por lo que esta renta mínima comprende tanto las necesidades para la existencia física como a aquel mínimo de necesidades culturales que corresponden también a los más pobres, en su carácter de seres humanos.

Así resulta que esta deducción es la cantidad mínima que el legislador considera que un individuo necesita para su subsistencia y, por lo tanto, es el límite inferior de la capacidad contributiva.

Cabe destacar que, en caso de fallecimiento del contribuyente, las deducciones se harán efectivas por períodos mensuales, computándose todo el mes en que tal hecho ocurra.

Así, si un contribuyente fallece el 22/8/2008, la sucesión indivisa actúa como sujeto del impuesto a partir del 23/8/2008, tomando como mínimo no imponible un valor de \$ 6.300 ello por cuanto de los \$ 15.120 que prevé la norma para los doce meses del año fiscal sólo se considerará el equivalente a cinco meses, esto es, desde agosto (mes en que fallece la persona física) hasta diciembre (mes en que cierra el período), ambos inclusive. Por su parte, en la declaración jurada del causante se computarán \$ 10.080, puesto que de los \$ 15.120 sólo debe tomarse el equivalente a ocho meses, o sea, desde aquel en que comenzó el año fiscal (enero) hasta el mes en que falleció (agosto), ambos inclusive.

Obsérvese que se deduce un mínimo no imponible proporcional a trece (13) meses, dado que en las dos declaraciones (la del causante y la de la sucesión indivisa) se considera el mes en que ocurrió el fallecimiento.

2) Cargas de familia L.: 23 b); 24; 26 / DR: 48; 49

Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas, en concepto de cargas de familia, los montos que se enuncian a continuación, siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a \$15.120 cualquiera que sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

- 1) \$16.800 anuales por el cónyuge;
- 2) \$8.400 anuales por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de veinticuatro años o incapacitado para el trabajo;
- 3) \$6.300 anuales por cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta) menor de veinticuatro años o incapacitado para el trabajo; por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de veinticuatro años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra; por cada yerno o nuera menor de veinticuatro años o incapacitado para el trabajo.

En resumen, para que un contribuyente pueda tomarse una deducción personal en concepto de carga de familia, deberá observarse en quien sea considerado como carga el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- que sea residente en el país;

- que esté a cargo del contribuyente;
- que no tenga, en el año fiscal, entradas netas superiores al mínimo no imponible; y
- que cumpla con el grado de parentesco y, en algunos casos, de edad, que indica la ley.

En lo que hace a su finalidad, la deducción en concepto de cargas de familia cumple la misma función que la ganancia mínima no imponible, es decir, adecuar la capacidad contributiva a la familia que depende del contribuyente. Al ser ello así, permite que cada contribuyente tenga un umbral de renta no gravada relacionado con el tamaño de la familia a su cargo.

Como las deducciones pueden efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles, si dos contribuyentes exhiben igual grado de cercanía con un determinado pariente y ambos lo sostienen económicamente, los dos se encuentran facultados para efectuar la deducción.

Debe destacarse que las deducciones cuya atención nos ocupa se harán efectivas por períodos mensuales, computándose todo el mes en que ocurran o cesen las causas que determinen su cómputo (nacimiento, casamiento, defunción, etc.).

- ¿Puede un contribuyente deducir, en concepto de cargo de familia, 1 hijo de su concubina y a su concubina?

Los sujetos no contemplados expresamente en el artículo 23, inciso b), de la ley del tributo -tal el caso de los hijos o hijas del concubino o concubina- no integran el concepto de cargas de familia, toda vez que no mantienen con el titular de la deducción el vínculo legal exigido. En cuanto a su concubina, la ley admite la deducción por cónyuge, pero no menciona a la concubina; por lo tanto, debe considerársela excluida.

- ¿Qué sucede en el costo de un hijo adoptivo o de un tutelado?

Las cargas de familia computables con relación a un hijo adoptivo, recién podrán producirse cuando el juez haya hecho lugar a la adopción dictando la respectiva sentencia. En los supuestos de que ésta tenga efectos retroactivos, las deducciones podrán computarse a partir de la fecha a la cual se retrotrae -iniciación de la demanda o cumplimiento del plazo de un año de la guarda- dado que a partir de ese momento se coloca en la situación de hijo legítimo.

En lo que respecta a los menores tutelados, como se asimilan a hijos, procede el cómputo como carga de familia.

3) Deducción especial. L.:23 c)/DR: 47

Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas de fuente argentina, en concepto de deducción especial, hasta la suma de \$15.120 cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79 de la ley. Es decir, en principio, para tener acceso a la deducción señalada, el contribuyente deberá obtener rentas



de cuarta categoría y además, trabajar personalmente en la actividad o empresa que le amerite la obtención de rentas de tercera categoría.

Dicha deducción será posible en la medida que hubieran abonado los aportes que como trabajadores autónomos les corresponda realizar obligatoriamente al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones o a las Cajas de Jubilaciones sustitutivas que corresponda, tales como las cajas provinciales a las que efectúan sus aportes los profesionales.

Esto significa que para que la deducción de que se trata sea posible, es condición indispensable que la totalidad de los aportes indicados -enero a diciembre del período fiscal que se declara, o por los que exista obligación de efectuarlos- estén pagos a la fecha de vencimiento general fijada para la presentación de la declaración jurada o que, por lo menos, de no ser así, el contribuyente hubiera ingresado en un plan de facilidades de pago vigente. Asimismo, el monto de los aludidos aportes debe corresponderse con el publicado por la Administración Federal de Ingresos Públicos y pertenecer a la categoría denunciada por el contribuyente.

Cabe señalar que el importe de la deducción bajo análisis se elevará tres coma ocho (3,8) veces cuando se trate de las siguientes ganancias a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 79 de la ley:

- a) del desempeño de cargos públicos y la percepción de gastos protocolares;
- b) del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia;
- c) de las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y de los consejeros de las sociedades cooperativas.

Por lo tanto, la deducción especial incrementada en los supuestos comentados ascenderá a \$ 72.576 ($\$ 15.120 + \$ 15.120 \times 3,8$ veces), no siendo de aplicación, únicamente, cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso c) del artículo 79, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio.

- ¿Cuál es el fundamento de esta deducción?

La deducción especial tiene como propósito aliviar la carga impositiva que pesa sobre aquellas actividades donde adquiere preponderancia el trabajo personal y, por consiguiente, son limitadas las erogaciones a deducir para determinar la materia imponible y sobre las cuales recaen elevados aportes con destino a la seguridad social.

- ¿Qué importe debe tomarse, en concepto de deducción especial, si un contribuyente obtiene rentas que le dan derecho a computar tanto la deducción especial común como la incrementada? DR: 47

En este caso, nos encontramos frente a un supuesto en que, por ejemplo, el Sr. Julián Nóbile trabaja en relación de dependencia de lunes a viernes y, los fines de semana, tiene un puesto en la feria de San Telmo, que atiende personalmente, en el que vende artesanías que él mismo realiza.

Por su trabajo en relación de dependencia tiene derecho a computar la deducción especial incrementada, atento a que esa actividad está enumerada en el artículo 79, inciso b), de la ley del gravamen, en tanto que por su labor en la feria le cabe la deducción especial simple, dado que se trata de un oficio en el que trabaja personalmente [artículo 79, inciso f), de la ley].

En lo que hace al importe a deducir, éste dependerá de las ganancias que el Sr. Nóbile obtenga por el desarrollo de las actividades que autorizan el cómputo de la deducción especial incrementada, es decir, por aquellas incluidas en los incisos a), b) y c) del artículo 79 del texto legal bajo estudio. Así, si las rentas derivadas de estas últimas no superan los \$ 15.120 anuales, el monto de la deducción será equivalente al total de las ganancias que se hubieran obtenido por efectuar todas las actividades que ameritan el cómputo de la deducción especial (tanto la simple como la incrementada), tomando como límite máximo los referidos \$ 15.120

O sea, si el Sr. Nóbile tuviera rentas en relación de dependencia por \$ 6.500 anuales y el trabajo en la feria le redituara \$ 1.500 por año, como la actividad que permite el incremento de la deducción especial es aquella que realiza en relación de dependencia, habrá que tomar el importe que ésta le genera, es decir, los \$ 6.500 y compararlo con los \$ 15.120

Como \$ 6.500 es menor a \$ 15.120, el Sr. Nóbile podrá tomarse como deducción especial una cifra equivalente a la suma de todas sus rentas hasta el límite de \$ 15.120. En este caso, la referida sumatoria asciende a \$ 8.000 (\$ 6.500 + \$ 1.500), por lo que éste será el valor que podrá deducirse. Si, en cambio, esa cuenta nos hubiera dado \$ 16.000 (porque su tarea en la feria le aporta \$ 9.500), sí se habría tomado como deducción los \$ 15.120, dado que este valor actúa como máximo deducible.

Cabe ahora preguntarse cómo deberíamos actuar si el Sr. Nóbile hubiese obtenido ganancias, por su trabajo en relación de dependencia, por \$ 16.500. Como en este supuesto esta cifra supera \$ 15.120, el importe a deducir será equivalente, únicamente, a aquel que represente las rentas que ameritan la deducción especial incrementada, siendo el límite máximo a computar el valor de la deducción incrementada, esto es, \$ 72.576

Siguiendo con el ejemplo, como \$ 16.500 es mayor a \$ 15.120, el Sr. Nóbile podrá deducir \$ 16.500. Si el ejercicio de esa labor le hubiese redituado \$ 73.000 entonces sólo podrá tomarse \$ 72.576

4) Gastos de sepelio. L: 22 / DR: 46

De la ganancia del año fiscal, cualquiera que fuese su fuente, se podrán deducir los gastos de sepelio incurridos en el país, originados por el fallecimiento del contribuyente y por cada una de las personas que deban considerarse a su cargo de acuerdo con el artículo 23.

- ¿Cuáles son los requisitos para su deducción?

La deducción por gastos de sepelio incurridos en el país procederá siempre que las erogaciones efectuadas por dicho concepto surjan de comprobantes que demuestren en forma fehaciente



su realización, los que deberán ser puestos a disposición de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la oportunidad y forma que ésta determine.

- ¿Cuál es el tope deducible?

El límite deducible es de \$ 996,23, Y se refiere a cada fallecimiento que origine la deducción. Cuando los gastos se originen en el deceso del contribuyente, podrá optarse por efectuar la deducción en la declaración jurada que a su nombre corresponda presentar por el período fiscal en el que tuvo lugar aquel hecho o en la que corresponda a la sucesión indivisa.

✓ **DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PARA PERSONA FÍSICA**

Las personas físicas, abonarán sobre las ganancias netas sujetas al impuesto las sumas que resulten de acuerdo con la siguiente escala:

GANACIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARÁN		
Más de \$	A \$	\$	Más de %	Sobre el excedente de \$
0	10000	-	9	0
10000	20000	900	14	10000
20000	30000	2300	19	20000
30000	60000	4200	23	30000
60000	90000	11100	27	60000
90000	120000	19200	31	90000
120000	En adelante	28500	35	120000

Contra el impuesto determinado el contribuyente podrá computar:

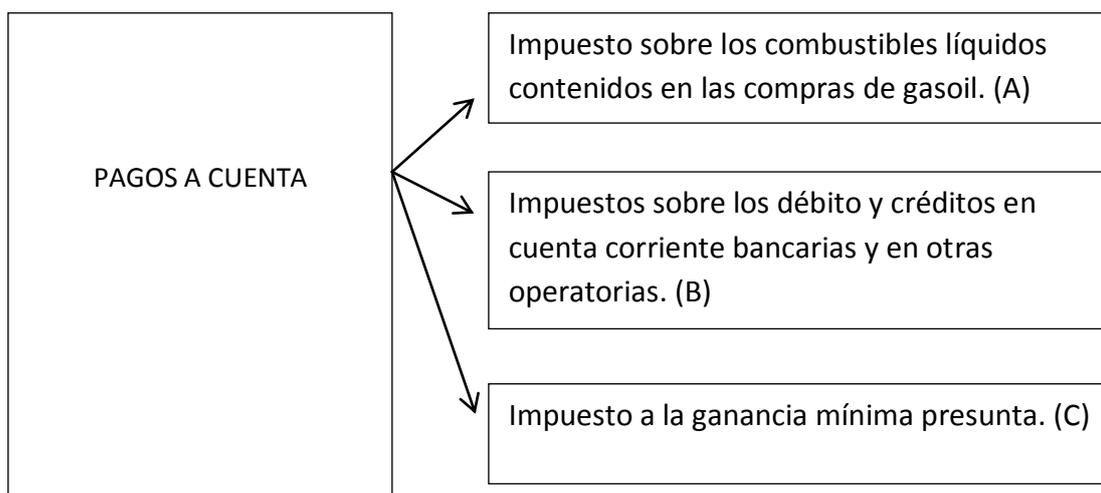
- Los anticipos ingresados
- Las retenciones y percepciones sufridas.
- Los pagos a cuenta de otros impuestos como ganancia mínima presunta.
- Los impuestos análogos pagados en el exterior.

Los “**anticipos**”, se trata de pagos provisorios determinados sobre una base de cálculo establecida por la norma reglamentaría (RG AFIP 327). Son ingresados y liquidados

directamente por el contribuyente. En este caso por ser el contribuyente una persona física, está obligado a ingresar cinco anticipos, del veinte por ciento cada uno.

Se debe ingresar el anticipo el día que corresponda según su CUIT, de junio, agosto, octubre y diciembre del año siguiente al que deberá tomarse como base para el cálculo y de febrero del segundo año calendario posterior. No corresponde ingresar anticipo cuando el importe sea inferior a \$100.

Con respecto a los “pagos a cuentas” de otros impuestos:



(A) Podrán computarse como pago a cuenta del impuesto a las ganancias el impuesto sobre los combustibles líquidos contenidos en la compra de gasoil, efectuadas en el período fiscal en el que se utilicen:

- Los productores agropecuarios y los sujetos que presten servicios de laboreo de la tierra, siembra y cosecha, respecto del combustible que utilicen en maquinarias agrícolas de su propiedad.
- Los productores y sujetos que presten servicio en la actividad minera extractiva y en la pesca marítima, respecto de las maquinarias de su propiedad empleadas directamente en operaciones extractivas y de pesca. La deducción no podrá generar saldo a favor.
- Quienes presten servicios de transporte automotor de carga, respecto del combustible en las unidades afectadas a la realización de los referidos servicios.

(B) Se podrá computar como pago a cuenta de ganancia el monto equivalente al treinta y cuatro por ciento de los importes liquidados y percibidos por las entidades, generados por la suma que se les hubieran acreditado al contribuyente en sus cuentas bancarias.

- (C) El segundo párrafo del artículo 13 de la ley de impuesto a la ganancia mínima presunta dispone que el impuesto a la ganancia determinado podrá computarse como pago a cuenta del impuesto a la ganancia mínima presunta, una vez deducido de este el que sea atribuible a los bienes inmuebles, situados en el país o en exterior, excepto los que revistan el carácter de bienes de cambio o que no se encuentren afectados en forma exclusiva a la actividad comercial, industrial, agrícola, ganadera, minera, forestal o de presentación de servicios inherentes del sujeto pasivo.

✓ **JUSTIFICACION DE LAS VARIACIONES PATRIMONIALES Y CUANTIFICACION DEL MONTO CONSUMIDO**

Las personas físicas deben justificar al cierre del ejercicio las variaciones que ha sufrido su patrimonio entre el inicio y el cierre del periodo fiscal que están declarando y cuantificar el monto consumido correspondiente al mismo periodo.

Este tercer componente de toda declaración jurada de una persona física, el monto consumido, no tiene sustento en la ley del gravamen como tampoco en su reglamento.

Con el dictado de la Resolución General 2218 de AFIP, el fisco ha definido por primera vez a través de una norma el cumplimiento obligatorio por parte de los contribuyentes, el alcance del monto consumido.

Surge de la misma que dentro del monto consumido, solo se deberá considerar los gastos de sustento y mantenimiento del responsable y su grupo familiar primario, así como los relacionados con el esparcimiento propio y de su grupo familiar. Se integrara entonces con los gastos personales del contribuyente y personas a su cargo (alimentación, indumentaria, cuotas del colegio, etc.), viajes al exterior, expensas y gastos de inmuebles, patentes, seguros y gastos de rodados, etc.

Es importante tener en cuenta que el monto consumido no deberá contener otro concepto que no encuadre en dicha definición, el que deberá ser expuesto, en todo caso, en el rubro de justificación patrimonial que corresponda.

CUADRO DE JUSTIFICACION PATRIMONIAL

El contribuyente inicio el periodo fiscal el 1 de enero con un determinado patrimonio neto, valuado de acuerdo con las normas legales vigentes. Se define como patrimonio neto al inicio.

El 31 de diciembre, es decir, al cierre del periodo fiscal, el contribuyente deberá cuantificar su patrimonio neto a esa fecha, valuado de acuerdo con las mismas normas citadas en el párrafo anterior. Se define como patrimonio neto al cierre.



Durante el periodo fiscal, el contribuyente obtiene rentas grabadas por el impuesto a las ganancias, por las que tendrá que liquidar el impuesto las cuales se denominan renta neta.

Esta renta neta fue destinada por el contribuyente una parte al ahorro y otra al consumo. La porción consumida de la renta, así como también la porción del patrimonio neto al inicio que ha consumido en el periodo fiscal, es el consumo.

Por lo que se puede plantear la siguiente igualdad:

$$\text{PN AL INICIO} + \text{RENTA NETA} = \text{PN AL CIERRE} + \text{CONSUMO}$$

Esta igualdad recibe la denominación de cuadro de justificación patrimonial.

¿Por qué es importante analizar las justificaciones patrimoniales en la determinación del impuesto a las ganancias de personas físicas y sucesiones indivisas?

Para responder este interrogante partamos de la siguiente igualdad de amplia difusión en materia económica:

$$\text{Renta (R)} = \text{Consumo (C)} + \text{Ahorro (Ah)} \quad (\text{Igualdad 1})$$

Si reescribimos esta igualdad diciendo que la renta es la diferencia entre un patrimonio neto final (PN f) y un patrimonio neto inicial (PNi) quedaría de la siguiente manera:

$$\text{PN f} - \text{PN i} = \text{C} + \text{Ah}$$

Si despejamos el PN f:

$$\text{PN f} = (\text{C} + \text{Ah}) + \text{PN i}$$

Como se puede apreciar en el segundo miembro de la igualdad el consumo y el ahorro, que representan la renta (ver igualdad 1), la cual puede ser consumida por el contribuyente o en su caso ahorrada, generando este ahorro un incremento patrimonial, pudiéndose leer la igualdad de la siguiente manera:

“El patrimonio neto final es igual al patrimonio neto inicial incrementado por la renta, la cual tiene dos destinos, ser consumida o ahorrada”.

Ahora, si pensamos que lo que consumí, no lo poseo más, podemos pensar en reescribir la igualdad de la siguiente forma:

$$\text{PN f} - \text{C} = \text{Ah} + \text{PN i}$$



De esta manera puede observarse con mayor claridad que el PN f va a estar disminuido por el consumo, ya que indudablemente es algo que no poseo más, porque justamente su destino fue agotarlo, consumirlo y la otra parte de la igualdad se aprecia que lo que genera incremento patrimonial es el ahorro.

Siendo esto así, es importante destacar que el ahorro del que hablamos no es necesariamente el que a uno le suele venir a la cabeza, que es un cierto monto de dinero “abajo del colchón” o en una cuenta bancaria, sino que también puede estar representado ese ahorro en inversiones, sean por ej. Stocks de mercaderías, bienes de uso, créditos por ventas, etc. o inversiones realizadas en su vida privada, v.gr. construir su casa propia, adquirir un automóvil, comprar una moto, terrenos, etc.

Es importante destacar que hay que ver el patrimonio del contribuyente como un todo, y hacer una abstracción y comprender que en la figura de “ese contribuyente” coexisten una persona física la cual se ha inscripto ante el órgano recaudador por el ejercicio de una determinada actividad (sea comercial, industrial, profesional, etc.) y una persona física, en su calidad de ciudadano que integra el territorio nacional. Esta misma persona (física o sucesión indivisa) posee bienes y deudas, los cuales pueden corresponder al ejercicio de la actividad que lo motivó a estar inscripto como contribuyente del impuesto a las ganancias y/o pueden responder a su vida privada, particular. Por Ej un contribuyente puede tener un inmueble donde funciona el negocio del cual es titular, donde el mismo en ese caso tendrá el carácter de bien de uso y por otro lado puede ser titular de un inmueble donde habita con su familia, y aunque estamos en presencia de dos inmuebles el carácter de estos no es igual, motivado en el destino otorgado a los mismos. Ahora como la persona a la cual no referimos es solo una, cuando hablamos de patrimonio nos referimos a su patrimonio total. Volviendo al ejemplo antes mencionado incluiríamos tanto el inmueble destinado al negocio como también el inmueble en donde vive con su familia. Esto también encuentra asidero legal en el concepto de la universalidad del patrimonio al cual hace referencia el código civil en el Art. 2312 donde expresa “...El conjunto de los bienes de una persona constituye su patrimonio”.

Habiendo aclarado esto, analizaremos el porqué de las justificaciones patrimoniales en la determinación del impuesto a las ganancias partiendo de la igualdad:

$$R = PN f - PN i$$

Reescribiendo esta igualdad podemos decir que:

$$PN f = R + PN i$$

Ahora si podemos definir a la renta como la diferencia entre ingresos (I) y gastos (G), la igualdad quedaría:



$$PN f = I - G + PN i$$

Pero no hay que olvidar que parte de los ingresos serán consumidos por el contribuyente, por lo que si consideramos el consumo la igualdad quedaría de la siguiente manera:

$$PN f = I - G - C + PN i$$

Ahora hay que tener presente que las normas impositivas experimentan diferencias respecto a los principios CONTABLES BASICOS y por ello podemos encontrar situaciones que provoquen la inexistencia de CONTRAPARTIDAS a la cual referimos en el comienzo de este trabajo. Por lo tanto vamos a encontrar ingresos que serán tenidos en cuenta por la norma impositiva y no cumplen los requisitos de las normas contables básicas (v.gr. un alquiler presunto) y otros ingresos que no serán tenidos en cuenta por la norma impositiva pero si tienen efecto desde el punto de vista contable (v.gr. dividendos cobrados en efectivo por un sujeto residente en el país). Es bueno aclarar que cuando referimos a un hecho económico que posee efectos desde el punto de vista contable, nos referimos a que los mismos tienen “efecto patrimonial”, requisito necesario para el reconocimiento contable.

Por otro lado encontraremos también gastos reconocidos por las normas impositivas y que no tienen efecto patrimonial (v. gr. Gastos presuntos en materia de alquileres) y también gastos que poseen incidencia patrimonial pero no pueden ser tenidos en cuenta según las normas impositivas (v.gr. el propio impuesto a las ganancias según lo establece el Art. 88 LIG).

Resumiendo podemos hacer el siguiente cuadro:

Efecto patrimonial	Reconocimiento impositivo	¿Genera justificación patrimonial?
Ingreso con incidencia patrimonial	Reconocido impositivamente	No
Ingreso sin incidencia patrimonial	Reconocido impositivamente	Si
Ingreso con incidencia patrimonial	No reconocido impositivamente	Si
Gasto con incidencia patrimonial	Reconocido impositivamente	No
Gasto sin incidencia patrimonial	Reconocido impositivamente	Si



Gasto con incidencia patrimonial	No reconocido impositivamente	Si
----------------------------------	-------------------------------	----

PATRIMONIO NETO FINAL

Para determinarlo se deben valorar todos los bienes que posea el contribuyente al 31/12 de acuerdo con los criterios de medición establecidos en la res. 2527.

1º determino que bienes componen el patrimonio el contribuyente al 31/12

2º los valuó según lo establecido en la resolución mencionada

3º la sumatoria me dará por resultado cual es el patrimonio neto al cierre

EL MONTO CONSUMIDO EN EL CUADRO DE JUSTIFICACION PATRIMONIAL

¿Puede modificarse el "monto consumido" consignado en la declaración jurada del impuesto a las ganancias para justificar una diferencia patrimonial?

Si se aceptara este criterio, el monto consumido operaría como una variable de ajuste ante cualquier reclamo del ente recaudador.

Ahora bien, en una oportunidad, el Tribunal Fiscal, sobre la base de un análisis detallado del concepto bajo consideración concluyó que éste, al obtenerse como consecuencia de una sustracción aritmética, inhabilita para que pueda considerársele rígidamente inamovible, visto las falencias que el cálculo presenta en cuanto a su exactitud. Por ende, manifestó que el ·consumido· opera como una variable de ajuste patrimonial dentro de ciertos límites.

Formula aritmética

En esta versión el importe será calculado en forma automática por el sistema, en función de los datos consignados por el usuario.

“El monto consumido se obtiene por sustracción aritmética, lo que surge de la RG AFIP 2218 y constituye uno de los elementos que junto con los ingresos del año y el patrimonio neto al inicio de cada período fiscal permite determinar la medida del patrimonio neto al cierre del período fiscal que puede operar como una variable de ajuste patrimonial” (TFN Sala A Games Fernando Jorge)

Consumido Razonable



Este concepto deberá reflejar “razonablemente” los gastos de sustento y mantenimiento del responsable y/o su grupo familiar primario, así como los relacionados con el esparcimiento propio y de su grupo familiar

Aún la AFIP no ha establecido parámetros de razonabilidad, a efectos de evaluar el tratamiento a dispensarle a las diferencias que se detecten en el monto consumido declarado por los contribuyentes, producto de haber sido determinado originalmente en defecto.

Se entiende que el monto consumido es razonable siempre que guarde correlato con el nivel de vida del contribuyente. Por consiguiente, las diferencias que se detecten, y que no den cuenta de que el contribuyente se encuentra en un segmento de poder adquisitivo superior al declarado originalmente, no deberían dar lugar a determinaciones por incrementos patrimoniales no justificados.

Que conceptos lo integran

“(se integrará con los gastos personales del contribuyente y personas a su cargo – alimentación, servicio doméstico, indumentaria, cuotas de colegios, etc.; así como, de corresponder: viajes al exterior, expensas y gastos de inmuebles, patentes, seguros y gastos de rodados, etc.-), no debiendo contener otro concepto que no encuadre en dicha definición, el que deberá ser expuesto, en todo caso, en el rubro de la justificación patrimonial que corresponda.”

“Existe una delicada zona gris entre lo que corresponde calificar como “gasto personal” – consumido no deducible y aquellos otros gastos cuya deducción se admite como “gasto necesario para la actividad” El TFN se ha expedido en varias causas sobre la problemática de separar gastos personales de los gastos deducibles. (4)

- a) La vestimenta como parte de un capital al servicio de la actividad

Los gastos de vestimenta y maquillaje en una persona de constante exposición pública son deducibles. El mantenimiento de su imagen y apariencia son partes integrantes de un capital puestos al servicio de su actividad. (“Magdalena Ruiz Guiñazú”, TFN, Sala D, 5/3/08)

- b) Los gastos personales (consumido) declarados pueden ser rectificadas a posteriori

La cifra declarada como consumido puede ser modificada a posteriori (“Games, Fernando Jorge”, TFN, Sala A, 08/03/06)

- c) En el aplicativo que se utiliza, el consumido no es un consumido, es una diferencia

El consumido se obtiene por una sustracción aritmética, por lo cual puede ser modificado por el contribuyente (“Ekserciyan”, TFN, Sala D, 24/02/05)



...Es precisamente el reconocimiento de que el “consumido” se obtiene por una sustracción aritmética, lo que inhabilita a considerarlo rígidamente inamovible -como hace el Fisco-, vistas las falencias que el cálculo presenta en cuanto a su exactitud. En esas condiciones, resulta evidente que aun cuando el Organismo oponga reparos, el “consumido” opera como una variable de ajuste patrimonial dentro de ciertos límites.

Tales límites no pueden ser otros que los que surgen del análisis de cada caso particular traído a resolver, ya que si no es posible justificar un aumento patrimonial a expensas de degradar los montos consumidos de un contribuyente, de forma que no guardan relación con los consumos declarados antes y después del período investigado, es de toda lógica admitir el citado aumento, cuando los consumos previos y los posteriores no aparecen distorsionados respecto de ese período y guardan armonía con el patrimonio neto conocido, concediendo así que el invocado error pudo muy bien haber existido.

Nadie en su sano juicio, pretenderá afirmar que es viable consumir lo que no se tiene. Nadie, en su sano juicio, pretenderá retirar de la caja, más dinero de lo que entró (5)

Sucede que en la cuantificación del gravamen sobre la renta, debemos consignar un resultado impositivo (beneficio o quebranto), que muchas veces, por no decir siempre, difiere de la situación real. Dicha diferencia distorsiona el “consumo matemático” y debemos –por ende- justificarla, en aras a igualar el consumo declarado con la situación pretendidamente real (5)

Tal fenómeno se presenta, no solamente en cuanto a la exteriorización de los aspectos positivos compete (ganancias no gravadas, exentas, etcétera), sino también, en lo concerniente a los atributos negativos, vale decir, aquéllos no necesariamente identificables con el consumo, aunque bastante relacionados con él (5)

Indudablemente, para poder determinar el monto consumido por diferencia, se debe partir de la premisa de que los otros conceptos que integran la ecuación de justificación patrimonial no presentan omisiones, y están correctamente valuados. (5)

El fisco y sus facultades para exigir el detalle de su composición

Tal como lo señalara el TFN en la causa “Ekserciyán, Armenak”, nada tiene de elemento determinativo del tributo y tampoco se vincula con los bienes ni las deudas, que son los aspectos específicos que comprende la declaración del Impuesto a las Ganancias y que ,además, por involucrar conceptos que tienen que ver con la intimidad de las personas y sus garantías individuales amparadas por los artículos 17 a 19 de nuestra Constitución Nacional, el Fisco carece de facultades para exigir el detalle de su composición (6)

El Organismo Recaudador no podrá exigir un detalle de tales datos, menos aún podría requerir los comprobantes respaldatorios de los mismos. Es que además no existe ninguna norma



alguna que así lo exija. Reiteramos que son gastos que no se vinculan con la actividad gravada, por lo que el sujeto cuando incurre en ellos lo hace en carácter de consumidor final, siendo únicamente el art. 10 de la Ley 11.683 obliga a la conservación de los comprobantes en poder de quienes actúen en tal carácter – consumidor final – hasta la salida del establecimiento en que se hubiera celebrado la transacción y los funcionarios de la AFIP sólo podrán solicitárselos dentro del establecimiento o a la salida del mismo” (6)

Afip y los distintos regímenes de información de muchos de los conceptos que integran el consumido

Por medio de ellos el Fisco cuenta con información para realizar una estimación razonable del monto consumido de los contribuyentes, lo cual le permite cotejarlo con las rentas declaradas por los contribuyentes y así verificar su consistencia. Algunos de los regímenes de información son los siguientes:

Régimen de Información	RG AFIP	Importes superiores a
Productores de Seguros	1432	
Sobre consumos relevantes de servicios. Energía eléctrica Agua, Gas, Telefonía fija y celular. SITER	1434	\$ 3.000 semestral
Ingreso de fondos radicados en el exterior por personas residentes en el país	1926	\$ 50.000
Administradores de Edificios de Prop horizontal, countries, clubes de campo	2207	\$ 3.600 semestral
Negociación, Oferta y Transferencia de Inmuebles COTI	2371	\$ 600.000
Entidades financieras que actúan como agentes de información de Ctas. Ctes., Cajas de Ahorro. SITER	2386	\$ 10.000
CITI Ventas	2457	
Donaciones a entidades exentas	2681	
Sobre tarjetas de crédito.	2743	\$ 3.000
Tranferencia de Bienes Muebles Registrables. Embarcaciones Maquinarias, Aeronaves	2762	
Transferencia de Vehículos usados radicados en el país. CETA	2729	\$ 30.000
Operaciones Inmobiliarias	2820	\$ 8.000
De establecimientos de educación de gestión privada	2832	\$ 2.000
Prestaciones de modelaje a título oneroso	2863	
CITI Compras	3034	
Constitución de Hipotecas y transferencia de dominio de inmuebles. CITI Escribanos	3034	
Pagos efectuados a los titulares de agencias de lotería en concepto de comisiones	3049	
Empresas prestadoras de servicios de medicina prepaga	3270	\$ 2.000
Transporte de caudales, custodia o tenencia de efectivo y valores	3076	
Conceptos No remunerativos incluidos en la remuneración de los empleados en relación de dependencia	3279	
Operaciones económicas entre residentes del país y quienes actúan en calidad de representantes de sujetos del exterior	3285	
Participaciones Societarias y Organos de Administración	3293	
Fideicomisos financieros y no financieros	3312	
Transferencia de Aeronaves usadas y matriculadas en el país CETAE	3319	



4. DESARROLLO

CASO PRÁCTICO

Contribuyente:

Analía Martínez

Estado Civil: divorciada desde el año 2001

CUIT: 27-11111111-5

Grupo Familiar:

Ex esposo:

Maximiliano Pérez: Monotributista Categoría B Percibido ingresos por \$24000-Estado civil: divorciado.

Hijos:

María Pérez. Estudiante universitario. Cumplió 24 años e Pérez l 15/07/2013. No trabaja ni ha tenido ingresos en el año.

Julio Pérez. Estudiante secundario 16 años. Trabaja en una cadena de restaurantes de comidas rápidas, su sueldo bruto es de \$26780-anauales, habiendo trabajo durante todo el año calendario.

Lucas Pérez, Estudiante primario, 12 años. No posee ingresos.

Madre:

Marcia Gracia de Martínez, viuda, jubilada que percibe anualmente un haber bruto de \$ 52000,

Actividades

- Profesionalmente independiente
- Trabaja en relación de dependencia
- Alquiler de un inmueble
- Participación en sociedad(directora de SA)
-

Ingresos y Egresos del periodo fiscal 2012.

Alquiler de inmueble



Alquila un departamento ubicado en el barrio de Recoleta, Capital Federal. El contrato de locación fue celebrado el 01/03/2012 por el término de 24 meses por \$ 6000- mensuales, pagaderos del 01 al 05 de cada mes.

Recibió como garantía el equivalente al importe de un mes de alquiler. Al 31/12/2012 el inquilino adeuda los meses de noviembre y diciembre.

Fecha de adquisición: 20/02/2007

Valor de adquisición: \$ 200000

Valuación fiscal: \$75000 (el edificio representa un 80%)

Los gastos a cargo de la propietaria son los siguientes:

- Impuestos y tasas: \$ 13700- están pendientes de pago las cuotas 5 y 6 de ABL por \$ 1600
- El locatario tomó a su cargo los gastos de mantenimiento del inmueble que según comprobantes fueron de \$9700 en el año.
- La locadora efectúa la deducción de gastos reales.

El locatario realizó una mejora por \$ 42000, que consistió en el reciclado de un baño y la cocina del inmueble, fue finalizada y habilitada el 10/10/2012, y su costo fue abonado íntegramente por este sin percibir indemnización de la locadora.

Colocaciones de capitales

- Es accionista de Inter SA, durante el ejercicio cobró dividendo en efectivo por \$57000, que fueron aprobados por asamblea el 15/12/2002 y percibido el 24/02/2012. No les fueron efectuadas retenciones por no superar el tope previsto en el art. 69. 1 LIG. Al 31/12/2011 no habían sido acreditados en la cuenta particular.
- Vendió durante el ejercicio US\$7000 en \$30800 y compró, por esa suma, acciones de Inter SA a un accionista que se retiró de la sociedad. La contribuyente sigue el criterio FIFO para computar el costo de la moneda extranjera.
- En octubre del 2012 efectuó un préstamo a su hermana por \$15000, la devolución del préstamo se pactó en 15 cuotas mensuales de \$1000, a pagar a partir de noviembre del 2011. Durante el 2012 percibió la totalidad de las cuotas que vencieron durante el periodo. En las operaciones fueron pactados intereses.
- Vendió la totalidad de las acciones que poseía de la empresa Catanea en la suma de \$67000 con fecha 27/04/2012 y colocó ese mismo día el dinero en un plazo fijo por 300 días.
- Posee interés de plazo fijo por un importe de \$4500.



- En el año actual, realizo ventas de acciones por \$ 15000.

Directora de sociedad

- ❖ El 23/04/2012, la asamblea de accionistas de Inter SA le asignó individualmente \$72000 de honorarios por el ejercicio finalizado el 30/06/2012, que no fueron acreditados en su cuenta particular. El cobro se produjo el 15/11/2012.

El balance de la sociedad por el ejercicio finalizado el 30/06/2012, arrojaba un resultado positivo. Los honorarios asignados a la señora Martínez no exceden el tope establecido en el art. 87 inc J LIG, y son totalmente deducibles en el balance impositivo de la sociedad.

Ejercicio de la profesión

- ✚ Actividad independiente: honorarios facturados y percibidos durante el periodo.

Concepto	\$
Honorarios facturados 2012	\$235000
Honorarios cobrados 2012	\$214000
Honorarios facturados en 2011 y cobrados en 2012	\$37000

La contribuyente utiliza un área de su casa habitación como estudio para el ejercicio de su profesión; por lo tanto aplica una proporción de los gastos generados en el domicilio (20%).

Abono suscripciones de actualización profesional por \$3500.

Todos los gastos fueron abonados en el año 2012.

Durante el 2012 vendió su automóvil personal (no afectado a la actividad) en \$40000 y adquirió un nuevo vehículo en \$140000. Valuación del nuevo vehículo según tabla de la AFIP al 31/12/2012 en \$142200.

Otros datos

- Inmuebles:
 - Casa habitación y estudio
 - Ubicación: Belgrano, CABA
 - Fecha de adquisición: 15/02/2008
 - Valor de adquisición: \$600000

Valuación fiscal: \$180000 (el terreno representa un 30%)

Afecta un 20% del inmueble a su actividad profesional independiente

Los gastos anuales ascienden a: teléfono \$2400, luz \$2400, internet \$1200, gas \$1800, agua \$840, ABL \$1200

Casa de recreo/veraneo

Ubicación: Pinamar, Provincia de Buenos Aires

Fecha de adquisición: 15/05/2008

Valor de adquisición: \$250000

Valuación fiscal: \$90000 (el edificio representa un 70%)

Base imponible del impuesto inmobiliario: \$45000

El inmueble es ocupado por la propietaria y su familia un mes de verano, el valor locativo es de \$15000 mensuales.

Los gastos anuales ascienden a \$5000 y los impuestos y tasas son de \$1500

○ Automóviles

-Al 31/12/2011

Renault Megane modelo 2004

Fecha de adquisición: 28/06/2004

Valor de adquisición: \$47000

-Al 31/12/2012

Renault Megane modelo 2012

Fecha de adquisición: 26/09/2012

Valor de adquisición: \$140000

Valuación tabla AFIP: \$142200

○ Cuota alimentaria

La Sra. Martínez recibe en forma mensual una cuota alimentaria para mantención de sus hijos abonada por el Sr. Pérez, la misma asciende a \$500, durante 2012 abonó la totalidad de las cuotas.

○ Moneda extranjera: dólares

Año de adquisición	U\$S	Cotización \$
2008	25000	2,78
2009	15000	3,08
2010	15000	4,30

2011

20000

4,63

Cotización del dólar estadounidense tipo comprador al 31/12/2011: \$4,653 y al 31/12/2012 \$6,485

○ Empleada doméstica

La empleada doméstica trabaja 20 horas a la semana. Durante el año 2012 la Sra. Martínez abonó en término los aportes de la seguridad social (\$95 mensuales hasta el 4/2012 inclusive, de los cuales, \$60 corresponden a aportes, a partir de mayo del 2012 el importe total asciende a \$135, conteniendo aportes por \$100), el importe mensual acordado para la prestación de dicho servicio es de \$2000, abonados durante el ejercicio.

○ Caja de ahorro

El saldo de su caja de ahorro al 31/12/2011 era de \$35678 y al 31/12/2012 de \$58679

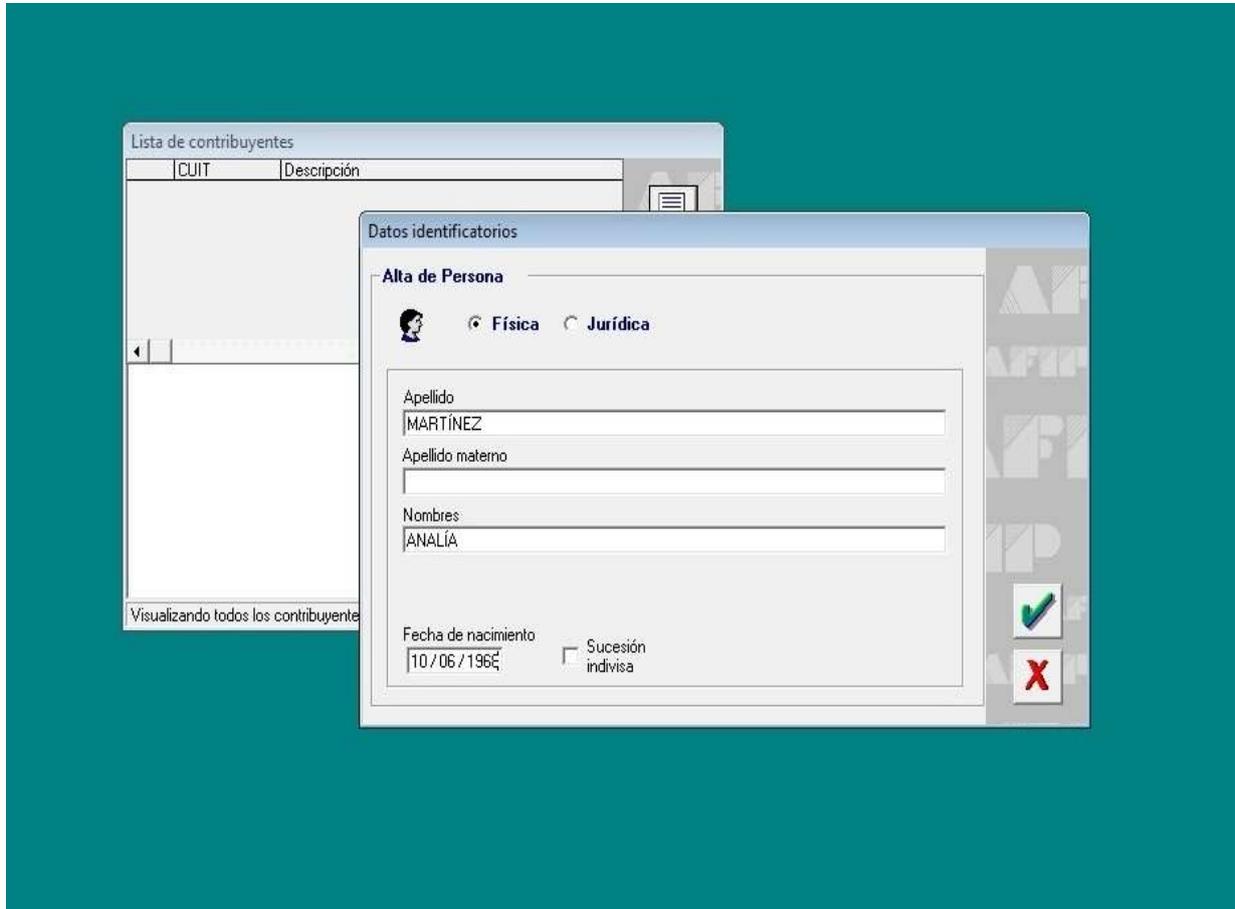
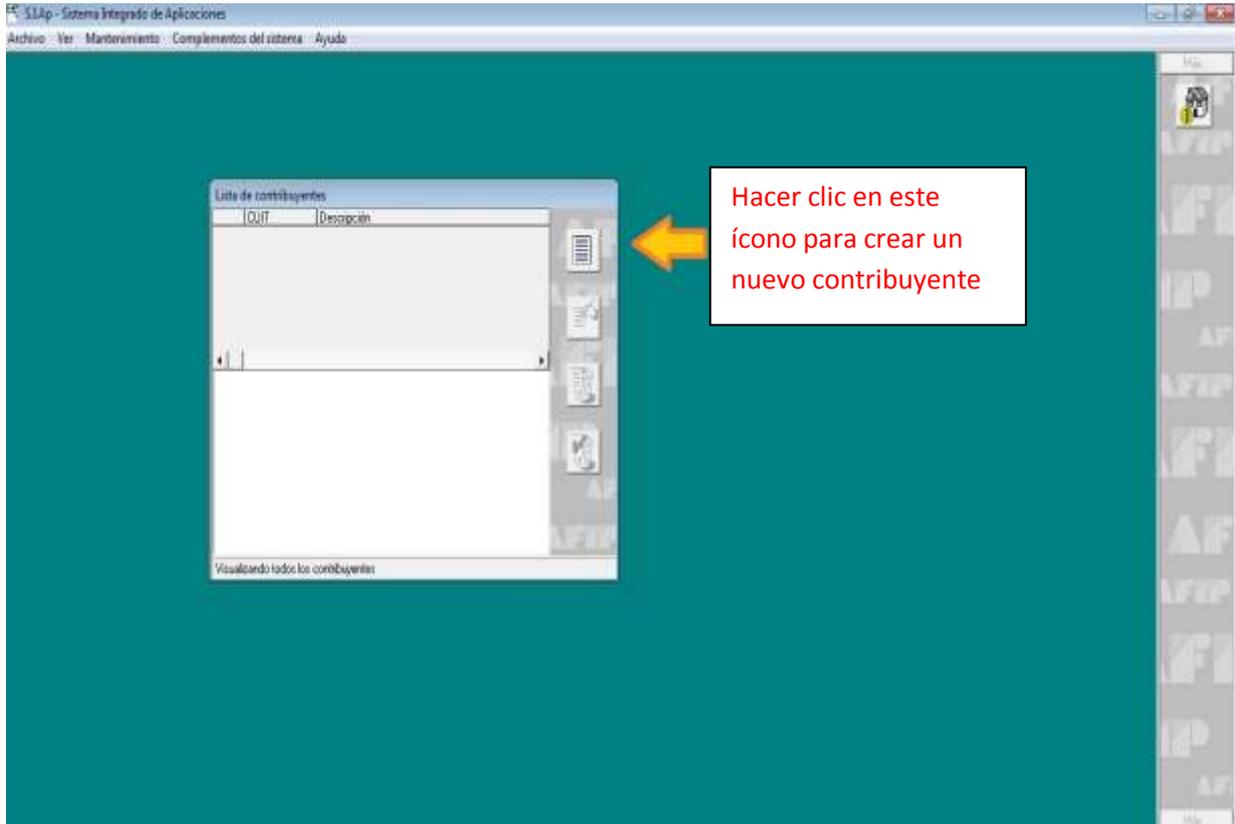
Datos complementarios

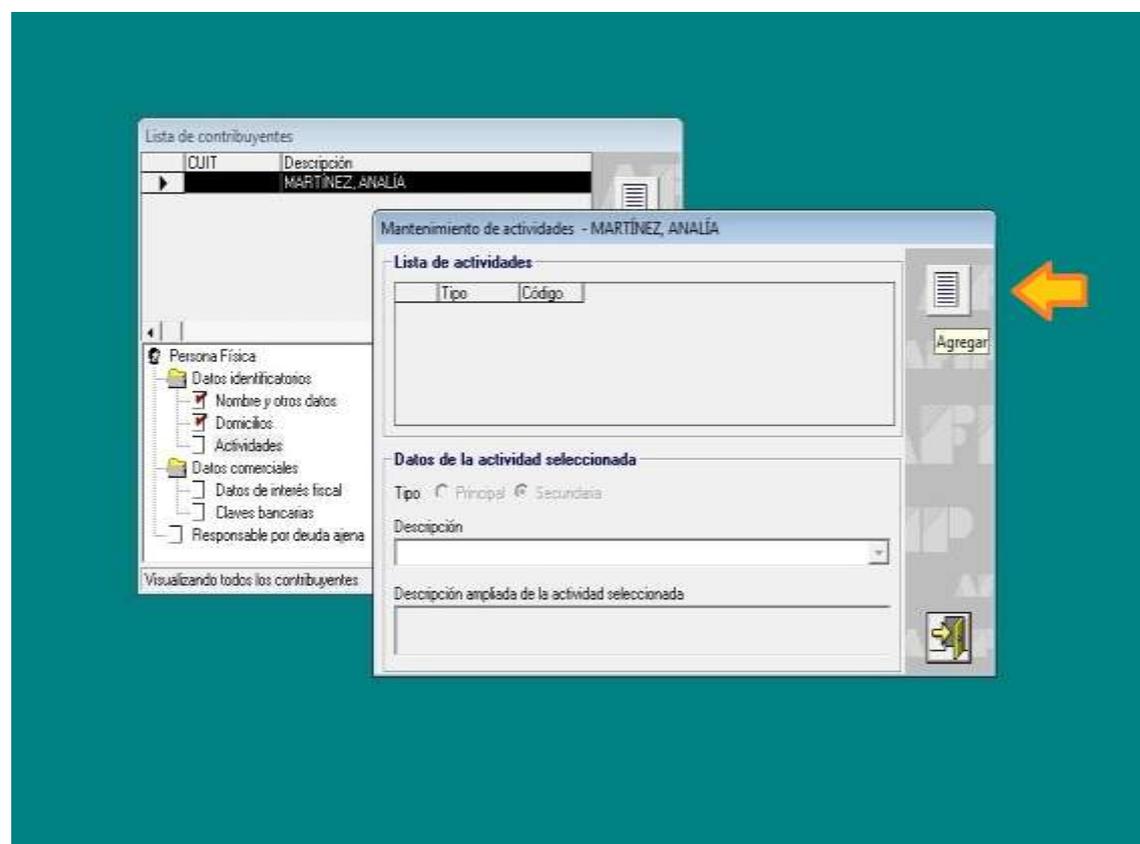
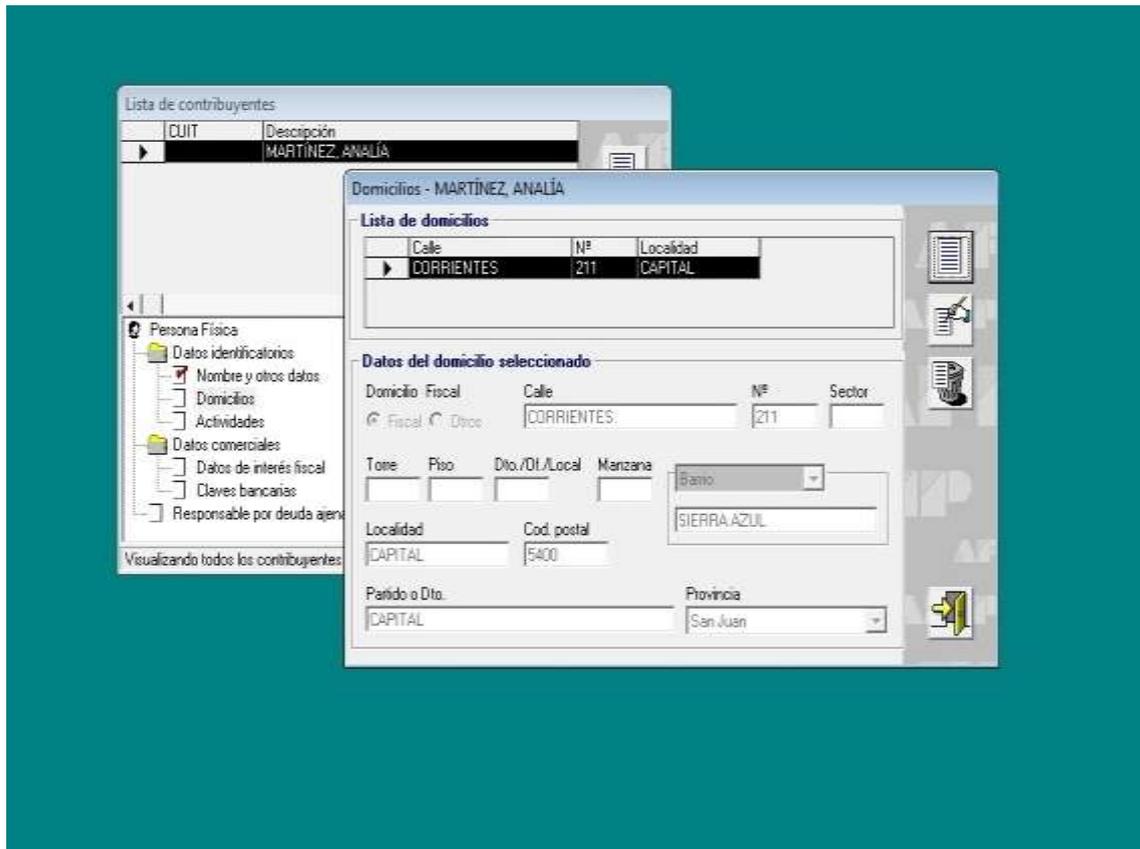
- Cuota médico-asistencial: \$24000, corresponde a la contratación de un plan de medicina prepaga para la Sra. Martínez y sus hijos.
- Honorarios médicos no sujetos a reintegro: \$6200, corresponde a psicoterapia para la Sra. Martínez.
- Impuesto determinado del período fiscal 2011: \$224255
- Autónomos: ha pagado durante el año 2012 la suma de \$6767,94, correspondiente a los periodos diciembre del 2011 a noviembre del 2012. El periodo diciembre de 2012 fue abonado durante enero 2013.
- Tiene retención de ganancias, intereses por otros tipos de operaciones por un valor de \$ 1000.

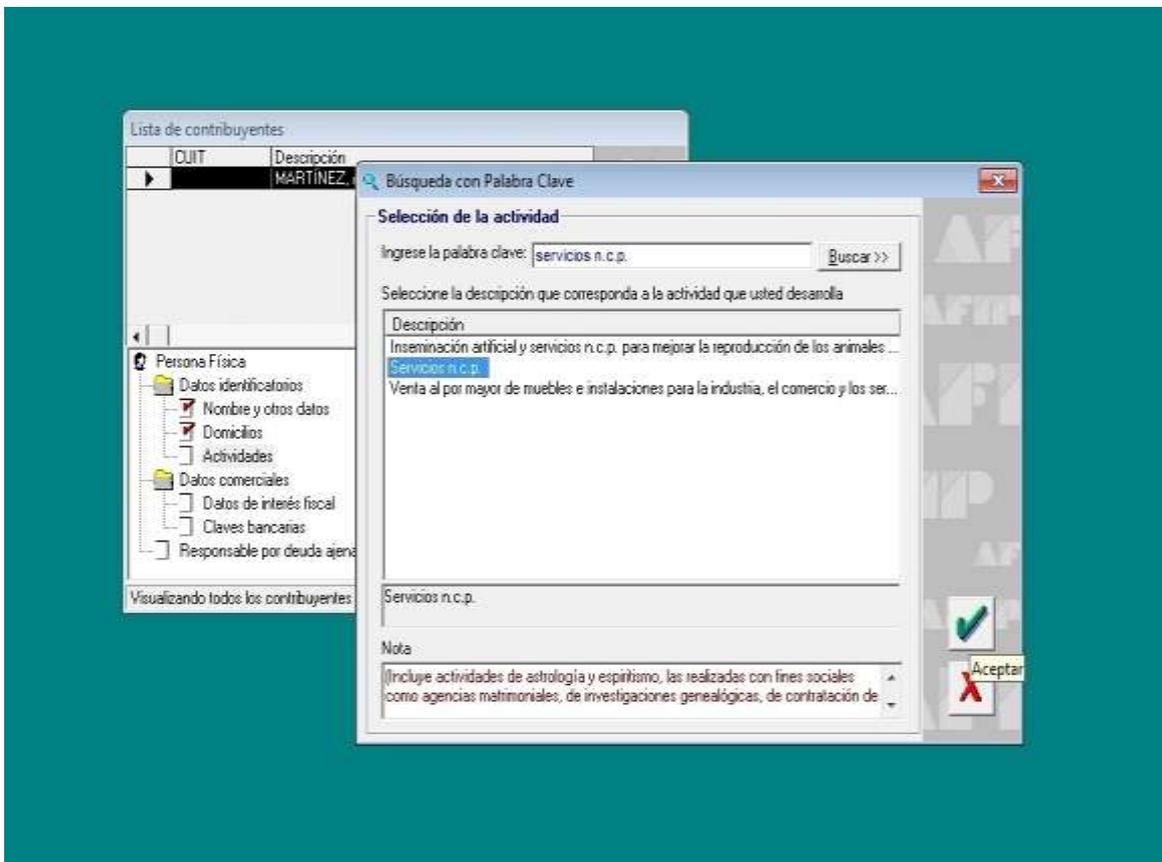
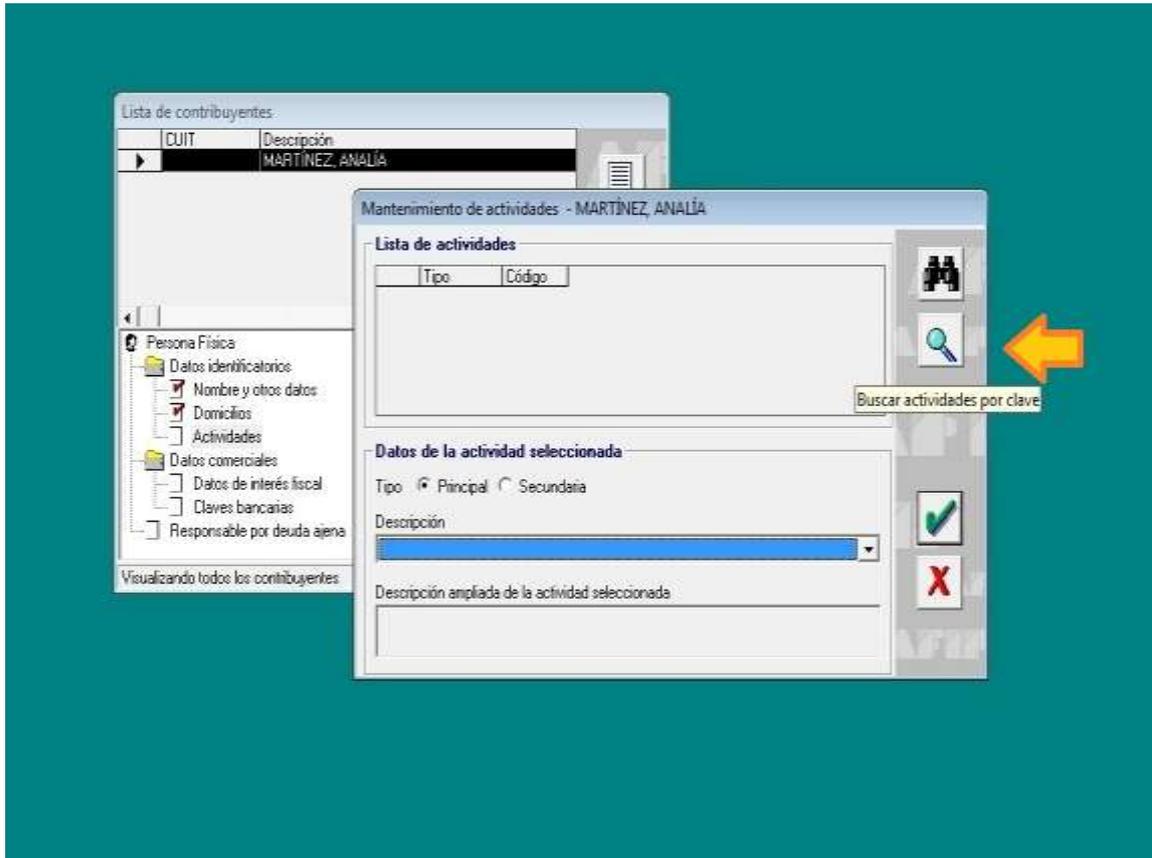
RESOLUCIÓN DEL CASO PRÁCTICO EN SIAP Y EL APLICATIVO DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS

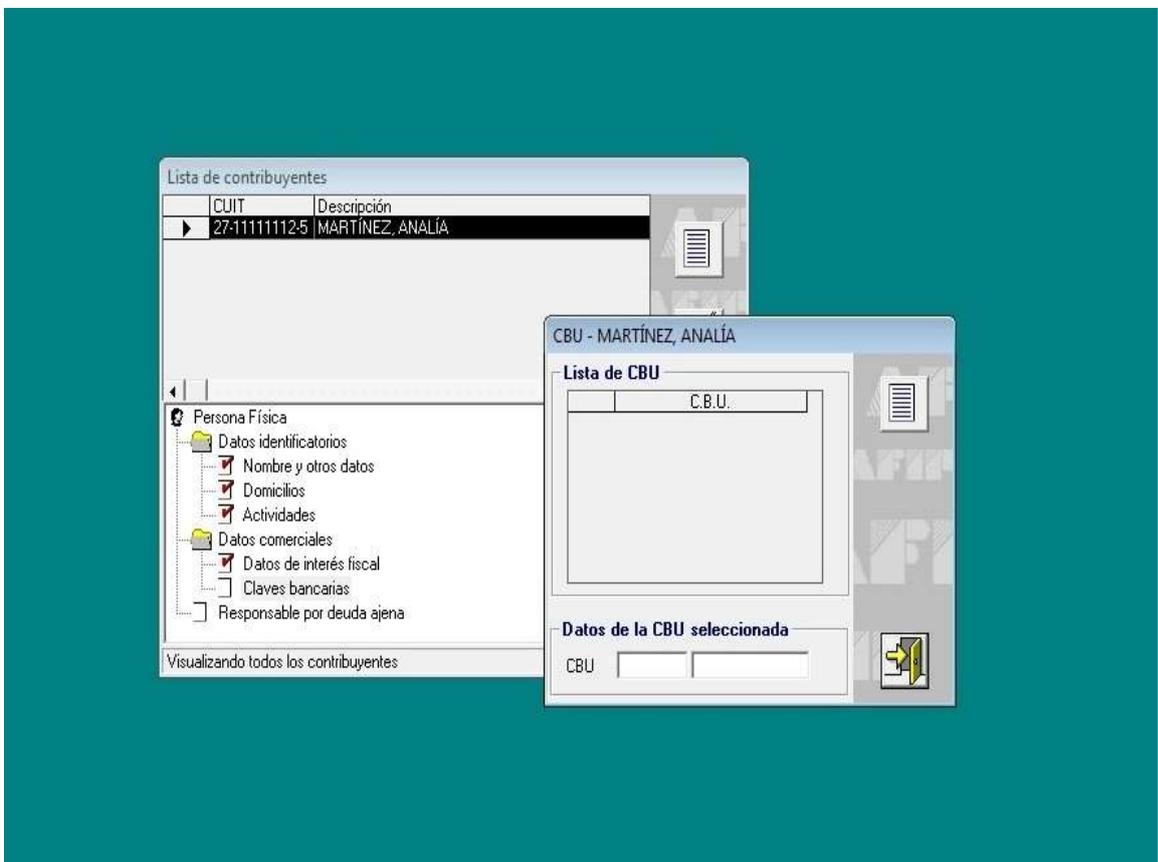
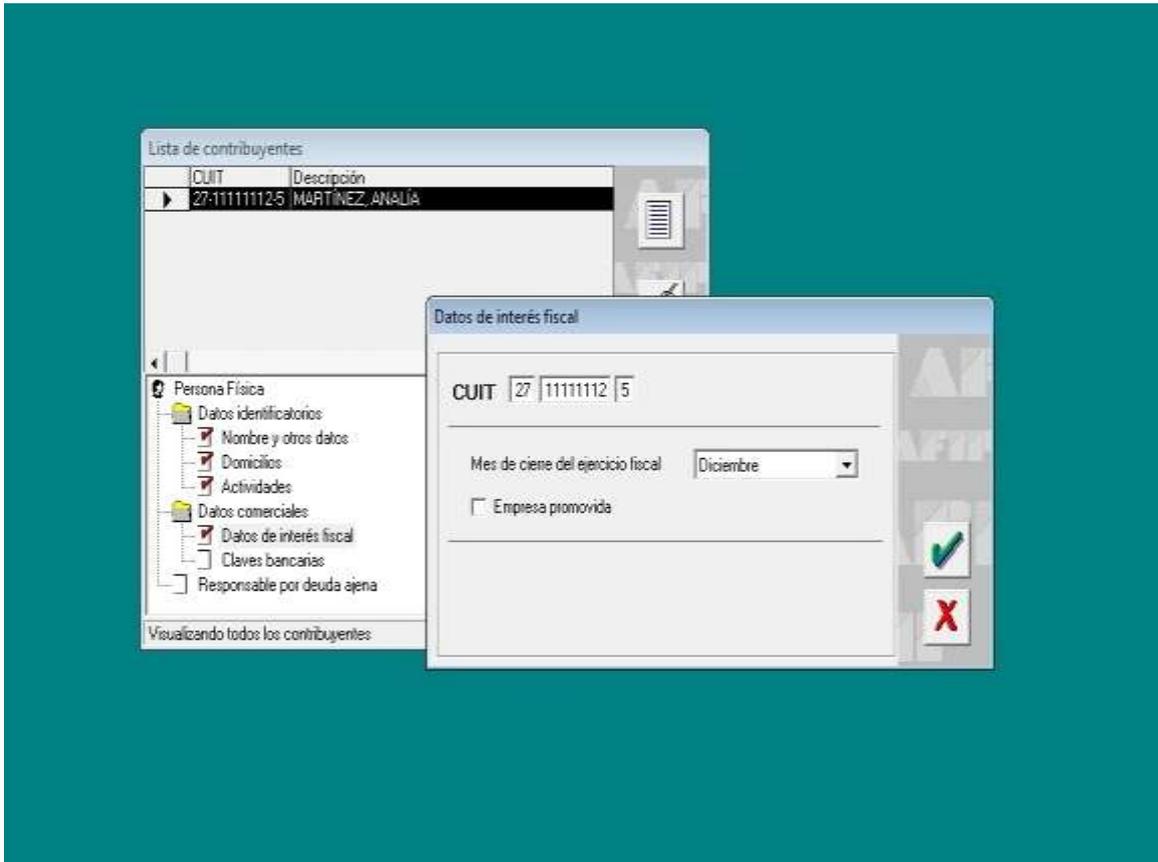
1° REGISTRO DEL CONTRIBUYENTE EN SIAP

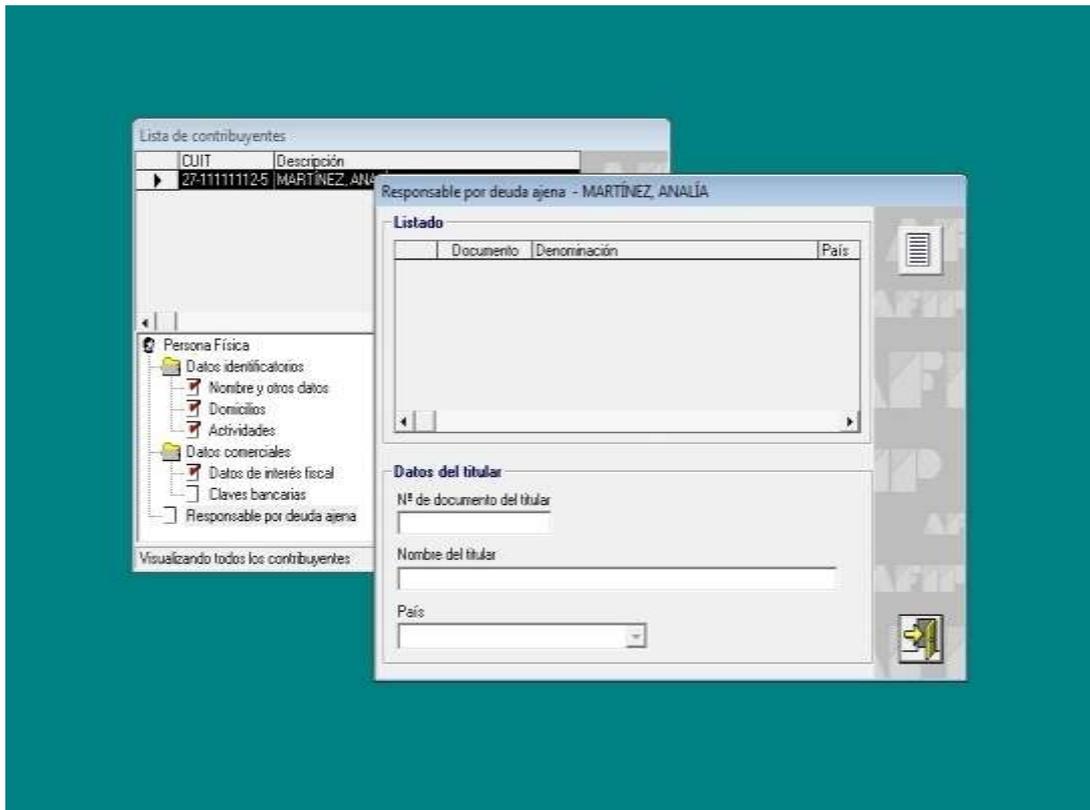
Se cargan los datos del contribuyente, el mismo aplicativo va indicando que datos deben ingresarse:





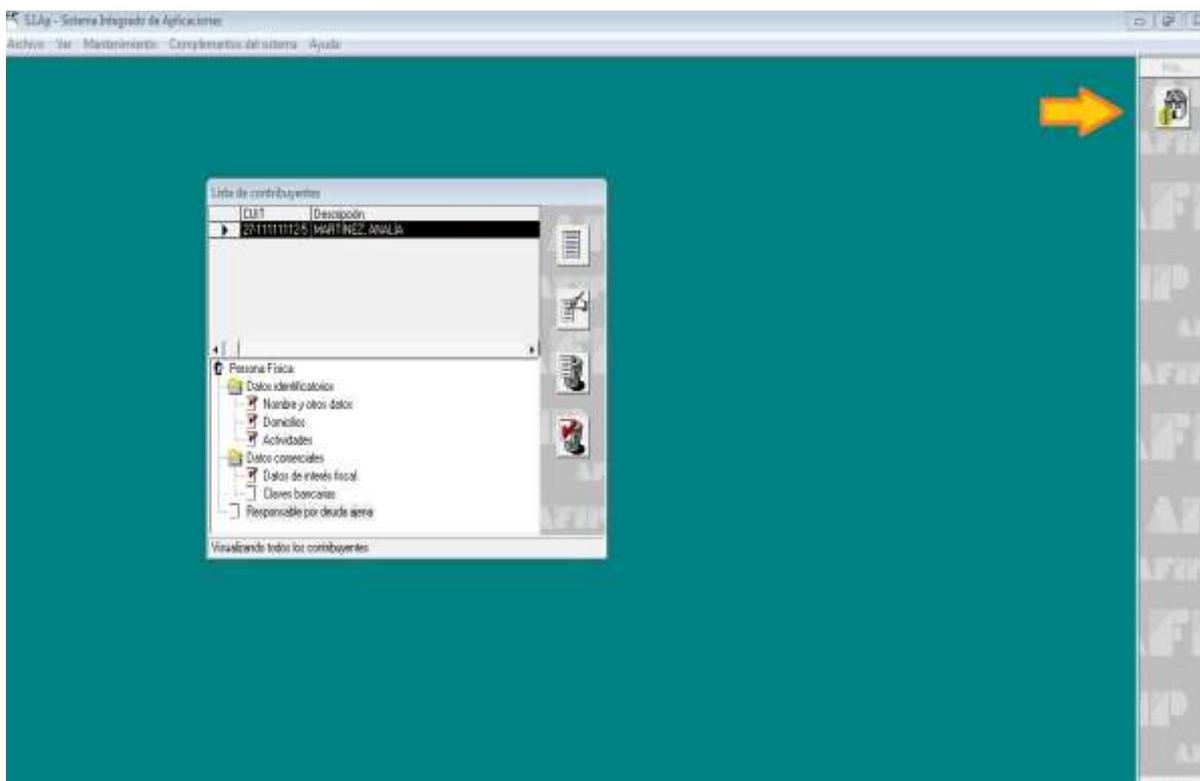




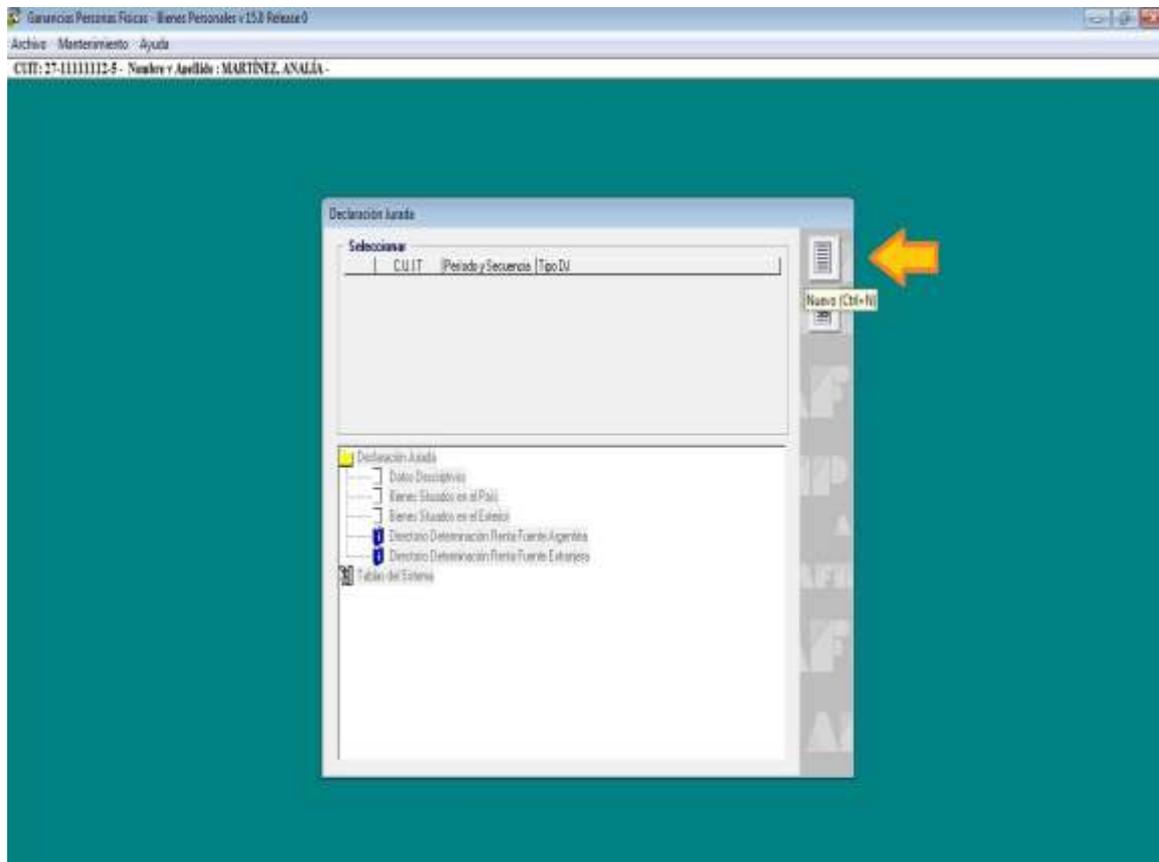


2° LIQUIDACION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Una vez cargado el contribuyente en SIAP, se debe ingresar al aplicativo correspondiente para proceder a la liquidación del impuesto a las ganancias, tal como se indica a continuación:

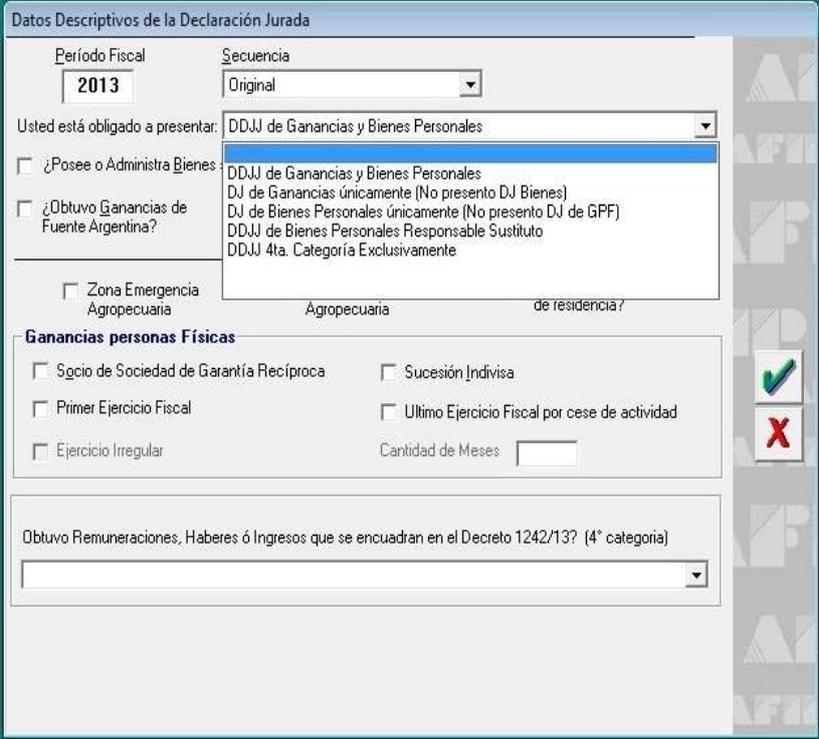


Luego se debe hacer clic en el ícono de “nuevo”, para crear la declaración jurada:

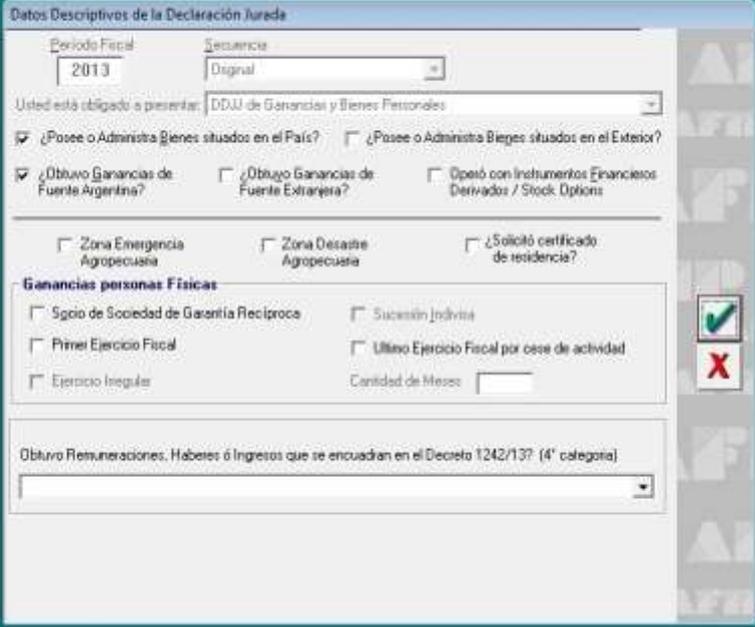


Se abrirá una ventana en la cual habrá que especificar:

- período fiscal al cual corresponde la DDJJ;
- secuencia: puede ser original o rectificativa;
- tipo de DDJJ que el contribuyente está obligado a presentar: esta opción aparece ya que el impuesto a las ganancias y el impuesto sobre los bienes personales se declaran en forma conjunta, por lo que dependiendo de la situación particular de cada contribuyente, éste deberá presentar- por ejemplo- DDJJ del impuesto a las ganancias y bienes personales, sólo DDJJ de ganancias, sólo DDJJ de bienes personales, etc.



En este caso siguiendo con el práctico planteado, las opciones seleccionadas fueron las siguientes:



En la ventana aparecerán una serie de pestañas que deberán completarse a los efectos de poder confeccionar el Formulario 711:



Si el contribuyente realizó operaciones internacionales, se deberá completar la ventana que se indica a continuación:

Operaciones Internacionales

¿ Realizó operaciones amparadas por algún Convenio para evitar la Doble Imposición Internacional ?

¿ Percibió rentas exentas y/o no alcanzadas por aplicación de Convenio para evitar la Doble Imposición Internacional ?

Está obligado a presentar DJ por haber realizado

Operaciones Internacionales con sujetos vinculados o radicados en países de baja o nula tributación

Operaciones de Exportación e Importación de Bienes entre Sujetos Independientes a cuyo respecto pueda establecerse el precio internacional de público y notorio conocimiento, a través de mercados transparentes, bolsas de comercio o similares

Operaciones de Exportación e Importación de Bienes entre Sujetos Independientes por un monto anual - en su conjunto - superior a la suma de Pesos Un Millón (\$ 1.000.000), a cuyo respecto no pueda establecerse el precio internacional de público y notorio conocimiento, a través de mercados transparentes, bolsas de comercio o similares

No Está obligado a presentar DJ por haber realizado

Operaciones de Exportación e Importación entre Sujetos Independientes de Bienes, a cuyo respecto no pueda establecerse el precio internacional de público y notorio conocimiento a través de mercados transparentes, bolsas de comercio o similares, por un monto anual - en su conjunto - inferior a la suma de Pesos Un Millón (\$ 1.000.000)

Ajustes por Precio de Transferencia

Fuente Argentina Fuente Extranjera

Ajuste Correlativo por Precio de Transferencia

Convenios para Evitar la Doble Imposición - Reciprocidad Tratados Internacionales - Fuente Argentina

Convenios para Evitar la Doble Imposición - Reciprocidad Tratados Internacionales - Fuente Extranjera



¿Cómo se carga los bienes situados en el país de una persona física en el aplicativo?

- 1) Se comienza por los inmuebles: se selecciona que tipo de inmueble es, casa, mejora en construcción, departamento con cochera, entre otros. También cual será el destino de este (alquiler, casa habitación, recreo o veraneo, otros). Posteriormente debemos indicar el domicilio pertinente, cual es la provincia de ubicación del inmueble, catastro, el porcentaje de titularidad del bien y por último el importe total del valor al cierre del periodo inmediato anterior, como así también el valor al cierre del año actual.
- 2) Automotores: se debe indicar el periodo de adquisición, el porcentaje de titularidad, la marca, el modelo del rodado, el número de fábrica y el año de fabricación. También solicita la patente, su valor económico y el importe total del periodo anterior y el actual.
- 3) Acciones/fondos comunes de inversión /obligaciones negociables con cotización: el aplicativo nos pide que indiquemos el periodo de adquisición, el tipo si son acciones, fondos comunes de inversión u obligaciones negociables con cotización. Luego la clase, la denominación y el CUIT respectivo. Como así también debemos cargar la cantidad y su valor de adquisición. Por último nos pide que indiquemos el importe total del año anterior y el de curso.
- 4) Créditos: los datos que nos solicitan son, la denominación, el tipo de identificación (CUIT, DNI, LC, PASAPORTE, entre otros), el importe total de año anterior y del año existente.
- 5) Depósitos en dinero: debemos seleccionar el tipo de cuenta (si es por ejemplo caja de ahorro en moneda local, si es un plazo fijo, una cuenta corriente u otros). También el nombre del banco/sucursal, el número de cuenta y el importe total del presente año y el anterior.
- 6) Dinero en efectivo: se carga la cantidad nominal de moneda, la unidad monetaria, su cotización, unidad de cotización y por último el importe total del año anterior y el actual.
- 7) Otros bienes en el país: aquí se podrá cargar todo aquellos bienes que no se pueden incorporar en los anteriores, como por ejemplo las computadoras. Primero debe cargarse la fecha de su adquisición, el detalle del bien y por último el importe total del año anterior y el presente.

Bienes Situados en el País

Totales de Bienes Situados en el País

- Bienes Situados en el País
 - Inmuebles
 - Derechos Reales
 - Automotores
 - Naves, Yates y Similares
 - Aeronaves
 - Acciones/ Fondos Común Inv./ Oblig. Negociables con Cotización
 - Acciones /Cuotas /Participaciones Sociales sin Cotización
 - Títulos Públicos y Privados Sin Cotización
 - Títulos Públicos y Privados Con Cotización
 - Créditos
 - Depósitos en Dinero
 - Dinero en Efectivo
 - Bienes Muebles Registrables
 - Otros Bienes en el País

Inmuebles

Selección	Calle	Nº
<input checked="" type="checkbox"/>	AV. QUINTANA	684
<input type="checkbox"/>	AV. QUINTANA	684
<input type="checkbox"/>	ARRIBERÓES	1650
<input type="checkbox"/>	AV. DEL MAR	S/N

Datos a Cargar

¿Este bien fue extenozado por la Ley 25.475 - Título III?

Fecha Adquisición (DD/MM/AAAA) Tipo: Casa

20/02/2007 Destino: Alquiler

Calle: AV. QUINTANA N°: 684

Piso: 10 Dpto./Of: A Localidad: CAPITAL FEDERAL

C.P: 1418 Provincia: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Catastro: DRC 20 PARC 15 MANZ 8

Partido / Partida / Dip. % Titularidad

100,000

Totales

Gan. Pers. Fis.

Imposte Total al 31/12/2011: 1.050.000,00

Imposte Total al 31/12/2012: 1.052.000,00

Valuación

Gan. Pers. Fis.

Genera Renta de Primera

Bien Afectado a 3ra Categoría Bien Afectado a 5ta Categoría

Sin incluir la proporción afectada a 3ra Categoría

Imposte Total al 31/12/2011: 200.000,00

Imposte Total al 31/12/2012: 200.000,00

Inmuebles

Seleccionar	
Calle	N°
AV. QUINTANA	684
AV. QUINTANA	684

Datos a Cargar

¿Este bien fue exteriorizado por la Ley 26.476 - Título III?

Fecha Adquisición (DD/MM/AAAA) Tipo: Casa

Detalle de Locatarios

Seleccionar	
CUIT Locatario	
30-54667673-7	

Datos a Cargar

Locación Eventa

Locación Gravada en Monotributo

Monto Anual del Alquiler del Bien: 72.000,00

CUIT Locatario: 30 | 54667673 | 7

Denominación: JORGE PAEZ

Importe Total al 31/12/2012: 1.092.000,00

Importe Total al 31/12/2011: 200.000,00 Importe Total al 31/12/2012: 200.000,00

Automotores

Seleccionar	
Patente	Año de Fab.
LLL 123	2012
EEE 233	2003

Datos a Cargar

¿Este bien fue exteriorizado por la Ley 26.476 - Título III?

Período de Adquisición: 09 | 2012 % de Titularidad: 100,000

Selección de Tabla: Ingreso manual

Marca: 15

Modelo: 837

Fábrica: 112 Año de Fabricación: 2012

Patente: LLL 123

Valor: 140.000,00 Amortizado Totalmente

Valuación

Gan. Pers. Fís.

Bien Afectado a 3ra Categoría: Bien Afectado a 4ta Categoría:

Sin incluir la proporción afectada a 3ra Categoría

Importe Total al 31/12/2011: 0,00 Importe Total al 31/12/2012: 140.000,00

Totales

Gan. Pers. Fís.

Importe Total al 31/12/2011: 47.000,00

Importe Total al 31/12/2012: 140.000,00

Acciones/Fondos Comunes de Inversión/Obligaciones Negociables con Cotización

Seleccionar		Datos a Cargar	
CUIT	33-11111111-7	<input type="checkbox"/> ¿Este bien fue exteriorizado por la Ley 26.476 - Título III?	
	33-22222222-8	Periodo de Adquisición (MM/AAAA)	03 2008
Selección de Tabla			
Tipo de Inversión	ACCIONES	Clase	A
Denominación	INTER S.A.	CUIT	33 11111111 7
Cantidad	2.000,00	Valor de Cotización al 31/12	127,50
Totales		Valuación	
Gan. Pers. Fís.		Gan. Pers. Fís.	
Importe Total al 31/12/2011		Importe Total al 31/12/2011	Importe Total al 31/12/2012
227.000,00		175.000,00	255.000,00
Importe Total al 31/12/2012			
255.000,00			

Créditos

Seleccionar		Datos a Cargar	
N° de Identificación	30111111118	<input type="checkbox"/> ¿Este bien fue exteriorizado por la Ley 26.476 - Título III?	
	27222222228	<input type="checkbox"/> Con Sujetos del Exterior	
Denominación	HONORARIOS A COBRAR	Tipo de Identificación	CUIT
CUIT / CUIL / CDI	30 11111111 8		
Totales		Valuación	
Gan. Pers. Fís.		Gan. Pers. Fís.	
Importe Total al 31/12/2011		Importe Total al 31/12/2011	Importe Total al 31/12/2012
50.000,00		37.000,00	21.000,00
Importe Total al 31/12/2012			
22.000,00			

Depósitos en Dinero

Seleccionar		Datos a Cargar	
<input type="checkbox"/> Tipo de Cuenta <input checked="" type="checkbox"/> Cuenta Corriente en Moneda Local <input type="checkbox"/> Plazo Fijo en Moneda Local		<input type="checkbox"/> ¿Este bien fue exteriorizado por la Ley 26.476 - Título III? Tipo de Cuenta Cuenta Corriente en Moneda Local C.B.U. de la Cuenta 01505252 01000118005033 Banco/Sucursal Nº de Cuenta Cantidad Nominal de Moneda 58.679,00 Unidad Monetaria PESOS Cotización 1,0000 Unidad Cotización 1,00	
Totales Gan. Pers. Fís. Importe Total al 31/12/2011 35.678,00 Importe Total al 31/12/2012 125.679,00		Valuación Gan. Pers. Fís. Importe Total al 31/12/2011 Importe Total al 31/12/2012 35.678,00 58.679,00	

Dinero en Efectivo

Seleccionar		Datos a Cargar	
Unidad Monetaria <input checked="" type="checkbox"/> PESOS <input type="checkbox"/> DOLAR U.S.A.		<input type="checkbox"/> ¿Este bien fue exteriorizado por la Ley 26.476 - Título III? Cantidad Nominal de Moneda 48.930,00 Unidad Monetaria PESOS Cotización 1,0000 Unidad Cotización 1,00	
Totales Gan. Pers. Fís. Importe Total al 31/12/2011 309.050,00 Importe Total al 31/12/2012 380.634,00		Valuación Gan. Pers. Fís. Importe Total al 31/12/2011 Importe Total al 31/12/2012 0,00 0,00	



Otros Bienes en el Pais

Seleccionar

Detalle
 ► COMPUTADORA

Datos a Cargar

¿Este bien fue exteriorizado por la Ley 26.476 - Título III?

Fecha de Adquisición
 (DD/MM/AAAA)
 10/03/2012

Detalle
 COMPUTADORA

Totales

Gan. Pers. Fís.

Importe Total al 31/12/2011
 0,00

Importe Total al 31/12/2012
 8.000,00

Valuación

Gan. Pers. Fís.

Importe Total al 31/12/2011 Importe Total al 31/12/2012

0,00 8.000,00

Una vez cargados los bienes situados en el país en las dos ventanas siguientes, va a volcarse la información que se ha cargado respecto a esos bienes, a los efectos de determinar el patrimonio al inicio y el patrimonio de cierre, que serán utilizados a los efectos de poder calcular el monto consumido tal como se verá en el cuadro de las justificaciones de las variaciones patrimoniales:

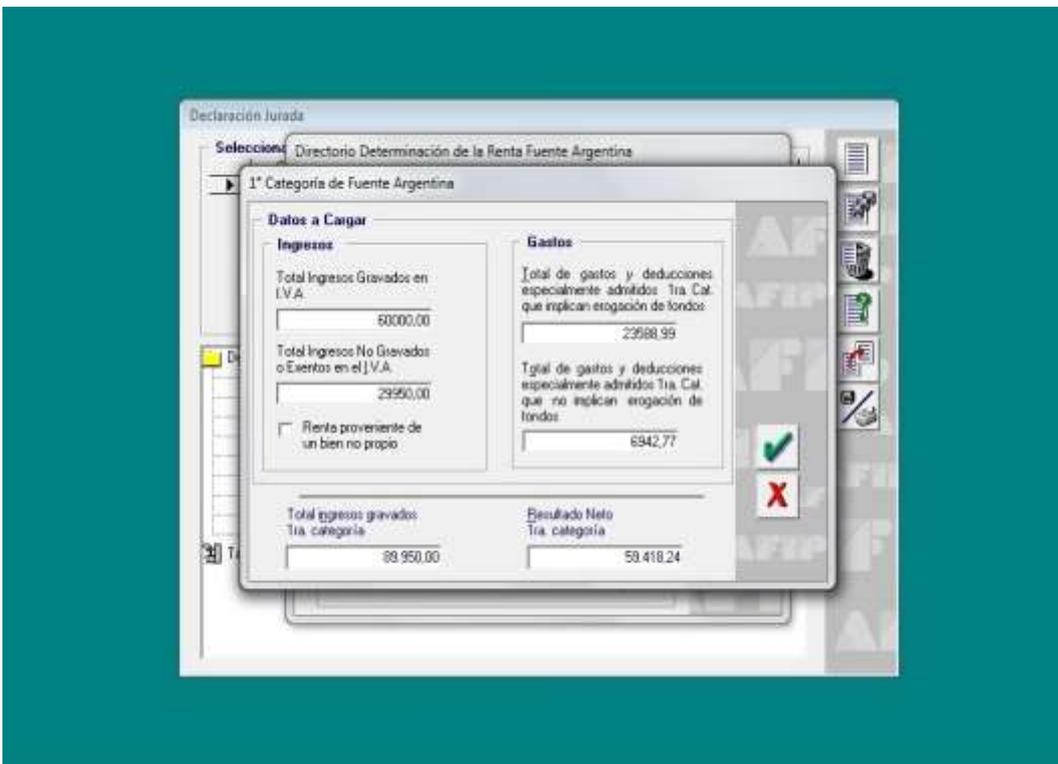
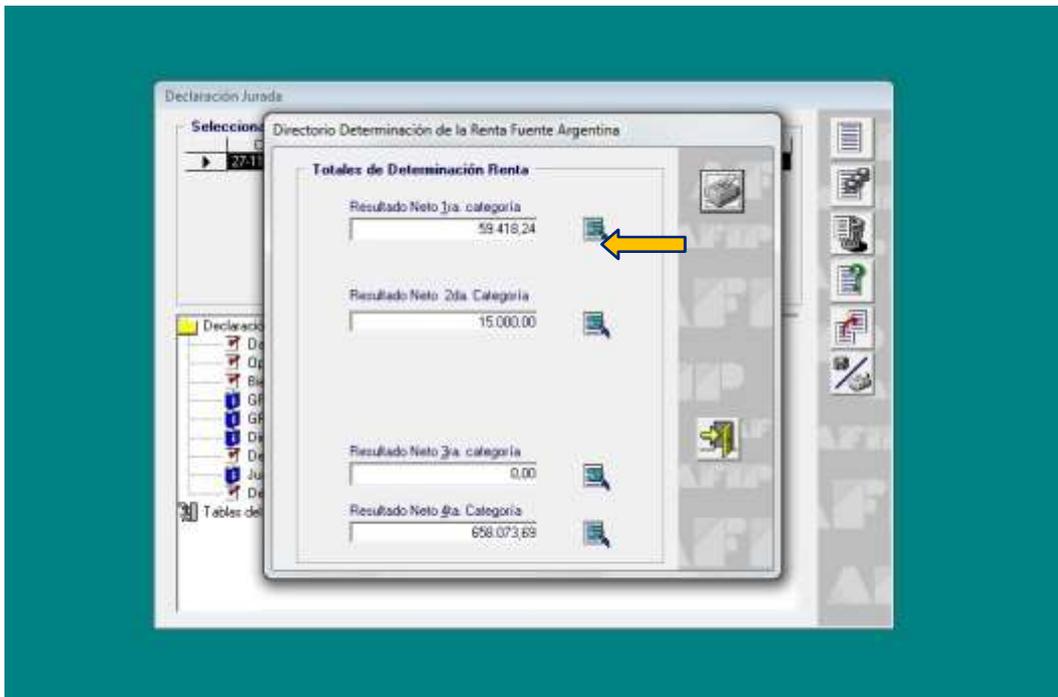
GPF Bienes y Deudas Período Fiscal Anterior

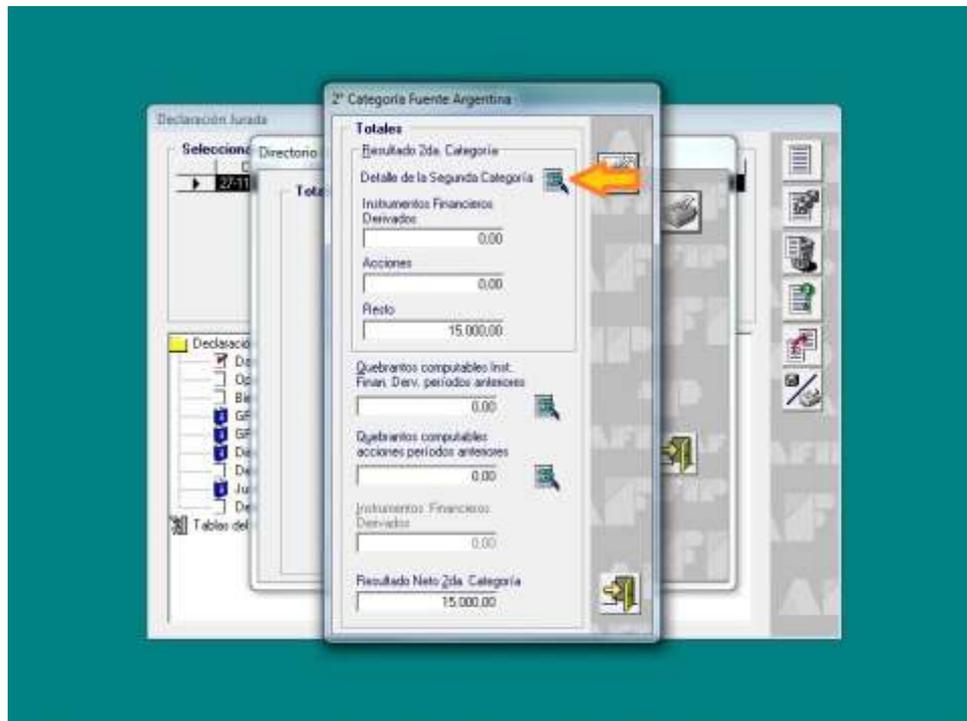
Bienes en el País		Bienes en el Exterior	
Inmuebles	Capital afectado a 3ra. Categoría	Capital afectado a 3ra. Categoría	
1.050.000,00	0,00	0,00	
Autos, Naves y Aeronaves	Cuentas Corrientes y Cajas de Ahorro	Cuentas Corrientes y Cajas de Ahorro	
47.000,00	35.678,00	0,00	
Inversiones y Part. Soc.	Resto de Bienes en el País	Resto de Bienes en el Exterior	
227.000,00	359.050,00	0,00	
	Total de Bienes en el País	Total de Bienes del Exterior	
	1718728,00	0,00	
Deudas en el País		Totales	
Deudas con Personas Físicas		Total de Bienes	1.718.728,00
0,00		Total de Deudas	0,00
Otras Deudas en el País		Total Patrimonio Neto	1.718.728,00
0,00			
Deudas en el Exterior			
Deudas en el Exterior			
0,00			

GPF Bienes y Deudas Período Fiscal Corriente

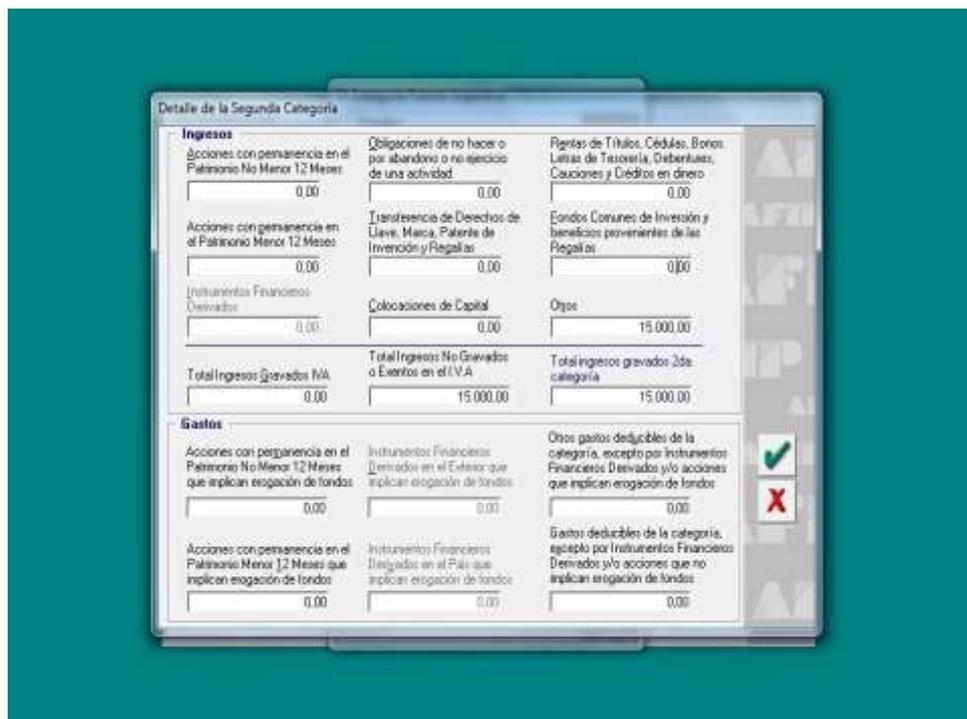
Bienes en el País		Bienes en el Exterior	
Inmuebles	Capital afectado a 3ra. Categoría	Capital afectado a 3ra. Categoría	
1.092.000,00	0,00	0,00	
Autos, Naves y Aeronaves	Cuentas Corrientes y Cajas de Ahorro	Cuentas Corrientes y Cajas de Ahorro	
140.000,00	125.679,00	0,00	
Inversiones y Part. Soc.	Resto de Bienes en el País	Resto de Bienes en el Exterior	
255.000,00	410.634,00	0,00	
	Total de Bienes en el País	Total de Bienes del Exterior	
	202313,00	0,00	
Deudas en el País		Totales	
Deudas con Personas Físicas		Total de Bienes	2.023.313,00
6.000,00		Total de Deudas	7.600,00
Otras Deudas en el País		Total Patrimonio Neto	2.015.713,00
1.600,00			
Deudas en el Exterior			
Deudas en el Exterior			
0,00			

Finalizada la carga del patrimonio del contribuyente, se debe hacer clic en la pestaña “Directorio de determinación de la renta de fuente argentina”, que es donde se ingresarán las ganancias obtenidas; para ello se debe seleccionar el icono de la lupa y seguir atentamente el paso a paso para introducir los ingresos y gastos correspondientes a cada categoría de ganancia:

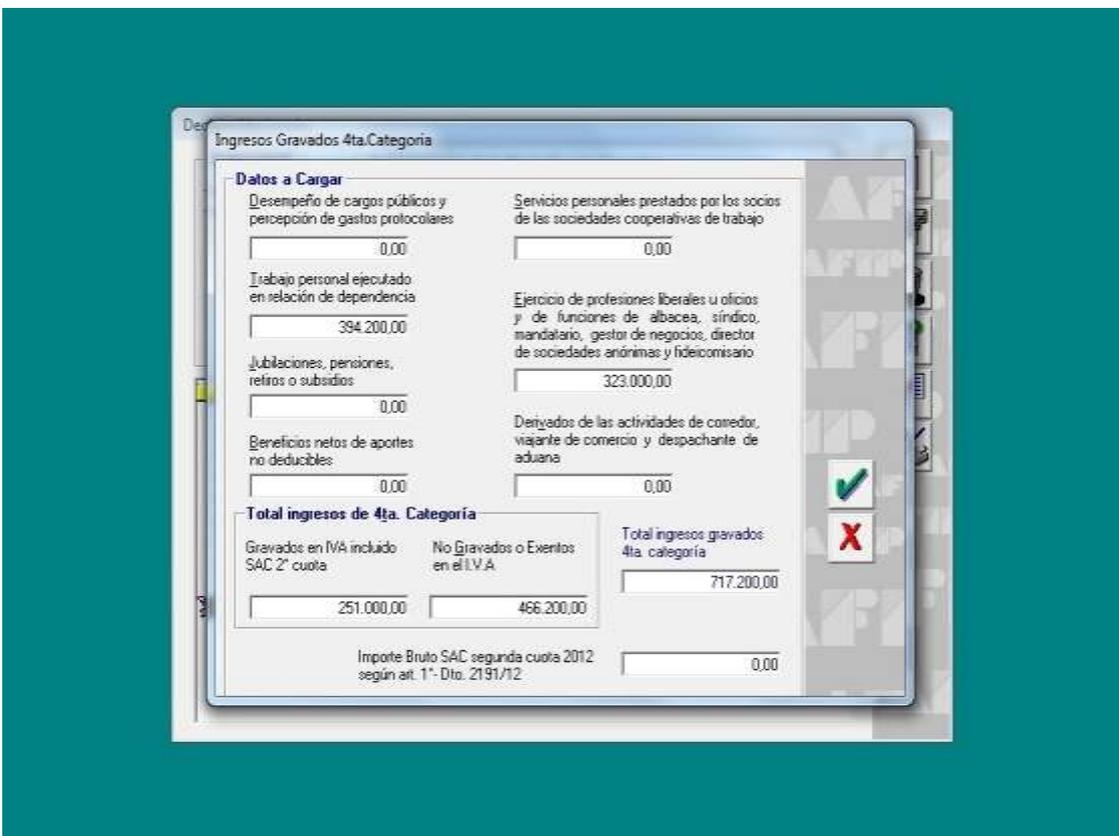
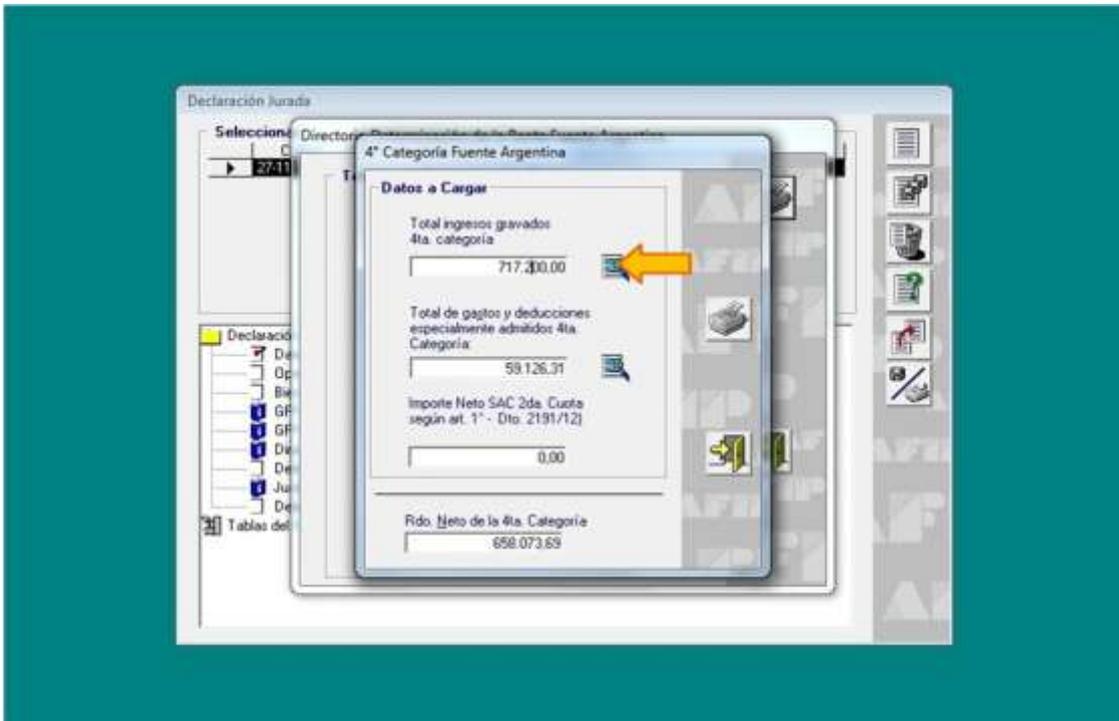




En el caso de las ganancias de la segunda categoría, a diferencia de la primera categoría (donde sólo se ingresa el monto total de ingresos y gastos), el aplicativo tiene una ventana en el cual hay que especificar cuáles fueron los conceptos que originaron los ingresos y gastos:



Respecto a las ganancias de cuarta categoría, ocurre algo similar a las ganancias de segunda categoría, ya que hay que especificar cuáles son los ingresos y en los gastos habrá que distinguir aquellos que implican erogación de fondos, de los que no:



Declaración Jurada

Directorio Determinación de la Base Fuente Argentina

4° Categoría Fuente Argentina

Datos a Cargar

Total ingresos gravados 4ta. categoría

Total de gastos y deducciones especialmente admitidos 4ta. Categoría:

Importe Neto SAC 2da. Cuota según art. 1° - Dto. 2191/12

Rdo. Neto de la 4ta. Categoría

Declaración Jurada

Directorio Determinación de la Base Fuente Argentina

4° Categoría Fuente Argentina

Gastos y Deducciones especialmente admit. 4ta. Cat.

Datos a Cargar

Que implican erogación de fondos

Que no implican erogación de fondos

Deducciones generales del SAC segunda cuota 2012, 2° parrafo, art. 1° - Dto. 2191/2012

Determinada la renta neta de fuente argentina, se debe calcular el impuesto determinado, que será igual al resultado neto de las cuatro categorías, menos las deducciones correspondientes:

	Fuente Argentina	Fuente Extranjera
Resultado Neto de las cuatro Categorias	732.491,93	0,00
Ajustes por Precio Transferencia	0,00	0,00
Ajuste Correlativo por Precios de Transferencia - Convenios para Evitar la Doble Imposición	0,00	0,00
Subtotal	732.491,93	0,00
Desgravaciones	0,00	0,00
Deducciones Generales	34.207,94	0,00
Resultado Impositivo del Periodo	698.283,99	0,00
Quembrantos Anteriores	0,00	0,00
Quembrantos Compensables de Fuente Argentina	0,00	0,00
Resultado Final	698.283,99	0,00
Deducciones Personales Computables	86.568,00	0,00
GANANÍA NETA SUJETA A IMPUESTO		611.715,95
IMPUESTO DETERMINADO		200.600,80

En las deducciones generales, se debe hacer clic en el icono de la lupa y se abrirá una nueva ventana en la que deberán introducirse estas deducciones.

Una salvedad a tener en cuenta es que en el caso de las deducciones que tengan como tope el mínimo no imponible, el aplicativo no permitirá introducir un importe superior a este mínimo.

Datos a Cargar	Importe
Seguro de Vida	0,00
Costos Sepelio	0,00
Aportes a Obras Sociales	0,00
Deducción Ley 26.063 - Servicio Doméstico	12.960,00
Aportes e Efectos de Seguro Privado y Planes y Fondos de Jubilaciones y Pensiones Mixtos	0,00
Donaciones a los FISCOS Nacional, Provinciales y Municipales, etc.	0,00
Costo Médico Asistencial	12.000,00
Pagos Régimen Nacional de Trabajadores Autóctonos	6.767,94
Fondos de Jubilaciones, Retiros, Pensiones o Subsidios a cajas nacionales, provinciales o municipales - incluidos las Cajas de Previsión para Profesionales (Excepto Autónomas)	0,00
Honorarios correspondientes a los servicios de asistencia Sanitaria, Médica y Paramédica	2.400,00
Intereses Crédito Hipotecario	0,00
Aportes a Soc. de Garantía Recíproca	0,00
Otros	0,00
Aportes a Cajas Complementarias de Previsión	0,00
Aportes a Fondos Compensadores de Previsión	0,00
Total Deducciones Generales	34.207,94

Sólo en el caso de la deducción general por “servicio doméstico” además del monto deberán especificarse ciertos datos, tal como se muestra a continuación:

Deducciones Generales Fuente Argentina incl 2º cuatr del SAC

Datos a Cargar

Seguro de Vida: 0,00

Fondos de Jubilaciones, Retiros, Pensiones o Subsidios a cajas nacionales, provinciales o municipales - incluidos las Cajas de Previsión para Profesionales (Excepción Autónomos): 0,00

Gastos Sepelio: 0,00

Deducción Ley 26.063

Selección: CUIL: 27-36031645-4

Datos a Cargar: CUIL del Empleado/a Doméstico/a: 27 36031645 4

Importe: 12.960,00

Total Aportes Serv. Domésticos: 12.960,00

Importe pagamiento fraccionario de Trabajadores Autónomos: 6.767,94

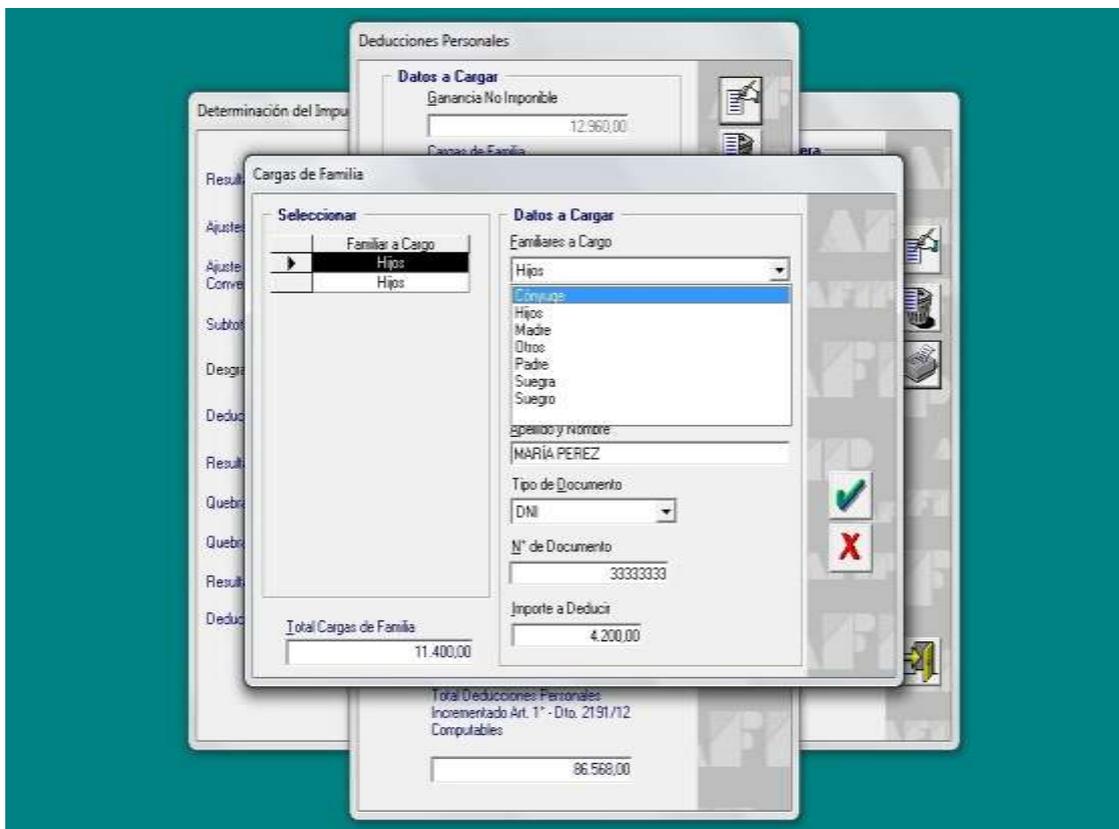
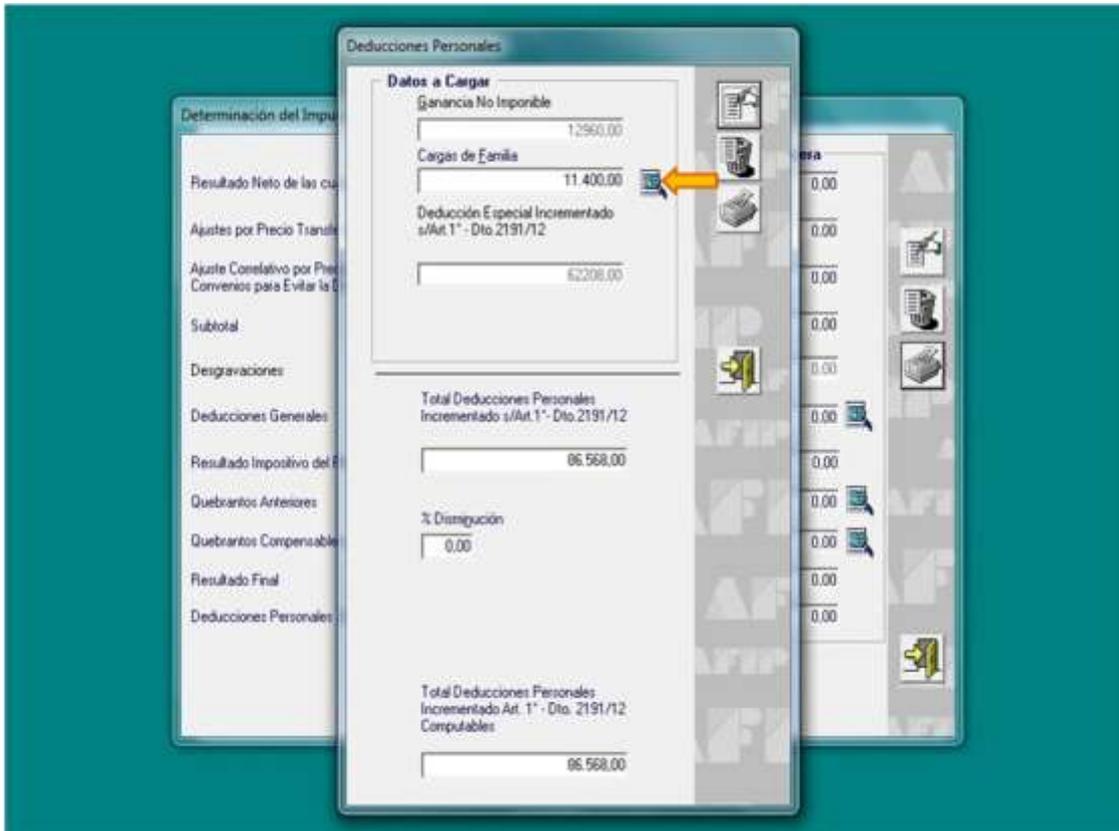
Aportes a Fondos Compensadores de Previsión: 0,00

Total Deducciones Generales: 21.247,94

Luego se ingresarán las deducciones personales, para lo que se deben tener en cuenta los montos vigentes:

Determinación del Impuesto a las Ganancias

	Fuente Argentina	Fuente Extranjera
Resultado Neto de las cuatro Categorías	732.491,93	0,00
Ajustes por Precio Transferencia	0,00	0,00
Ajuste Correlativo por Precios de Transferencia - Convenios para Evitar la Doble Imposición	0,00	0,00
Subtotal	732.491,93	0,00
Desgravaciones	0,00	0,00
Deducciones Generales	34.207,94	0,00
Resultado Impositivo del Periodo	698.283,99	0,00
Quebrantos Anteriores	0,00	0,00
Quebrantos Compensables de Fuente Argentina	0,00	0,00
Resultado Final	698.283,99	0,00
Deducciones Personales Computables	86.568,00	0,00
GANANCIA NETA SUJETA A IMPUESTO	611.715,99	
IMPUESTO DETERMINADO	200.600,60	



Deducciones Personales

Datos a Cargar
Ganancia No Imponible: 12960,00
Cargas de Familia

Cargas de Familia

Seleccionar		Familiar a Cargo	
		Hijos	
		Hijos	

Datos a Cargar

Familiares a Cargo: Hijos

¿Corresponde su deducción como carga de familia?

Cantidad de meses que estuvo a su cargo: 12

Apellido y Nombre: LUCAS PEREZ

Tipo de Documento: DNI

N° de Documento: 38988998

Importe a Deducir: 7.200,00

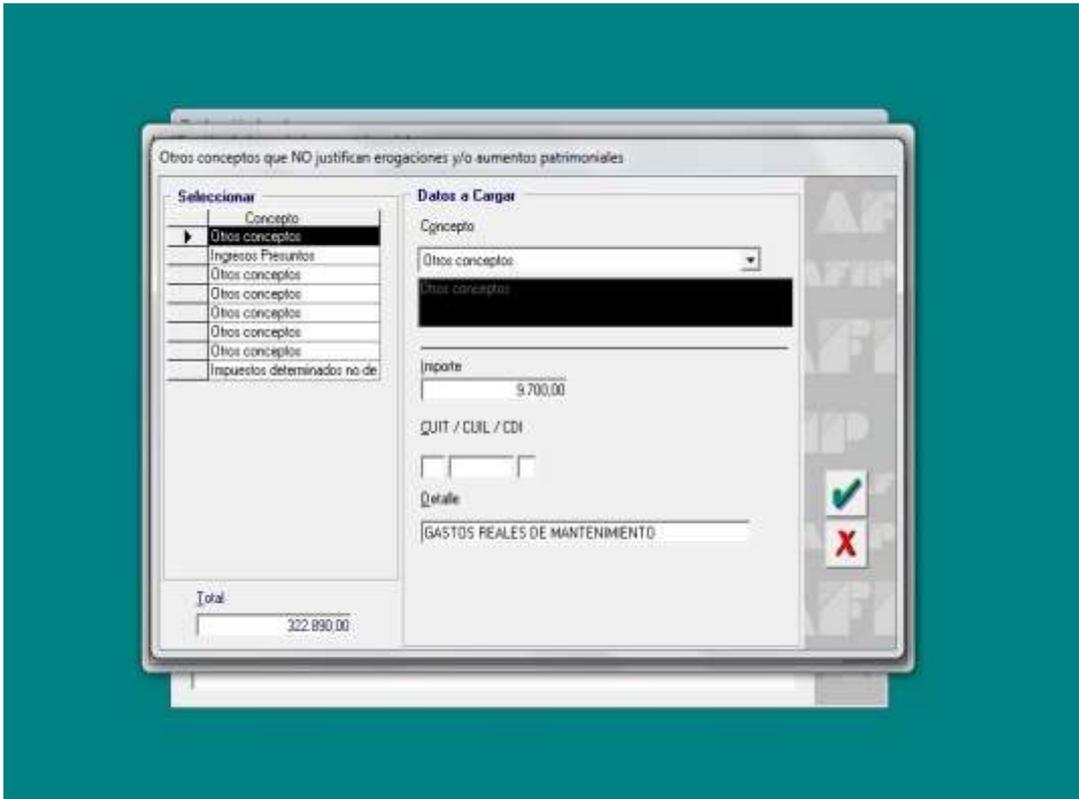
Total Cargas de Familia: 11.400,00

Total Deducciones Personales Incrementado Art. 1° - Dto. 2191/12 Computables: 86.568,00

Justificación de las variaciones patrimoniales

Totales Justificación Variaciones patrimoniales

	Columna I	Columna II
Monto Consumido	235.633,46	
Otros Conceptos que No Justifican Erogaciones y/o Aumentos Patrimoniales	322.890,00	
Ganancias y/o ingresos Exentos o No Gravados		72.840,00
Bienes recibidos por Herencia, Legado o Donación		0,00
Gastos que no implican erogaciones de fondos correspondientes a cada categoría		8.622,77
Otros conceptos que justifican erogaciones y/o aumentos patrimoniales (Incluye amortizaciones de cada categoría)		75.761,70
Resultado Impositivo del Periodo	0,00	698.283,99
Patrimonio Neto al Inicio		1.718.728,00
Patrimonio Neto al Cierre	2.015.713,00	
TOTALES	2.574.236,46	2.574.236,46



Justificaciones patrimoniales





El contribuyente accederá a esta ventana a través de la siguiente secuencia: → ventana de DDJJ – ítem de Justificación de las Variaciones Patrimoniales.

Justificaciones Patrimoniales: el objetivo es comprobar si existen incrementos patrimoniales no justificados.

En la ventana se encuentran los siguientes campos, los cuales reflejan la información ingresada a través de los botones Detallar asociados a los mismos:

Columna I

- Otros Conceptos que No Justifican Erogaciones y/o Aumentos Patrimoniales

Columna II

Ganancias y/o ingresos Exentos o No Gravados

Bienes recibidos por Herencia, Legado o Donación

Otros Conceptos que Justifican Erogaciones y/o Aumentos patrimoniales (Incluye amortizaciones de cada categoría)

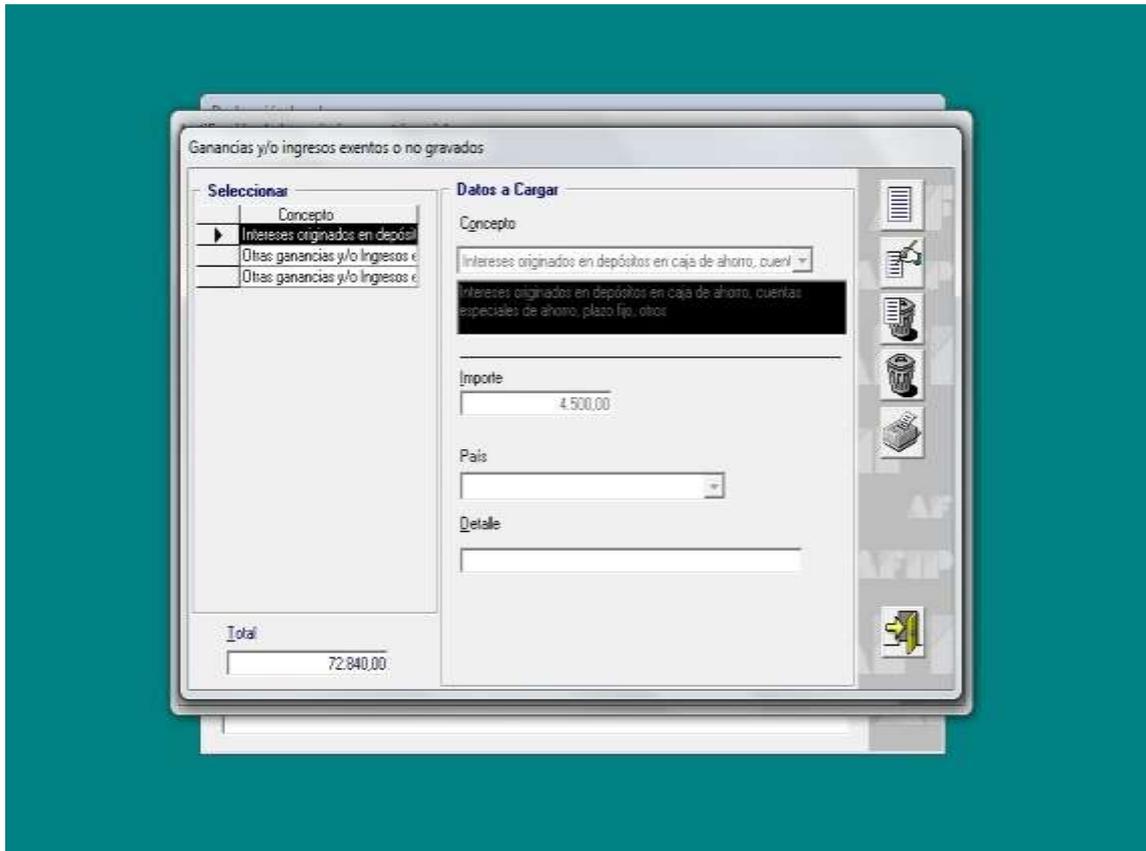
Además se encuentran los siguientes campos que reflejan la información ingresada:

Columna I

- Monto Consumido
- Resultado Impositivo del Período
- Patrimonio Neto al Cierre
- Totales

Columna II

- Gastos que no implican erogaciones de fondos correspondientes a cada categoría
- Resultado Impositivo del Período
- Patrimonio Neto al Inicio
- Totales



Para comenzar el ingreso de datos, deberá clicar el botón Nuevo, habilitando el Sistema los campos a completar dentro de la sección Datos a Cargar:

- Concepto
- Importe
- CUIT / CUIL / CDI
- Detalle

Finalizado el ingreso de datos, deberá presionar el botón Aceptar para que el Sistema incorpore los mismos.

De esta manera, visualizará el siguiente dato: Total

Además, encontrará dentro de la sección Seleccionar una grilla en la cual se identifica cada dato cargado, por Concepto.

Del mismo modo se procede con cada línea del cuadro de justificaciones.

Justificación de las variaciones patrimoniales

Totales Justificación Variaciones patrimoniales		
	Columna I	Columna II
Monto Consumido	235.633,46	
Otros Conceptos que No Justifican Erogaciones y/o Aumentos Patrimoniales	322.890,00	
Ganancias y/o ingresos Exentos o No Gravados		72.840,00
Bienes recibidos por Herencia, Legado o Donación		0,00
Gastos que no implican erogaciones de fondos correspondientes a cada categoría		8.622,77
Otros conceptos que justifican erogaciones y/o aumentos patrimoniales (Incluye amortizaciones de cada categoría)		75.761,70
Resultado Impositivo del Periodo	0,00	698.283,99
Patrimonio Neto al Inicio		1.718.728,00
Patrimonio Neto al Cierre	2.015.713,00	
TOTALES	2.574.236,46	2.574.236,46

Otros conceptos que justifican erogaciones y/o aumentos patrimoniales

Seleccionar	Datos a Cargar		
<table border="1"> <tr> <th>Concepto</th> </tr> <tr> <td>▶ Otros Conceptos</td> </tr> </table>	Concepto	▶ Otros Conceptos	<p>Concepto</p> <p>Otros Conceptos</p> <hr/> <p>Importe</p> <p>75.761,70</p>
Concepto			
▶ Otros Conceptos			
Total	75.761,70		

Determinación del Impuesto

Determinación del Saldo del Impuesto a las Ganancias		
Impuesto Determinado	200.600,60	
Impuesto Ley 25.922 (Ley de Promoción de la Industria del Software)	0,00	
Impuestos Análogos Pagados en el Exterior	0,00	
Ganancia Mínima Presunta	0,00	
Retenciones por doble residencia - Art. 125	0,00	
Crédito Fiscal Ley 23.877	0,00	
Impuesto a los intereses pagados y costo del endeudamiento financiero	0,00	
Combustibles Líquidos	0,00	
Detalle de cómputo de Impuesto y los Créditos y Débitos para la cancelación de DDJJ		
Anticipos cancelados con cómputo del Impuesto sobre los Créditos y Débitos	0,00	
Cómputo del Impuesto sobre los Créditos y Débitos	0,00	
Saldo a favor del contrib. por anticipos cancelados con cómputo del Imp. sobre los Créditos y Débitos	0,00	
Detalle de cómputo de bonos para la cancelación de DDJJ		
Anticipos cancelados con cómputo de bonos o certificados fiscales	0,00	
Impuesto cancelado con cómputo de bonos o certificados fiscales	0,00	
Saldo a favor del contrib. por anticipos cancelados con cómputo de bonos o certificados fiscales	0,00	
Anticipos Cancelados en efectivo o compensación	0,00	
Retenciones, Percepciones y Pagos a Cuenta	1.000,00	
Régimen de Promoción	0,00	
Otros	0,00	
Saldo a favor del contribuyente del período fiscal anterior	0,00	
Saldo a favor proveniente de la sucesión indivisa	0,00	
Saldo a Pagar / Libre disponibilidad	199.600,60	

El Contribuyente accederá a esta ventana a través de la siguiente secuencia:

➔ ventana Declaración Jurada – ítem Determinación del Saldo del Impuesto a las Ganancias

Para comenzar el ingreso de datos, deberá clicar el botón Nuevo, habilitando el Sistema los campos que corresponda completar:

- ▶ Ley 25922 (Ley de Promoción de la Industria del Software): el importe incluido en este campo deberá ser menor o igual al 60% del Impuesto Determinado.
- ▶ Ganancia Mínima Presunta
- ▶ Retenciones por doble residencia Art. 125: se deducirá el monto correspondiente a retenciones indebidas sufridas por sujetos que, habiendo obtenido residencia permanente en el exterior, deban considerarse a los fines tributarios, residentes en el territorio nacional. Dichas retenciones podrán computarse hasta el límite del impuesto atribuible a las ganancias de fuentes argentinas que la originaron.
- ▶ Crédito Fiscal Ley 23.877
- ▶ Impuesto a los Intereses Pagados y Costo del Endeudamiento Financiero
- ▶ Combustibles Líquidos



- ▶ Anticipos Cancelados con Cómputo de bonos o certificados fiscales
- ▶ Anticipos Cancelados en efectivo o compensación
- ▶ Otros
- ▶ Saldo a Favor del Contribuyente del Período Fiscal Anterior
- ▶ Saldo a Favor proveniente de la sucesión indivisa

Finalizado el ingreso de datos, deberá presionar el botón Aceptar para que el Sistema incorpore los mismos.

De esta manera, visualizará los siguientes datos:

- ✦ Impuesto Determinado
- ✦ Saldo a favor del contribuyente por anticipos cancelados con Cómputo del Impuesto sobre los Créditos y Débitos
- ✦ Saldo a favor del contribuyente por anticipos cancelados con Cómputo de Bonos o Certificados Fiscales

Además se encuentran los siguientes campos, los cuales reflejan la información ingresada a través de los botones Detallar asociados a los mismos:

- ◆ Impuestos Análogos Pagados en el Exterior: en caso de haber obtenido ganancias de fuente extranjera, se deducirá el monto correspondiente a gravámenes similares abonados en el exterior por rentas de fuentes extranjeras con la limitación de considerar el aumento del impuesto determinado como resultado de incorporar dicha ganancia del exterior.
- ◆ Anticipos Cancelados
- ◆ Cómputo
- ◆ Retenciones y Percepciones y Pagos a Cuenta
- ◆ Régimen de Promoción
- ◆ Saldos a Pagar / Libre Disponibilidad

Determinación del Saldo del Impuesto a las Ganancias

Impuesto Determinado Ley 25.922 (Ley de Promoción de la Industria del Software) Impuestos Análogos Pagados en el Exterio

Retenciones, Percepciones y Pagos Cuenta

Seleccionar
 Número Certificado
 1025708

Datos a Cargar
 Tipo de Operación
 RETENCIÓN

CUIT del Agente
 33 3333333 9

N° de Certificado
 1025708

Fecha
 17/10/2012

Régimen
 RET GANANCIAS INTERESES POR OTRO TIPO DE C...
 RET GANANCIAS INTERESES POR OTRO TIPO DE OPERACIONES

Monto Operación
 1.000,00

Total Retenciones
 1.000,00

Total Percepciones
 0,00

Total Pagos a Cuenta
 0,00

Total de Retenciones, Percepciones y Pagos a Cuenta
 1.000,00

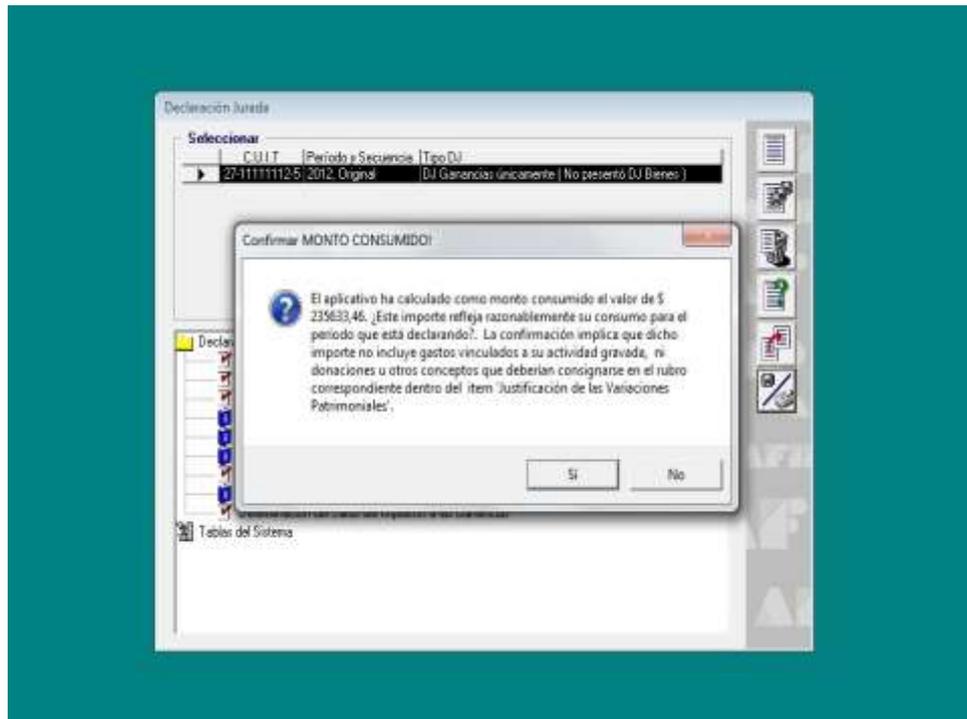
Saldo a Pagar / Libre disponibilidad
 199.600,60

Declaración Jurada

Seleccionar
 C.U.I.T. Periodo y Secuencia Tipo DJ
 27-11111112-5 / 2012, Original DJ Ganancias únicamente (No presentó DJ Bienes)

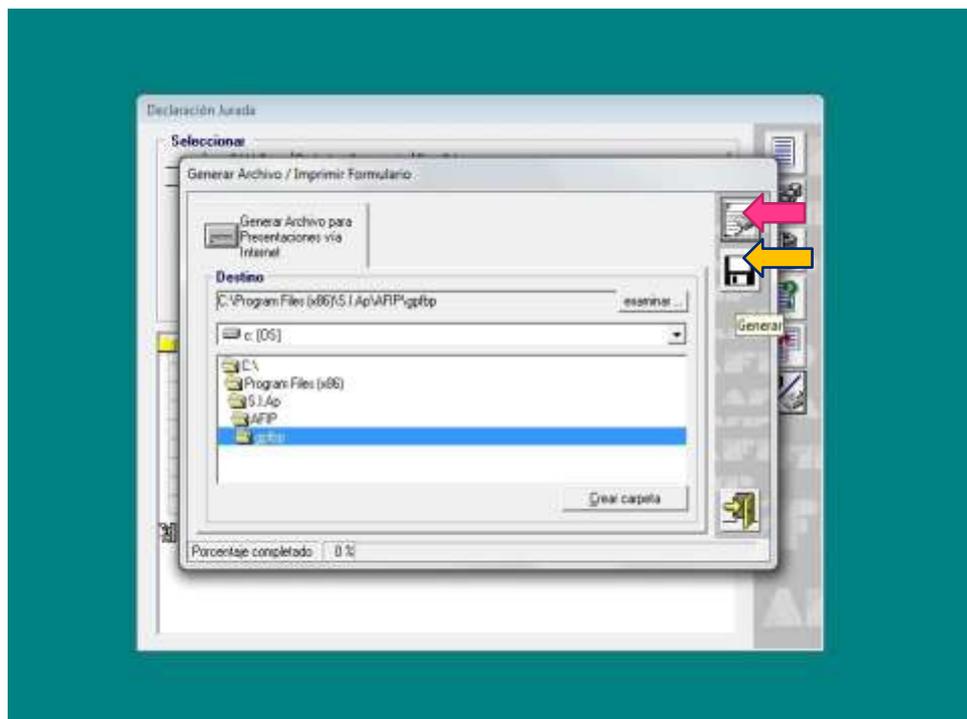
Declaración Jurada
 Datos Descriptivos
 Operaciones Internacionales
 Bienes Situados en el País
 GPF Bienes y Deudas Período Fiscal Anterior
 GPF Bienes y Deudas Período Fiscal Corriente
 Directorio Determinación Renta Fuente Argentina
 Determinación del Impuesto a las Ganancias
 Justificación de las Variaciones Patrimoniales
 Determinación del Saldo del Impuesto a las Ganancias
 Tablas del Sistema

Opciones (Ctrl+G)



Finalizada la DDJJ se va a la opción de generar el formulario y el sistema pregunta si se está de acuerdo con el importe del monto consumido. En caso de no estar de acuerdo debe revisarse el cuadro de justificaciones patrimoniales ya que el mismo se determino por diferencia en dicho cuadro.

Si se esta de acuerdo, se continua y se genera el formulario.





1º se guarda

2º se genera y se imprime



5. CONCLUSIONES

- ✓ El impuesto a las ganancias es uno de los más complejo de liquidar, pero;
- ✓ El aplicativo facilita la liquidación
- ✓ Aunque la liquidación mediante el aplicativo es muy practica, muchas veces genera problemas en cuanto a los topes deducibles, mínimo no imponible y demás conceptos porque los tiene desactualizados.



6. BIBLOGRAFIA

- IMPUESTO A LAS GANANCIAS EXPLICADO Y COMENTADO, Celdeiro Carlos e Imirizaldu Juan Jose. Ed. ERREPAR
- IMPUESTO A LAS GANANCIAS, Reig Enrique. Ed. Macci.
- IMPUESTO A LAS GANANCIAS, Diez Gustavo. Ed. La Ley.
- <http://www.afip.gob.ar/home/index.html>
- Apuntes de Clase elaborados por la Cátedra de Teoría y Técnica Impositiva I de la Carrera de Contador Público – Universidad Católica de Cuyo